

Tabla de Contenido

4	Marco Legal e Institucional.....	4-1
4.1	Marco Legal de Cumplimiento Obligatorio	4-1
4.1.1	Marco Legal General.....	4-3
4.1.2	Marco Legal Específico.....	4-30
4.1.3	Marco Legal Complementario	4-67
4.2	Marco Referencial	4-72
4.2.1	Plan Nacional de Desarrollo	4-72
4.3	Marco Institucional.....	4-72
4.3.1	Ministerio del Ambiente y Agua del Ecuador	4-74
4.3.2	Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.....	4-75
4.3.3	Gobiernos Autónomos Descentralizados	4-75
4.4	Proceso de Regularización	4-76

Tablas

Tabla 4-1	Instituciones Analizadas con Relación al Proyecto	4-73
-----------	---	------

Figuras

Figura 4-1	Organización del Marco Legal	4-2
Figura 4-2	Orden Jerárquico del Marco Legal.....	4-2
Figura 4-3	Escenario de Aplicación del A. IM. No. 001	4-26
Figura 4-4	Conectividad del ANRQ con Otras Áreas Protegidas y/o Protectoras	4-57
Figura 4-5	Zonificación del ANRQ.....	4-58
Figura 4-6	Tipo de Autorizaciones Ambientales Contempladas en la Normativa.....	4-77
Figura 4-7	Proceso de Regularización para la Obtención de la Licencia Ambiental	4-79
Figura 4-8	Contenido del PMA	4-81

Página en blanco

4 Marco Legal e Institucional

Todo proyecto, actividad u obra debe desarrollarse de acuerdo con los lineamientos normativos establecidos de forma general, así como específicamente para su naturaleza y fin; aquellos lineamientos que forman parte de la legislación ecuatoriana, una vez que han sido aprobados, ratificados y puestos en ejecución, son de cumplimiento obligatorio por parte de todos los regulados, en el ámbito en que estos apliquen, sin que su desconocimiento sea causa para eximir su cumplimiento. De acuerdo con lo establecido en derecho internacional, la normativa así señalada se conoce como *Hard Law*.

Por su parte, todos aquellos documentos que contienen lineamientos sugeridos o referenciales, o que han sido desarrollados por organismos competentes, pero que no hayan sido incorporados como parte de la normativa de cumplimiento obligatorio, mediante alguna herramienta jurídica, constituyen únicamente un marco legal referencial, cuya adopción, cumplimiento o seguimiento depende estrictamente de la voluntad del regulado; de acuerdo con lo establecido en derecho internacional, este marco se conoce como *Soft Law*. En este sentido, para el caso del presente estudio, se ha considerado el Plan Nacional de Desarrollo, que enmarca los lineamientos de acción de la política pública general, considerando los planes que se tienen a nivel nacional para el sector minero, y que constituyen el marco de referencia para las empresas privadas inmersas en esta actividad.

De esta forma, el marco legal e institucional del presente estudio constituye el conjunto de lineamientos legales e institucionales de cumplimiento obligatorio en el Ecuador en función del marco regulatorio vigente y aplicable para el sector minero, que deben tomarse en cuenta, tanto en lo que respecta a la ejecución del Proyecto en sí como en el manejo y análisis de los diferentes componentes socioambientales. Esto, en vista de que los resultados de la investigación aquí realizada permiten definir las estrategias y medidas que deben aplicarse a través del Plan de Manejo Ambiental (PMA), para llevar a cabo la respectiva gestión socioambiental del Proyecto.

4.1 Marco Legal de Cumplimiento Obligatorio

Para el caso del presente estudio, el marco legal de cumplimiento obligatorio está conformado por la normativa aplicable según la legislación ecuatoriana vigente y los requerimientos de la Autoridad Ambiental Nacional (AAN), realizados con base en la legislación antes mencionada, representada actualmente por el Ministerio del Ambiente y Agua del Ecuador (MAAE)¹, así como autoridades sectoriales y seccionales. Este marco legal se menciona a continuación, separándolo en: general, específico y complementario, y siguiendo el orden jerárquico establecido en el Art. 425 del Capítulo 1, Principios, del Título IX, De la Supremacía de la Constitución de la República del Ecuador, que señala:

“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución, los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

¹ Mediante D. E. No. 1007 suscrito el 4 de marzo de 2020, fecha desde la cual está vigente, el Ejecutivo determinó la fusión del Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad, denominada Ministerio del Ambiente y Agua, en un plazo no mayor a 60 días, desde la suscripción de dicho decreto.

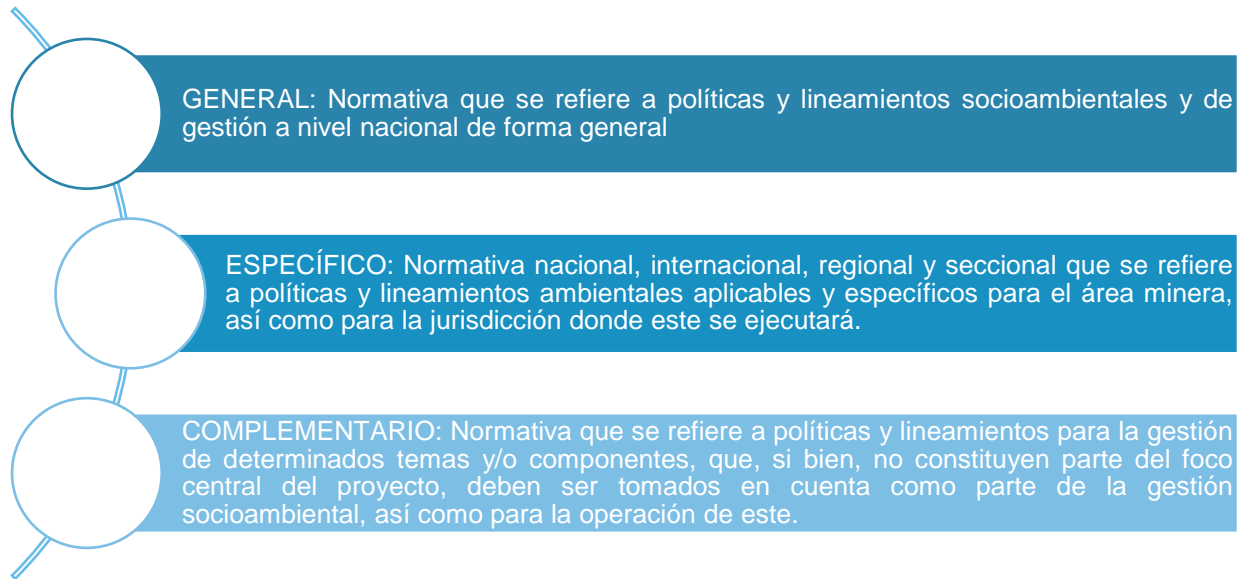


Figura 4-1 Organización del Marco Legal

Elaboración: Entrix, marzo 2022

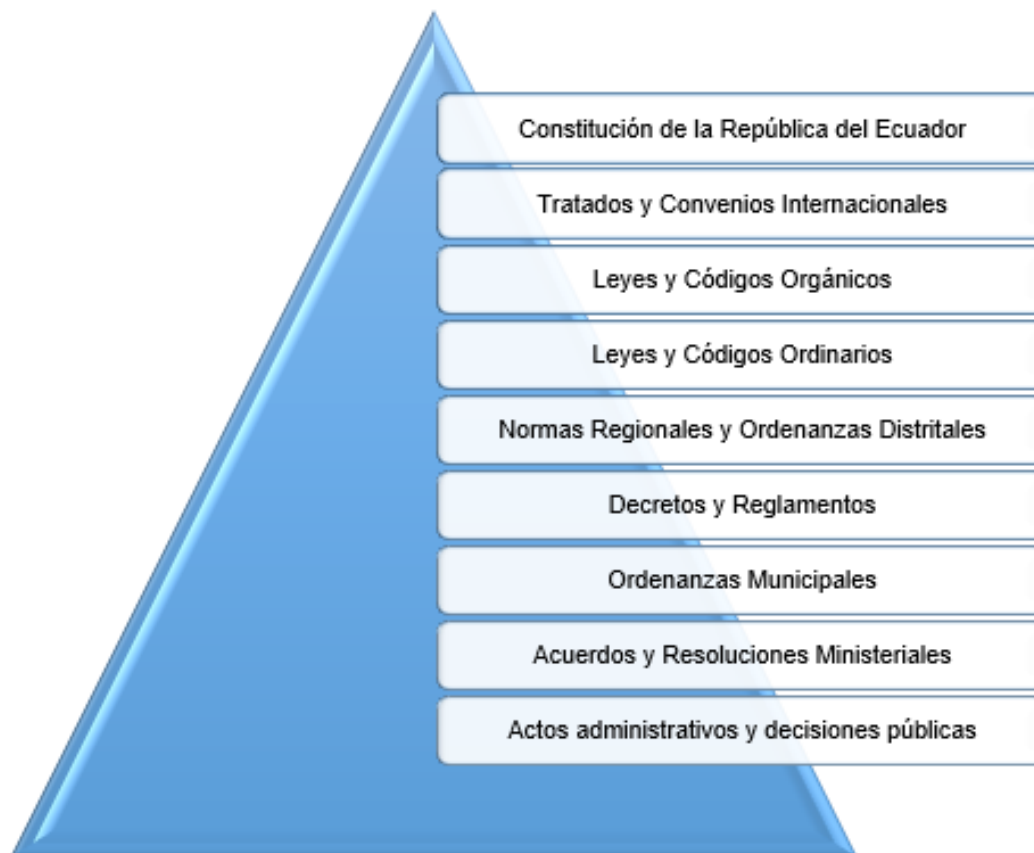


Figura 4-2 Orden Jerárquico del Marco Legal

Fuente: Constitución de la República del Ecuador, 2008
Elaboración: Entrix, 2022

4.1.1 Marco Legal General

4.1.1.1 *Constitución de la República del Ecuador*

La Constitución de la República del Ecuador fue publicada en el Registro Oficial (R. O.) No. 449 del 20 de octubre de 2008, fue reformada mediante referéndum constitucional y consulta popular, realizados el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados fueron publicados en el primer suplemento del R. O. No. 490 del 13 de julio de 2011. Posteriormente, fue reformada mediante Resolución Legislativa No. 0 del 3 de diciembre de 2015, publicada en el R. O. suplemento No. 653 de 21 de diciembre de 2015; sin embargo, mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 18, publicada en Documento Institucional 2018 de 1 de agosto de 2018, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por la forma de dichas enmiendas aprobadas por la Asamblea Nacional.

Una reforma sustancial fue realizada a la Carta Magna mediante referéndum constitucional y consulta popular, llevados a cabo el 4 de febrero de 2018, cuyos resultados fueron publicados en el R. O. Suplemento No. 180 del 14 de febrero de 2018; entre otras cosas, estas reformas incluían la prohibición de la minería metálica en todas sus fases dentro del sistema nacional de áreas protegidas (SNAP), zonas intangibles y centros poblados, las cuales no aplican al presente Proyecto, puesto que el **Área Geográfica** del Proyecto no se intersecan con ninguna área de este tipo, y por lo tanto, el Área de Implantación, donde se realizará la intervención directa, tampoco se interseca.

Mediante Resolución de la Corte Constitucional No. 1, publicada en R. O. Suplemento No. 40 de 12 de marzo de 2020, se estableció una interpretación para el Art. 131 referente a los juicios políticos; finalmente, mediante Resolución Legislativa No. 0 publicada en el R. O. Suplemento No. 377 del 25 de enero del 2021, se reformuló el Art. 242 incluyendo un numeral adicional como parte de los criterios para la distribución de los recursos a los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD).

Este cuerpo legal es “la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico” (Art. 424, Constitución de la República del Ecuador, 2008), por lo que todas las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones contenidas en este cuerpo legal, a fin de no carecer de eficacia jurídica.

Esta supremacía de la Constitución se mantiene a todo nivel, es así que en materia ambiental y de desarrollo, este cuerpo legal define los lineamientos y principios ambientales generales que forman el marco de referencia para el desarrollo de cualquier actividad en el país, así como las políticas que deben seguirse a nivel nacional, tomando en cuenta incluso puntos de vista de gestión, conservación y participación social; dichas definiciones, derechos y lineamientos se dan en diferentes articulados de su contenido, como se resume a continuación:

- > Es deber primordial del Estado la protección del patrimonio natural y cultural del país (Art. 3), tomando en cuenta que el patrimonio natural comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas, cuyo valor exige su protección, conservación, recuperación y promoción (Art. 404).
- > “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.” (Art. 14).

- > Se reconoce y garantiza “El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.” (Art. 66, 27), así como “a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” (Art. 66, 2).

- > El Artículo 12, señala: “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”.
- > El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: “(...) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.” (Art. 276).
- > “El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua.

Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.” (Art.15).

- > Se establecen los Derechos de la Naturaleza, que implican el derecho a que se respete integralmente su existencia, así como el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, pudiendo ser invocado su cumplimiento por cualquier persona (Art. 71, 72 y 73) y debiendo ser respetados por todos los ecuatorianos (Art. 83), así como garantizados por el Estado (Art. 277).
- > Territorialmente, el Estado se organiza en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales (Art. 242) y se reconocen, además, las unidades menores de participación, como comunidades, comunas, recintos, barrios y parroquias urbanas (Art. 248).
- > Entre las competencias y funciones de los diferentes niveles de gobierno (región, provincia, cantón, junta parroquial) se establecen (entre otras) aquellas relacionadas con la gestión ambiental (Art. 262 a 267); y, para el caso específico de los GAD cantonales, regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en su jurisdicción, así como el regular y controlar el uso y ocupación del suelo urbano y rural en su respectivo cantón.
- > “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.

(...) 11. Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales.” (Art. 261).

- > “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que, por su trascendencia y magnitud, tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, **los recursos naturales no renovables**, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Art. 313) (Negrillas colocadas por ENTRIX). Con respecto a este tema, se debe considerar además que el Proyecto ha sido calificado como ESTRATÉGICO por parte del Estado. (Anexo A. Documentos Legales, A.62 Certificación Proyecto Estratégico).

- > Se debe tomar en cuenta además que, de estos sectores estratégicos, “Los recursos naturales no renovables pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado” (Art. 317), y, por lo tanto, “Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico.” (Art. 408), considerando que “El Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”. (Art. 316).
- > En lo que respecta al manejo, gestión y/o aprovechamiento de los recursos naturales no renovables “En su gestión, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico.” (Art. 317); así también, “Estos bienes solo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.” (Art. 408), “El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.”, (Art. 408), y “El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.” (Art. 408).
- > Se establecen cuatro principios ambientales básicos y fundamentales para la gestión a nivel nacional, y en todos los aspectos (Art. 395), que, entre otros, contemplan: un modelo sustentable de desarrollo; la aplicación de la gestión ambiental de forma transversal y obligatoria; la garantía de la participación activa y permanente de las personas en la planificación, ejecución y control de toda actividad; y, el principio de precaución en favor de la protección de la naturaleza.
- > El Estado debe aplicar medidas, según el principio de prevención, para evitar los impactos ambientales negativos, así como medidas, según el principio de precaución, oportunas y eficaces (Art. 396). En caso de que se produzcan daños, el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas (Art. 397).
- > La responsabilidad por daños ambientales es objetiva, y estos daños, además de la sanción, implican la obligación de la restauración integral de los ecosistemas y la indemnización de los afectados (Art. 396); adicionalmente, la responsabilidad puede recaer en los servidores responsables de realizar el control ambiental (Art. 397), tomando en cuenta además que las acciones legales para perseguir y sancionar estos daños serán imprescriptibles (Art. 396). Una vez que se determine el responsable de dichos daños, este será sujeto de repetición por parte del Estado, por las obligaciones que el Estado haya asumido subsidiariamente (Art. 397).
- > “Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado.” Dado que se establece que la “ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta”, actualmente se aplica la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que se encuentra vigente desde 2010.

Para estos casos, “El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos”, y “Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto

será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente, de acuerdo con la ley.” (Art. 398).

- > “Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente, dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.

Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.” (Art. 407). Como se señaló anteriormente, ni el **Área Geográfica** del Proyecto ni el Área de Implantación contenida dentro de esta, se intersecan con ningún área de este tipo.

- > “El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título, tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley.” (Art. 405).

- > Toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en zonas de recarga, se regulará, a fin de garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos, sobre la base de que la sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua (Art. 411).

4.1.1.2 Tratados y Convenios Internacionales

Los convenios y tratados internacionales forman parte de la normativa nacional aplicable, vigente y exigible, una vez que son aprobados por la Asamblea Nacional o por referéndum y la Corte Constitucional emita dictamen previo y vinculante de constitucionalidad, según sea el caso, basado en la naturaleza, principios y espíritu de cada convenio o tratado; existen casos particulares en los cuales los convenios, una vez que son suscritos, son enviados por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al R. O. para su publicación. En función de las características del Proyecto, se consideran al menos los siguientes convenios y tratados:

- > **Convención para la Protección de la Flora, Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América:** Ratificado mediante Decreto Ejecutivo (D. E.) No. 1720 del 12 de octubre de 1940, y publicado en el Registro Oficial (R. O.) No. 990 de 17 de diciembre de 1943. En esta convención, los gobiernos contratantes o partes acuerdan tomar todas las medidas necesarias en sus respectivos países para proteger y conservar el medio ambiente natural de la flora y fauna, los paisajes de extraordinaria belleza, las formaciones geológicas únicas, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico.
- > **Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres (CMS)- Convención de Bonn:** Entró en vigencia a nivel internacional el 1 de noviembre de 1983; sin embargo, el Ecuador se adhirió a esta el 2 de octubre de 2003 mediante D. E. No. 903, que fue publicado en el R. O. No. 189 de 14 de octubre de 2003, fecha desde la cual está vigente esta adhesión. Este D. E. también estableció que se deposite la adhesión ante del Depositario (Alemania) y se publique el texto completo de la convención, lo cual se cumplió en el R. O. No. 256 de 21 de enero de 2004. El MAE establece que la finalidad de esta convención es contribuir a la conservación de las especies terrestres,

marinas y aviarias de animales migratorios a lo largo de su área de distribución, manejando para ello apéndices específicos de especies consideradas en peligro. La responsabilidad de la implementación de la convención en el país está a cargo del MAE, a través de la Dirección de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

- > **Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres-CITES:** Entró en vigencia el 1 de julio de 1975, y fue publicado en el R. O. No. 746 de 20 de febrero de 1976. Es un acuerdo internacional concertado entre los gobiernos, que busca establecer el marco legal para regular el comercio de las especies de animales y plantas silvestres sometidas a comercio internacional, a fin de no amenazar su supervivencia. A la CITES, los Estados (países) se adhieren como miembros voluntariamente, pasándose a conocer como Partes; una vez que lo hacen, y aunque es jurídicamente vinculante para las Partes, no suplanta a las legislaciones nacionales. Todo estudio biótico debe comparar las especies registradas como parte de este con el listado de especies, contenido en tres Apéndices que se han establecido según el grado de protección que necesiten (I, II, III).
- > **Agenda 21:** La Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo fue celebrada en Río de Janeiro (Brasil) entre el 3 y el 14 de junio de 1992, que también se conoció como Cumbre de la Tierra, con la participación de 180 Estados (entre los que se incluyó el Ecuador), 100 jefes de Estado, aproximadamente 50 organizaciones intergubernamentales y cientos de corporaciones y ONG. Esta conferencia elaboró tres documentos no vinculantes: La declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la Declaración de Principios para un Consenso Global sobre Gestión, Conservación y Desarrollo Sostenible de todo tipo de Bosques y la Agenda 21. Los principios de esta agenda coinciden con las políticas aplicables en todos los países de economías emergentes...: “dar prioridad a las acciones de mejoramiento de las condiciones de vida de la población”; en este sentido, se considera que la base de este progreso es la conservación de los ecosistemas, cuyo deterioro impedirá el cumplimiento de las metas propuestas. En las siguientes cumbres de la Tierra se han hecho seguimientos y evaluaciones a los avances del cumplimiento de esta agenda.
- > **Convenio de Basilea:** Suscrito el 22 de marzo de 1989 y aprobado mediante Decreto Legislativo No. 000, que fue publicado en el R. O. No. 128 de 12 de febrero de 1993, posteriormente, fue ratificado mediante D. E. No. 478 publicado en el R. O. No. 130 de 16 de febrero de 1993. Este convenio se suscribió con el fin de regular el transporte internacional de los desechos peligrosos, que permita conducirlos a su eliminación segura y controlada en zonas debidamente autorizadas, de manera que se reduzcan los movimientos transfronterizos que puedan originar problemas ambientales y de salud.
- > **Convenio Unesco sobre Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad:** La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés *United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization*) inició con la ayuda del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS, por sus siglas en inglés, *International Council on Monuments and Sites*), la elaboración de un proyecto de convención sobre la protección del patrimonio cultural y natural que existe en los diferentes países miembros de la ONU.

Dentro del marco de este convenio, suscrito el 23 de noviembre de 1972, se desarrolla desde 1972 el Programa sobre el Hombre y la Biosfera (en inglés, *Man and the Biosphere Programme*, MaB), que es un programa científico intergubernamental que busca establecer una base científica para mejorar la relación global de las personas con su entorno, centrada en la formulación y promoción de planteamientos innovadores de desarrollo económico adecuados a las dimensiones sociales, culturales y económicas, y dentro del punto de vista ecológico, con el fin de lograr la reducción y pérdida de la biodiversidad, la adaptación al cambio climático y el desarrollo sostenible.

De esta forma, la labor de este programa es parte de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y de la Agenda de Desarrollo post 2015, siendo uno de los elementos más reconocibles la Reserva de

Biósfera, que es una zona compuesta por ecosistemas terrestres, marinos y/o costeros, donde se fomentan soluciones para conciliar la conservación de la biodiversidad con su uso sostenible.

Las reservas de la biósfera (RB) están bajo la jurisdicción soberana de los países en que se encuentran, pero gozan de reconocimiento internacional y constituyen “sitios de apoyo a la ciencia al servicio de la sostenibilidad”, es decir, zonas especialmente designadas con objeto de probar enfoques interdisciplinarios para comprender y gestionar los cambios e interacciones de los sistemas sociales y ecológicos, incluidas la prevención de conflictos y la gestión de la biodiversidad.

De conformidad con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente (CODA) y su reglamento, esta figura de protección definida por este instrumento internacional, puede ser reconocida por el marco jurídico nacional como un área especial para la conservación. El **Área Geográfica** del Proyecto se encuentra dentro de la RB del Macizo del Cajas.

4.1.1.3 Leyes y Códigos Orgánicos

4.1.1.3.1 Código Orgánico del Ambiente (CODA)

Denominado como CODA, fue publicado en el suplemento del R. O. No. 983 el 12 de abril de 2017, pero entró en vigencia a partir del 12 de abril de 2018, en atención a su Disposición Final, la cual señalaba que este cuerpo legal estaría vigente luego de transcurridos doce meses a partir de la publicación en el R. O. A partir de dicha entrada en vigencia, quedó derogada la Ley de Gestión Ambiental, la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, la Ley Forestal, la Ley de Biodiversidad del Ecuador y otras normativas que se opongan a lo dispuesto en este código.

Posteriormente, este cuerpo legal fue reformado en su Art. 54, mediante el referéndum constitucional y consulta popular del 4 de febrero de 2018, cuyos resultados fueron publicados en el R. O. Suplemento No. 180 del 14 de febrero de 2018. Así también, su Art. 209 fue reformado mediante el Art. 53 de la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, emitida el 17 de agosto de 2018 y publicada en el suplemento del R. O. No. 309 del 21 de agosto de 2018, fecha desde la cual está en vigencia.

Como parte de los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA), para el ejercicio de la gestión ambiental, previstos en la Constitución, el CODA y la normativa vigente, en concordancia con los lineamientos y directrices que establezca la Autoridad Ambiental Nacional (AAN), se encuentra el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), en función de lo cual se ha considerado el Art. 19 del CODA para la gestión del presente informe.

- > “Art. 19.- Sistema Único de Información Ambiental. El Sistema Único de Información Ambiental es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el estado y conservación del ambiente, así como de los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental. Lo administrará la Autoridad Ambiental Nacional y a él contribuirán con su información los organismos y entidades del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y del Estado en general, así como las personas, de conformidad con lo previsto en este Código y su normativa secundaria. El Sistema Único de Información Ambiental será la herramienta informática obligatoria para la regularización de las actividades a nivel nacional.

Este instrumento se articulará con el Sistema Nacional de Información. Su funcionamiento se organizará bajo los principios de celeridad, eficacia, transparencia y mejor tecnología disponible.

Los institutos de servicios e investigación de defensa nacional proveerán a dicho Sistema toda la información cartográfica que generen, con la finalidad de contribuir al mantenimiento, seguridad y garantía de la soberanía e integridad territorial.”

Entre otras disposiciones, este código establece que la AAN, actualmente ejercida por el MAAE, es la responsable de la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del SNDGA (Art. 23),

así como de la rectoría del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) en los términos establecidos en la Constitución, y de la administración del SUIA, que es el instrumento de carácter público y obligatorio que contendrá y articulará la información sobre el Estado, la conservación del ambiente, los proyectos, obras y actividades que generan riesgo o impacto ambiental (Art. 19), incluyendo el presente Proyecto, el cual, por corresponder al sector minero, es de competencia exclusiva de la AAN, en vista de que la minería es uno de los sectores estratégicos, de acuerdo con lo señalado en el Art. 313 de la Constitución de la República.

Este código se formuló como la norma marco en materia ambiental a nivel nacional, a partir de la cual deben derivarse y acoplarse todas las normativas ambientales sectoriales y locales, de ahí que este cuerpo legal está orientado a regular e instrumentalizar los principios (Art. 9), deberes (Art. 7), garantías, responsabilidades del Estado (Art. 8), obligaciones (Art. 10), políticas y derechos, tanto de la población (Art. 5) como de la naturaleza (Art. 6), que en materia ambiental están definidos en la Constitución de la República.

En este sentido, el desarrollo del presente estudio se sustenta en los siguientes artículos de este código, que señalan que:

“Art. 172.- Objeto. La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales.

Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse.” (CODA, 2017). El Proyecto aquí analizado puede generar un alto impacto ambiental, de ahí que requiere la obtención de una Licencia Ambiental para su regularización.

Como punto de partida para el presente estudio, se debe tomar en cuenta que las concesiones mineras Cerro Casco (código 101580) y Río Falso (código 101577), que fueron otorgadas por el Estado ecuatoriano en el 2000, se intersecan con el Área Nacional de Recreación Quimsacocha (ANRQ)² que forma parte del subsistema estatal³ del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), y además constituye parte del núcleo de la RB Macizo del Cajas⁴; es así que se ha procedido a establecer el **Área Geográfica**, y por ende, el **Área de Implantación** contenida dentro de esta, totalmente fuera del SNAP, con el fin de que su desarrollo cumpla con los lineamientos establecidos en la normativa aplicable y vigente, y por lo tanto, evitar cualquier tipo de afectación a las áreas del SNAP.

² Mediante Acuerdo Ministerial (A. M.) No. 07 del entonces MAE, de 25 de enero de 2012, publicado en el R. O. No. 680 de 11 de abril de 2012, se declaró Área Nacional de Recreación al predio denominado "Quimsacocha", siendo incorporado al Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, en una superficie de 3217,12 ha (tres mil doscientas diecisiete, con doce, hectáreas). Este predio está ubicado en el sector denominado Las Tres Lagunas-Quimsacocha, parroquias de Baños, Tarqui y Victoria del Portete, del cantón Cuenca; parroquia Chumblín del cantón San Fernando y en el inicio del límite norte de la parroquia San Gerardo, cantón Girón, en la provincia del Azuay. Una fe de erratas con los límites de esta área fue publicada en R. O. No. 711 de 28 de mayo de 2012.

³ “Art. 405.- “(...) El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. (...)”. (Constitución, 2008). El subsistema estatal del SNAP corresponde al Patrimonio de Áreas Naturales del Ecuador, denominado como PANE.

⁴ El 29 de mayo de 2013, se inscribió como parte de la Red Mundial de Reservas de Biósfera a la Reserva de Biósfera Macizo del Cajas, la cual es una reserva de segunda generación, ya que las zonas núcleo que constituyen áreas protegidas, correspondientes al SNAP en el Ecuador, comprenden una proporción pequeña de la superficie total. El núcleo de esta reserva de biósfera está formado por el Área Nacional de Recreación Quimsacocha, el Parque Nacional El Cajas y una zona marino-costera, que comprende una milla náutica desde la línea del perfil costanero continental, conforme al Acuerdo Ministerial (A. M.) No. 03316 del 10 de marzo de 2008, que señala que la República del Ecuador determina que no se podrá ejercer actividad pesquera alguna dentro de una milla náutica medida desde el perfil costanero, por ser una zona de reserva de reproducción de las especies bioacuáticas.

Así también, tomando en cuenta que aproximadamente el 90 % de las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso se intersecan de forma general con las unidades Sunsun Yanasacha⁵, El Chorro⁶, Totoracocha⁷ y 15 Áreas al Interior de la Cuenca del Río Paute⁸, del Patrimonio Forestal Nacional (PFN)⁹, se ha ubicado el **Área Geográfica del Proyecto** dentro de la unidad Microcuencas de los Ríos Yanuncay e Irquis al Interior de la Cuenca del Río Paute (Área No. 2) en su totalidad, la cual es una de las 15 Áreas al Interior de la Cuenca del Río Paute y forma parte de la zona de amortiguamiento del ANRQ¹⁰. Las unidades mencionadas además forman parte de la zona de amortiguamiento de la RB Macizo del Cajas¹¹.

Cabe señalar que el Parque Nacional El Cajas, que es parte del SNAP y constituye el núcleo del RB Macizo del Cajas, **NO SE INTERSECA** con el Proyecto de ninguna forma, y se ubica a 8 km aproximadamente, al norte del **Área Geográfica del Proyecto** y más de 9 km del Área de Implantación.

En función de lo señalado se han considerado los siguientes artículos:

- > “Art. 54.- De la prohibición de actividades extractivas en áreas protegidas y zonas intangibles. - Se prohíben las actividades extractivas de hidrocarburos y minería no metálica dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y en zonas declaradas como intangibles (...).

Se prohíbe todo tipo de minería metálica en cualquiera de sus fases en áreas protegidas, centros urbanos y zonas intangibles.” (CODA, 2018. Negrillas colocadas por Entrix). El **Área Geográfica NO SE INTERSECA** con ninguna área del SNAP, como se señaló anteriormente.

⁵ Mediante A. M. No. 0206 del entonces Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), suscrito el 8 de julio de 1983 y publicado en el R. O. No. 552 de 8 de agosto de 1983, fecha desde la cual está vigente, fue declarado como bosque y vegetación protector el área de Sunsun Yanasacha.

⁶ Mediante A. M. No. 12 del entonces Ministerio del Ambiente del Ecuador (MAE), suscrito el 26 de febrero de 2009 y publicado en el R. O. No. 143 de 4 de marzo de 2010, fecha desde la cual está vigente, fue declarada como bosque y vegetación protector el área de El Chorro.

⁷ Mediante A. M. No. 069 del entonces INEFAN (Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre), suscrito el 29 de diciembre de 1994 y publicado en el R. O. No. 620 de 26 de enero de 1995, fecha desde la cual está vigente, el predio Totoracocha fue declarado Patrimonio Forestal del Estado.

⁸ Mediante A. M. No. 292 del entonces Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), suscrito el 30 de julio de 1985 y publicado en el Suplemento del R. O. No. 255 de 22 de agosto de 1985, fecha desde la cual está vigente, fueron declaradas como bosques y vegetación protectores 15 áreas localizadas al interior de la cuenca del río Paute, en Azuay, siendo estas las siguientes. Área No. 1 Subcuencas de los ríos Machángara y Tomebamba; Área No. 2 Microcuencas de los ríos Yanuncay e Irquis (subcuenca del río Tarqui); Área No. 3 Microcuencas de los ríos Shio y Santa Bárbara (subcuenca del río Gualaceo); Área No. 4 Subcuenca del río Collay; Área No. 5 Microcuencas de los ríos Moya y Molón (subcuenca del río Gualaceo); Área No. 6 Cerro Ashcuquiro; Área No. 7 Subcuenca del río Yunguilla; Área No. 8 Microcuenca de la quebrada Yunga; Área No. 9 Quebrada Guarango; Área No. 10 Subcuenca de la quebrada Aguarongo (subcuenca de los ríos Jadán y Gualaceo); Área No. 11 Fierro Loma; Área No. 12 Cerro Gabdula; Área No. 13 Cerro Rumicruz; y, Área No. 14 Pichahuaicu. En las provincias de Cañar, Chimborazo y Morona Santiago, el Área No. 15 Subcuencas de los ríos Dudas, Mazar, Llavercay, Juval y Pulpito.

⁹ Como se verifica en las referencias de creación, las unidades Interior de la Cuenca del Río Paute, Sunsun Yanasacha y El Chorro fueron creadas como Bosques y vegetación protectores; mientras que la unidad Totoracocha fue creada como parte del Patrimonio Forestal del Estado (PFE), los cuales actualmente forman parte del Patrimonio Forestal Nacional (PFN), a partir de la entrada en vigencia del CODA, junto con los bosques y vegetación protectores (BVP).

¹⁰ Mediante A. M. No. 002 del entonces MAE, suscrito el 4 de enero de 2018, fecha desde la cual está vigente, y publicado en el R. O. Edición Especial (E. E.) No. 493 de 20 de julio de 2018, se aprobó el Plan de Manejo del ANRQ. Como parte de este plan se estableció la zonificación del ANRQ, así como de su zona de amortiguamiento conformada por los bosques y vegetación protectores que la rodean.

¹¹ El 29 de mayo de 2013 se inscribió como parte de la Red Mundial de Reservas de Biósfera a la Reserva de Biósfera Macizo del Cajas, la cual es una reserva de segunda generación, ya que las zonas núcleo que constituyen áreas protegidas, correspondientes al SNAP en el Ecuador, comprenden una proporción pequeña de la superficie total. El núcleo de esta reserva de biósfera está formado por el Área Nacional de Recreación Quimsacocha, el Parque Nacional El Cajas, que además es un sitio RAMSAR, y una zona marino-costera, que comprende una milla náutica desde la línea del perfil costanero continental, conforme al Acuerdo Ministerial (A. M.) No. 03316 del 10 de marzo de 2008, que señala que la República del Ecuador determina que no se podrá ejercer actividad pesquera alguna dentro de una milla náutica medida desde el perfil costanero, por ser una zona de reserva de reproducción de las especies bioacuáticas.

- > “Art. 55.- De las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad. Se podrán incorporar **áreas especiales para la conservación de la biodiversidad complementarias al Sistema Nacional de Áreas Protegidas** con el fin de asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes, la sostenibilidad de las dinámicas del desarrollo territorial, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales o la recuperación de las áreas que han sido degradadas o se encuentran en proceso de degradación, de acuerdo a los criterios que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

La creación de estas áreas especiales podrá ser impulsada por iniciativa pública, privada o comunitaria y deberá ser registrada tanto en los sistemas de información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados como en el Sistema Único de Información Ambiental.” (CODA, 2017. Negrillas colocadas por Entrix).

- > “Art. 56.- De los tipos de áreas especiales para la conservación de la biodiversidad. Las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad son las siguientes:

1. Áreas o sitios reconocidos por instrumentos internacionales ratificados por el Estado;

2. Zonas de amortiguamiento ambiental;
3. Corredores de conectividad; y,
4. Servidumbres ecológicas.

En la normativa secundaria se establecerá el procedimiento para delimitar las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.” (CODA, 2017. Negrillas colocadas por Entrix).

- > “Art. 57.- De las obras, proyectos, actividades y régimen de propiedad en las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad. La Autoridad Ambiental Nacional establecerá los criterios técnicos para las obras, proyectos o actividades que se realicen en las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.

En las zonas especiales para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad no se afectará el derecho de propiedad de las propiedades de dominio público, privado o comunitario.

El aprovechamiento de los recursos naturales en las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad deberá considerar los planes de ordenamiento territorial y los modelos de desarrollo.” (CODA, 2017. Negrillas colocadas por Entrix).

- > “Art. 59.- De las zonas de amortiguamiento ambiental. **Las zonas de amortiguamiento ambiental serán áreas colindantes a las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas** o a las zonas de expansión urbana, que sean de propiedad pública, privada o comunitaria, para contribuir a la conservación y la integración de las áreas protegidas, el equilibrio en el desarrollo urbano-rural y su conectividad ecosistémica.

En los planes de manejo de cada área protegida se deberá definir la extensión, usos y demás características de las zonas de amortiguamiento.

Las actividades que se realicen en las zonas de amortiguamiento deberán contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en el marco de la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados promoverán y fomentarán acciones y actividades complementarias para garantizar la conservación en estas áreas.” (CODA, 2017. Negrillas colocadas por Entrix).

- > “Art. 60.- De los corredores de conectividad. Los corredores de conectividad se podrán establecer entre las áreas de propiedad pública, privada o comunitaria que forman parte del patrimonio natural terrestre, marino, marino costero e hídrico del país. El fin de estos corredores de conectividad será

reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre, mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales.

Primordialmente se establecerán estas zonas entre las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y las áreas especiales para la conservación de la biodiversidad.” (CODA, 2017. Negrillas colocadas por Entrix).

- > “Art. 61.- De las servidumbres ecológicas voluntarias y obligatorias. (...) Las servidumbres ecológicas obligatorias son las franjas de protección ribereña de los cuerpos de agua, así como las laderas escarpadas naturales. La cobertura boscosa o vegetación natural de las servidumbres ecológicas solo puede ser objeto de aprovechamiento de productos no maderables de simple recolección y de usos no consuntivos.” (CODA, 2017. Negrillas colocadas por Entrix).
- > “Art. 89.- Patrimonio Forestal Nacional. La Autoridad Ambiental Nacional ejerce la rectoría, planificación, regulación, control y gestión del Patrimonio Forestal Nacional.

El Patrimonio Forestal Nacional estará conformado por:

1. Los bosques naturales y tierras de aptitud forestal, incluyendo aquellas tierras que se mantienen bajo el dominio del Estado o que por cualquier título hayan ingresado al dominio público;
2. Las formas de vegetación no arbórea asociadas o no al bosque, como manglares, páramos, moretales y otros;
3. Bosques y vegetación protectores;
4. Los bosques intervenidos y secundarios; y,
5. Las tierras de restauración ecológica o protección.

Para efectos de las medidas de conservación, promoción y fomento, se considerarán parte del Patrimonio Forestal Nacional las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales de producción, los árboles fuera del bosque y los bosques secundarios que encontrándose en tierras para usos agropecuarios, sean voluntariamente asignados por sus titulares a producción forestal o servidumbres ecológicas.

Las regulaciones establecidas para el Patrimonio Forestal Nacional se incorporarán obligatoriamente en la elaboración de los planes de ordenamiento territorial y demás herramientas de planificación y gestión del suelo. El incumplimiento de esta disposición acarreará las sanciones que correspondan.” (CODA, 2017. Negrillas colocadas por Entrix).

También se debe tomar en cuenta que, como toda actividad productiva, en la gestión ambiental del Proyecto se “deberá observar y cumplir con las disposiciones del presente Código en lo que respecta a la gestión ambiental” (Art. 2), “promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo” (Art. 173), y primordialmente, “mantener un sistema de control ambiental permanente” y todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales (Art. 11), de manera que se alcancen los fines establecidos en el CODA (Art. 3); además de que “Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración” (Art. 173).

De esta forma, en atención a lo señalado, así como a las características y sector estratégico del Proyecto, la elaboración del presente EsIA parte del cumplimiento del Art. 179, acogiendo las responsabilidades definidas en este código (Art. 180) e incluyendo el respectivo PMA (Art. 181); una vez aprobados estos documentos, la AAN permitirá el desarrollo del Proceso de Participación Ciudadana (PPC) (Art. 184), el cual, después de cumplido y una vez incorporadas las observaciones técnica y económicamente viables

que resulten de este, se procederá a la emisión de la autorización ambiental respectiva (Art. 185) mediante una resolución.

Dentro de este código se define la finalidad y alcance del PMA, señalados anteriormente en otros cuerpos legales previos, que debe formularse para todo proyecto, del cual, como instrumento de cumplimiento obligatorio (Art. 181), debe establecerse, en detalle y en orden cronológico, las acciones que se requieren para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda (Art. 181), y, de ser posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que una actividad pueda generar (Art. 173).

Un punto importante a considerar, también como parte del PMA, es que el Art. 61, que señala que las franjas de protección ribereña de los cuerpos de agua son servidumbres ecológicas que se establecen de forma obligatoria; dichas franjas corresponden a las zonas de protección hídrica definidas en el Art. 13 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, que comprenden 100 m medidos a cada lado del cauce, de acuerdo con el Art. 64 del reglamento de dicha ley orgánica; el uso del suelo en dichas áreas se condicionará (Art. 63 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua), pero no se restringirá.

Así también, el Plan de Manejo de Desechos del PMA se ha elaborado siguiendo los lineamientos establecidos en el Título V Gestión Integral de Residuos y Desechos del Libro III de este código.

4.1.1.3.2 Código Orgánico Administrativo (COA)

Este código, denominado como COA, fue publicado en el R. O. Suplemento No. 31 del 7 de julio de 2017, y entró en vigencia a partir del 7 de julio de 2018, en atención a su Disposición Final, que señalaba que este cuerpo legal entraría en vigencia luego de transcurridos doce meses a partir de la publicación en el R. O., dado que se buscaba que este lapso constituyera plazo de adaptación y ajuste progresivo de la función pública hacia los nuevos procesos establecidos.

A partir de la entrada en vigencia de este código, se derogó la Ley de Modernización del Estado, publicada en el R. O. No. 349 del 31 de diciembre de 1993 y sus reformas; y se reformó el Código Orgánico Monetario y Financiero, la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley Orgánica de Donación y Trasplante de órganos, Tejidos y Células, y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Este código actualmente regula el ejercicio de la Función Administrativa de todos los organismos que formen parte del sector público, acorde al Art. 1 en el Libro Preliminar sobre las Normas Rectoras de esta normativa, tomando en cuenta que los elementos constituyentes del sector público se encuentran establecidos en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador.

En lo que respecta a materia ambiental específica, este código va de la mano o confirma el Principio de Responsabilidad establecido en la Constitución y en el CODA, desde el punto de vista del Estado, ya que el Art. 15 señala que el Estado responderá por los daños que hayan ocurrido como consecuencia de la falta o deficiencia de la prestación de los servicios públicos o de las acciones u omisiones de los servidores públicos, o de quienes actúen por delegación del Estado; así también, este código permite la emisión de resoluciones en situaciones de emergencia, incluyendo aquellas de tipo ambiental, por parte de la AAN así como de otras instituciones públicas.

4.1.1.3.3 Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD)

Este código fue publicado en el Primer Suplemento del R. O. No. 303 de 19 de octubre de 2010, con lo cual quedaron derogadas la Ley Orgánica de Régimen Municipal, la Ley Orgánica de Régimen Provincial, la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales Rurales, la Ley de Descentralización del Estado y Participación Social, y cualquier otra que sea contraria a este código. Posteriormente, ha sido reformado varias veces por la entrada en vigencia de varios cuerpos legales de igual jerarquía.

Este código constituye la aplicación, ampliación y desarrollo de los lineamientos establecidos en la Constitución de la República, concretamente en el Título V Organización Territorial del Estado, Capítulo II Organización del Territorio, Art. 242 al 247; a partir de los cuales se define específicamente la jurisdicción a la que corresponde un determinado proyecto, y, por ende, la normativa local a ser tomada en cuenta y el alcance de esta, principalmente, en lo que corresponde a los GAD municipales, que deben establecer los lineamientos correspondientes al manejo de desechos sólidos no peligrosos y de aguas residuales, regularización del uso del suelo (Art. 55) y control de la contaminación ambiental dentro de su jurisdicción (Art. 54), como parte de sus funciones y competencias; esto implica, además, que deben formular un Plan de Ordenamiento Territorial (PDOT) de su jurisdicción, abarcando los aspectos antes señalados y otros que sean pertinentes y competentes.

Los GAD cantonales cuentan con competencias exclusivas para regular y controlar las construcciones dentro de su circunscripción cantonal, para lo cual podrán emitir ordenanzas que contengan especificaciones y normas técnicas y legales a regir para edificios e instalaciones para su construcción, reparación, transformación y demolición. Esta competencia no aplica para el caso de la infraestructura del Proyecto, en atención a que corresponde a infraestructura específica y exclusiva para operaciones mineras metálicas.

4.1.1.3.4 Código Orgánico Integral Penal (COIP)

Este código (COIP) fue publicado en el R. O. Suplemento No. 180 el 10 de febrero de 2014, y entró en vigencia en su totalidad a partir del 10 de agosto de 2014, en vista de que su Disposición Final señalaba que entraría en vigencia 180 días después de su publicación en el R. O. Posteriormente, ha sido reformado en varias ocasiones en 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

La finalidad de este cuerpo legal es la de normar el poder punitivo del Estado; tipificar las infracciones penales; establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas, con estricta observancia del debido proceso; y, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas.

Dentro de este cuerpo legal se contemplan disposiciones que son puntos importantes a tomarse en cuenta para su aplicación general con relación a la gestión ambiental del Proyecto durante su ejecución, contenidos específicamente en el Capítulo Cuarto Delitos Contra el Ambiente y la Naturaleza o Pacha Mama:

- > Sección Primera Delitos Contra la Biodiversidad: invasión de áreas de importancia ecológica (Art. 245), incendios forestales (Art. 246) y delitos contra la flora y fauna silvestres (Art. 247).
- > Sección Segunda Delitos contra los Recursos Naturales: delitos contra el agua (Art. 251), delitos contra el suelo (Art. 252) y contaminación del aire (Art. 253).
- > Sección Tercera Delitos Contra la Gestión Ambiental ante falsedad u ocultamiento de información ambiental (Art. 255).
- > Sección Cuarta Disposiciones Comunes, que señalan la obligación de restauración y reparación (Art. 257), las multas que deben imponerse a las personas jurídicas (Art. 258), así como la aplicación de atenuantes (Art. 259), de ser el caso.

Dentro de esta sección se incluye también el Art. 256 que señala que la AAN deberá determinar las definiciones técnicas y alcances de daño grave y normas relacionadas con el derecho de restauración, lo cual se encuentra contenido en el Acuerdo Ministerial (A. M.) No. 084 del MAE “Norma Técnica para la Aplicación del Artículo 256 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)”, emitido el 10 de junio de 2015 y publicado en el segundo suplemento del R. O. No. 598 de 30 de septiembre de 2015, fecha desde la cual se encuentra en vigencia.

- > Sección Quinta Delitos Contra los Recursos Naturales No Renovables, específicamente, Parágrafo Primero Delitos Contra los Recursos Mineros por actividades ilícitas (Art. 260), que es concordante con lo señalado en el Art. 56 de la Ley de Minería, que señala que en este tipo de actividades ilícitas incurrirán todos quienes realicen operaciones, trabajos y labores de minería sin título alguno o el respectivo permiso legal. En este aspecto, se debe considerar además que, si estas actividades ocasionan afectaciones al ambiente y daño al ecosistema y la biodiversidad, estos serán considerados como agravantes al momento de dictar resoluciones (Arts. 56 y 57 de la Ley de Minería).

4.1.1.3.5 Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua

Esta ley, abreviada como LORHUAA, fue dada y suscrita por la Asamblea Nacional el 31 de julio de 2014, y fue publicada en el segundo suplemento del R. O. No. 305 el 6 de agosto de 2014, fecha desde la cual está en vigencia.

A partir de la publicación de este cuerpo legal, se derogó la Codificación a la Ley de Aguas, denominada como Ley No. 2004-016, y su respectivo reglamento general de aplicación, que entonces se encontraba integrado en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (TULSMAGAP)¹².

El espíritu de esta ley busca regularizar el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, tanto superficiales como subterráneos, por lo que se basa en su naturaleza jurídica, acorde a los lineamientos establecidos en la Constitución, señalada en el Art. 1 Naturaleza jurídica del Capítulo I De Los Principios del Título I Disposiciones Preliminares.

Los recursos hídricos, como patrimonio natural (Art. 1) y sector estratégico (Art. 5), son de decisión y control exclusivo del Estado, a través de la Autoridad Única del Agua (AUA), hoy representada por el MAAE, que es la autoridad responsable, además de su gestión integrada (Art. 8), con un enfoque sistémico por cuenca o sistemas de cuencas hidrográficas, por lo que está prohibido cualquier tipo de propiedad privada sobre este patrimonio.

En este sentido, este cuerpo legal se considera en vista de que, para la ejecución del Proyecto, se requerirá del uso y aprovechamiento de agua en diferentes actividades y momentos, que solo podrá darse bajo el amparo de una autorización (Art. 87, 93, 95, 110), que, entre otras cosas, implica el manejo adecuado de los residuos líquidos que se han generado (Art. 80) para una devolución adecuada del agua captada a su cauce original (Art. 112), así como el control y medición del caudal captado (Art. 93) y utilizado, según los requerimientos técnicos establecidos por la autoridad (Disposiciones de la Agencia de Regulación y Control del Agua [ARCA]); todo esto, en miras de conservar el agua desde sus fuentes, zonas de captación y recarga, hasta sus afloramientos y cauces naturales (Art. 64).

Así también, como parte de la gestión del Proyecto, se considera el Art. 13, referente a las formas de conservación y de protección de fuentes de agua, entre las que se incluyen: las servidumbres de uso público, las zonas de restricción y las zonas de protección hídrica; estas últimas constituyen los terrenos que lindan con los cauces públicos, es decir, las franjas de protección ribereña de los cuerpos de agua que, además, se establecen bajo la figura de servidumbre obligatoria de conformidad con lo establecido en el Art. 61 del CODA por lo tanto, cualquier aprovechamiento dentro de estas definidas para los cuerpos de agua que cruzan por el **Área de Implantación del Proyecto** deberán ser objeto de autorización por la AUA, hoy representada por el MAAE, sin perjuicio de otras autorizaciones que procedan.

En este mismo sentido, dado que en dicha área se ubican fuentes de agua, algunas desde su nacimiento, el uso de los predios correspondientes a esta queda afectado en la parte que sea necesaria para la

¹² Mediante D. E. No. 3609 publicado en la Edición Especial (E. E.) No. 1 del R. O. el 20 de marzo de 2003, se emitió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca (TULSMAGAP), el cual incluía dentro de su contenido el Reglamento General de la Ley de Aguas.

conservación de las mencionadas fuentes de agua, para lo cual el MAAE como AUA deberá proceder a la delimitación de estas, incluyendo el alcance y límites de la mencionada afectación.

4.1.1.3.6 Ley Orgánica de Participación Ciudadana

Esta ley fue emitida el 2 de febrero de 2010 y publicada en el R. O. Suplemento No. 175 el 20 de abril de 2010, y fue modificada por última vez el 11 de mayo de 2011. Se expidió con el fin de equilibrar y complementar la democracia representativa, y como un instrumento para avanzar en el cumplimiento del derecho de participación y los derechos en general; es así como esta ley se basa en la movilización e incidencia autónoma de la ciudadanía y organizaciones sociales.

Esta ley aplica, de forma general, a la gestión ambiental, pero desde el punto de vista de la consideración del componente socioeconómico, en lo que respecta a la gestión y difusión de cualquier proyecto a ser desarrollado y las actividades de este durante su ejecución, en caso de que los actores sociales así lo requieran. Por lo tanto, del Capítulo Tercero Del libre acceso a la Información Pública, del Título VIII De los Mecanismos de Participación Ciudadana, se toma en cuenta que el Art. 96 se refiere al libre acceso a la información pública, la cual pertenece a la ciudadanía, según lo señalado en el Art. 97 referente a los principios generales, los cuales, a su vez, son concordantes con lo establecido en el Art. 163 del CODA acerca de la garantía del acceso de la sociedad civil a la información ambiental de los proyectos, tanto en proceso de regularización como aquellos que cuenten ya con una autorización administrativa.

4.1.1.3.7 Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales

Esta ley fue publicada en el Suplemento del R. O. No. 711, el 14 de marzo de 2016, toda vez que fue suscrita por la Asamblea Nacional el 3 de marzo de 2016.

Mediante esta ley se derogó: la Ley de Desarrollo Agrario y la Ley de Tierras Baldías y Colonización, cuyas codificaciones fueron publicadas en 2004; la Ley de Fomento y Desarrollo Agropecuario, promulgada en 1979 y sus reformas posteriores; la Ley de Adjudicación de Tierras de Comunidad a Indígenas, promulgada en 1932; y, la Ley Especial para Adjudicación de Tierras Baldías en la Amazonía, promulgada en 1972; así como toda norma que se oponga a lo establecido en esta ley orgánica.

4.1.1.3.8 Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo

Esta ley fue publicada en el Suplemento del R. O. No. 790 el 5 de julio de 2016, fecha desde la cual está vigente, toda vez que fue suscrita por la Asamblea Nacional el 28 de junio de 2016.

Se toma en cuenta en vista de los lineamientos que se requiere analizar en lo que respecta a ordenamiento territorial, planificación y, clases y usos de suelo (Arts. 17 y 19), ya que este cuerpo legal contiene definiciones claras a aplicarse sobre las clases de suelo, urbano y rural, y en qué consiste cada una, al igual que las subclases en las que puede dividirse.

En este sentido, considerando que el Proyecto se ubica en suelos categorizados como rurales, se debe tomar en cuenta que esta ley define la existencia del suelo rural para aprovechamiento extractivo, el cual corresponde al suelo rural destinado por la autoridad competente, de conformidad con la legislación vigente, para la realización de actividades extractivas de recursos naturales no renovables, como el Proyecto aquí analizado, garantizando siempre los derechos de la naturaleza (Art. 19, numeral 2).

Cabe mencionar que actualmente está vigente el PDOT del cantón Cuenca, actualizado en 2015, y que fue formulado con un horizonte hasta el 2030. Dado que este plan fue emitido antes de la promulgación y entrada en vigencia de esta ley orgánica, no considera como parte del suelo rural la categoría de uso de suelo correspondiente a aprovechamiento extractivo, de ahí que el **Área de Implantación del Proyecto** se ubica en un área que de acuerdo con la zonificación realizada como parte del PDOT corresponde a una actualmente a una zona con un uso de suelo de Conservación.

El PDOT señala que en esta área el Estado ha decidido emplazar proyectos estratégicos; es así que, si bien no está categorizado y delimitado el aprovechamiento extractivo, su presencia ha sido considerada y no está restringida en la formulación del PDOT, tomando en cuenta además que el Proyecto tiene una calificación de Estratégico.

Así también, en relación al PDOT, se debe mencionar que la Quinta Disposición Transitoria de esta ley, establece:

“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes en el primer año del siguiente periodo de mandato de las autoridades locales. Sin embargo, en el caso de realizar alguna intervención que, según la normativa vigente requiera de un plan parcial, se aprobarán previo a iniciar dicha intervención.

En el caso de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos incumplan con el plazo antes indicado, serán sancionados de conformidad con la infracción del artículo 106, numeral 1 de esta Ley.” (LOOTUGS, 2016).

“Art. 106.- Infracciones leves. Son infracciones leves:

1. Aprobar o aplicar instrumentos de ordenamiento territorial y de uso y gestión del suelo, que contraríen lo establecido en esta Ley y demás normativa aplicable, cuando dichos actos no constituyan una infracción más grave.” (LOOTUGS, 2016).

4.1.1.3.9 Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica

Esta ley (s/n) fue emitida el 8 de enero de 2015 y publicada en el tercer suplemento del R. O. No. 418 del 16 de enero de 2015.

En vista de que para el desarrollo de la fase de preproducción del Proyecto se utilizarán generadores eléctricos iniciales, los cuales constituyen fuentes de autogeneración no incorporadas al Sistema Nacional Interconectado (SNI), se debe tomar en cuenta que el Art. 41 de esta ley señala que, mientras la condición de no incorporado se mantenga, la información concerniente a su operación será remitida al ministerio del ramo, únicamente con fines de planificación e información.

En adelante, el Proyecto tiene previsto conectarse al SNI mediante la instalación de los elementos necesarios, y construir su propia línea de transmisión, en atención a lo establecido en los Arts. 42 y 43:

“Art. 42.- De la transmisión. – (...) Mediante el reconocimiento económico que sea determinado en los pliegos tarifarios aprobados, el transmisor está obligado a permitir el libre acceso de terceros a su sistema, en los términos que se establezcan en la regulación correspondiente.

(...)

Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable podrá autorizar a un generador, autogenerador, distribuidor, gran consumidor o usuario final a construir una red de transmisión, a su exclusivo costo, para atender sus propias necesidades.” (LOSPEE, 2015).

4.1.1.3.10 Ley Orgánica de Eficiencia Energética

Esta ley fue publicada en el suplemento del R. O. No. 449 el 19 de marzo de 2019, fecha desde la cual está vigente, toda vez que fue aprobada por la Asamblea Nacional el 12 de marzo de 2019.

Entre otras cosas, este cuerpo legal señala que los consumidores de energía de todos los sectores, como será el Proyecto después de las actividades de preproducción, si sus operaciones se abastecen de energía del Sistema Nacional Interconectado (SNI), deben procurar la implementación de medidas de eficiencia energética y la optimización de uso de energía en sus procesos; así también, deben procurar el ahorro energético permanente, sin desmedro de sus condiciones de confort y producción (Art. 17).

4.1.1.3.11 Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de un Solo Uso

Esta ley fue publicada en el Tercer Suplemento del R. O. No. 354 el 21 de diciembre de 2020, fecha desde la cual está vigente, toda vez que fue aprobada por la Asamblea Nacional el 15 de diciembre de 2020.

Las disposiciones contenidas en este cuerpo legal con respecto al actuar de los consumidores de los plásticos (Art. 11 y 12), han sido consideradas para la formulación del Plan de Manejo de Desechos del PMA del Proyecto.

4.1.1.4 Decretos y Reglamentos

4.1.1.4.1 Reglamento al Código Orgánico del Ambiente (RCODA)

Este reglamento (RCODA) fue emitido el 21 de mayo de 2019 mediante la suscripción del D. E. No. 752, y entró en vigencia una vez que fue publicado en el R. O. Suplemento No. 507 el 12 de junio de 2019, de acuerdo con lo establecido en su Disposición Final Única.

La entrada en vigencia de este cuerpo legal no implica la derogatoria del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA) en general, pero sí de las disposiciones que se oponen a lo establecido en el CODA y en el RCODA; así también implicó la derogatoria del D. E. No. 1040, según lo establecido en la Disposición Derogatoria Segunda.

En este sentido, el presente estudio se ha desarrollado de conformidad con los lineamientos vigentes y aplicables dados en este reglamento acerca del:

> Contenido de un estudio de impacto ambiental:

“Art. 434.- Contenido de los estudios de impacto ambiental. - Los estudios de impacto ambiental deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

- a) Alcance, ciclo de vida y descripción detallada del proyecto, incluyendo las actividades y tecnología a implementarse con la identificación de las áreas geográficas a ser intervenidas;
- b) Análisis de alternativas de las actividades del proyecto;
- c) Demanda de recursos naturales por parte del proyecto y, de ser aplicable, las respectivas autorizaciones administrativas para la utilización de dichos recursos;
- d) Diagnóstico ambiental de línea base, que contendrá el detalle de los componentes físicos, bióticos y los análisis socioeconómicos y culturales;
- e) Inventario forestal, de ser aplicable;
- f) Identificación y determinación de áreas de influencia y áreas sensibles;
- g) Análisis de riesgos, incluyendo aquellos riesgos del ambiente al proyecto y del proyecto al ambiente;
- h) Evaluación de impactos socioambientales;
- i) Plan de manejo ambiental y sus respectivos subplanes; y,
- j) Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

El estudio de impacto ambiental deberá incorporar las opiniones y observaciones que sean técnica y económicamente viables, generadas en el proceso de participación ciudadana.

De igual forma, se anexará al estudio de impacto ambiental la documentación que respalde lo detallado en el mismo.” (RCODA, 2019).

> Contenido de su PMA:

“Art. 435.- Plan de manejo ambiental. - El plan de manejo ambiental es el documento que contiene las acciones o medidas que se requiere ejecutar para prevenir, evitar, mitigar, controlar, corregir, compensar, restaurar y reparar los posibles impactos ambientales negativos, según corresponda, al proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental, según la naturaleza del proyecto, obra o actividad, contendrá los siguientes subplanes, considerando los aspectos ambientales, impactos y riesgos identificados:

- a) Plan de prevención y mitigación de impactos;
- b) Plan de contingencias;
- c) Plan de capacitación;
- d) Plan de manejo de desechos;
- e) Plan de relaciones comunitarias;
- f) Plan de rehabilitación de áreas afectadas;
- g) Plan de rescate de vida silvestre, de ser aplicable;
- h) Plan de cierre y abandono; y,
- i) Plan de monitoreo y seguimiento.” (RCODA, 2019).

Es importante mencionar que el Plan de Manejo de Desechos se enmarca en los lineamientos establecidos por este reglamento, tanto para desechos peligrosos como no peligrosos, y que el manejo y gestión de sustancias químicas se realizará de conformidad con lo establecido para este fin en este reglamento; así también, el Plan de Monitoreo y Seguimiento se enmarcará en los lineamientos de este reglamento al igual que en lo establecido en el Reglamento Ambiental de Actividades Mineras (RAAM).

Durante la ejecución del proyecto, además, podrá darse la vigilancia ciudadana o comunitaria:

> Alcance del área de influencia:

“Art. 468.- Área de influencia. - El área de influencia será directa e indirecta:

a) Área de influencia directa social: Es aquella que se encuentre ubicada en el espacio que resulte de las interacciones directas, de uno o varios elementos del proyecto, obra o actividad, con uno o varios elementos del contexto social y ambiental donde se desarrollará.

La relación directa entre el proyecto, obra o actividad y el entorno social se produce en unidades individuales, tales como fincas, viviendas, predios o territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral; y organizaciones sociales de primer y segundo orden, tales como comunas, recintos, barrios asociaciones de organizaciones y comunidades.

En el caso de que la ubicación definitiva de los elementos y/o actividades del proyecto estuviera sujeta a factores externos a los considerados en el estudio u otros aspectos técnicos y/o ambientales posteriores, se deberá presentar las justificaciones del caso debidamente sustentadas para evaluación y validación de la Autoridad Ambiental Competente; para lo cual la determinación del área de influencia directa se hará a las comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos titulares de derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador.

b) Área de influencia social indirecta: Espacio socioinstitucional, que resulta de la relación del proyecto con las unidades político-territoriales donde se desarrolla el proyecto, obra o actividad: parroquia, cantón y/o provincia.

El motivo de la relación es el papel del proyecto, obra o actividad en el ordenamiento del territorio local. (...)

Los formatos, contenidos y requisitos del estudio de impacto ambiental y plan de manejo ambiental, se detallarán en la norma técnica emitida para el efecto.” (RCODA, 2019).

Adicionalmente, dado que el **Área Geográfica** y por ende la de Implantación, se intersecan con la RB del Macizo del Cajas, se debe tomar en cuenta que la gestión de este tipo de áreas será controlada por la AAN en corresponsabilidad con los GADs (Art. 161), debiendo cumplir con los siguientes objetivos:

- a) Complementar los objetivos de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas para asegurar la integridad de los ecosistemas, la funcionalidad de los paisajes y provisión de servicios ambientales;
- b) Incrementar y fomentar la participación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, propietarios privados y comunidades, en la conservación de sitios que tienen ecosistemas o especies que deben ser protegidos;
- c) Reducir la fragmentación del paisaje y los riesgos asociados al aislamiento de poblaciones y vida silvestre;
- d) Mantener flujos migratorios y dinámicas poblacionales que contribuyan a mantener la salud de los ecosistemas, así como la generación permanente de servicios ambientales; y,
- e) Fomentar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la recuperación de áreas degradadas para el beneficio de la biodiversidad y las poblaciones locales.” (Art. 162).

Esta RB ha sido calificada como parte de las áreas especiales para la conservación, en atención a que corresponde a un área reconocida por un instrumento internacional que ha sido ratificado por el Estado (Art. 163), y que, como tal, se encuentra registrada por la AAN (Art. 164).

Las actividades a ejecutarse dentro del Área de Implantación, se acogerán a lo establecido en el Art. 165 de este reglamento, que establece los lineamientos para obras, proyectos o actividades dentro de las áreas especiales para la conservación:

“Art. 165.- Obras, proyectos o actividades. - La Autoridad Ambiental Nacional determinará los criterios para la realización de obras, proyectos o actividades en áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, de conformidad con los siguientes lineamientos:

- a. Sujeción a la categorización de proyectos, obras o actividades;
- b. Incorporación de medidas de conservación de la biodiversidad en los planes de manejo ambiental, incluyendo medidas de protección y rescate de la vida silvestre;
- c. Seguimiento especializado y permanente; y,
- d. En caso de que un área especial para la conservación de la biodiversidad concorra con un área nacional del sistema nacional de áreas protegidas, estas se sujetarán a los lineamientos establecidos para la regularización ambiental de proyectos dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

4.1.1.4.2 Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA)

Este texto, conocido como TULSMA, se estructuró en 2002 como el reglamento de varias normas ambientales, incluso algunas ya derogadas actualmente, como la Ley de Gestión Ambiental, la Ley Forestal y la Ley de Prevención y Control de la Contaminación, a las cuales, además, se integraron otros acuerdos, disposiciones y normas secundarias emitidas por el entonces MAE, como su nombre lo indica, en vista de que se expidió este texto con el objetivo de integrar y unificar varios cuerpos legales referentes a materia ambiental, que hasta entonces existían dispersos y que establecían las medidas para controlar los impactos negativos de las actividades definidas por la Clasificación Ampliada de las Actividades Económicas, de la versión vigente de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) adoptada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

Está vigente desde diciembre de 2002, cuando fue emitido, no obstante, fue ratificado y publicado de forma completa en el R. O. el 31 de marzo de 2003, fecha desde la cual se lo aplica y maneja ampliamente como el conjunto de las políticas y estrategias, tanto generales como específicas, que sirven como las guías necesarias para asegurar, por parte de todos los actores involucrados en el desarrollo de un proyecto o actividad, una adecuada gestión ambiental permanente, dirigida a alcanzar el desarrollo sustentable.

El TULSMA debía ser derogado una vez que entrara en vigencia el RCODA; sin embargo, dado que el RCODA no cubre todos los aspectos requeridos, se mantienen vigentes los dos cuerpos normativos de forma complementaria, derogándose, por ende, de forma específica, aquellos aspectos o disposiciones del TULSMA que no acogen o siguen lo señalado en el RCODA. Dado que el RCODA fue emitido el 21 de mayo de 2019, mediante la suscripción del D. E. No. 752, y entró en vigencia una vez que fue publicado en el Suplemento del R. O. No. 507 el 12 de junio de 2019, se realizaron anteriormente varios ajustes al TULSMA por medio de reformas específicas o parciales de determinados Libros de los nueve¹³ que lo conforman actualmente.

Para el caso del presente estudio, se toma en cuenta el Libro III Del Régimen Forestal, con respecto al cual se han emitido varios A. M.¹⁴ con reformas referentes principalmente para la metodología y contenido del inventario forestal, que debe realizarse como parte del proceso de regularización, en atención a que debe pagarse una tasa específica por toda remoción de cobertura vegetal que requiera efectuarse.

Del Libro IV De la Biodiversidad se tomó en cuenta el Art. 6, a fin de proceder con la tramitación de la respectiva Autorización de Investigación Científica para el levantamiento de la información del componente biótico, ya que establece que toda investigación científica relativa a la flora y fauna silvestre, que involucre la recolección de especímenes o muestras, por personas naturales o jurídicas, requiere de la autorización correspondiente emitida por la oficina regional del MAAE.

Así también, se considera el libro más completo, que es el Libro VI De la Calidad Ambiental, que contiene, además, los anexos técnicos que deben tomarse en cuenta para los componentes ambientales físicos; este libro fue reformado el 31 de julio de 2013, mediante A. M. No. 068 y sus reformas (A. M. No. 074 de 2013 y A. M. No. 006 de 2014); posteriormente, fue reformado en sus anexos (incluso 1, 2, 3 y 5), mediante el A. M. No. 028, emitido el 28 de enero de 2015 y publicado en la Edición Especial (E. E.) No. 270, el 13 de febrero de 2015, aunque se mantuvo el A. M. No. 050, emitido en 2011, que contenía la Norma de Calidad del Aire Ambiente (Anexo 4 del Libro VI)¹⁵.

Este A. M. No. 028 fue reformado mediante A. M. No. 52, emitido el 12 de marzo de 2015, y derogado mediante el A. M. No. 061, emitido el 7 de abril de 2015 y publicado en la Edición Especial No. 316 de 4 de mayo de 2015, y sus anexos mediante el A. M. No. 097-A, suscrito el 30 de julio de 2015 y publicado en la E. E. del R. O. No. 387 el 4 de noviembre de 2015.

En este sentido, la versión vigente de este Libro VI corresponde a la emitida mediante el **A. M. No. 061, que fue reformado mediante el A. M. No. 109 suscrito el 2 de octubre de 2018, fecha desde la cual**

¹³ Libro I De la Autoridad Ambiental; Libro II De la Gestión Ambiental; Libro III Del Régimen Forestal; Libro IV De la Biodiversidad; Libro V De los Recursos Costeros; Libro VI De la Calidad Ambiental; Libro VII del Régimen Especial Galápagos; Libro VIII Del ECORAE y Libro IX Del Sistema de Derechos o Tasas.

¹⁴ A. M. No. 41 R. O. No. 401 del 18 de agosto de 2004. Derecho de Aprovechamiento de Madera en Pie.
A. M. No. 139 R. O. Suplemento No. 164 del 5 de abril de 2010. Autorización del aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables.
A. M. No. 076 II Suplemento R. O. No. 766 del 14 de agosto de 2012. Reforma al Libro III y al IV del TULSMA, y al A. M. No. 041 y 139.
A. M. No. 134 R. O. No. 812 del 18 de octubre de 2012. Reforma al A. M. No. 076.
A. M. No. 003 R. O. No. 195 del 5 de marzo de 2014.
A. M. No. 352 R. O. No. 592 del 22 de septiembre de 2015.

¹⁵ A. M. suscrito el 4 de abril de 2011, fecha desde la cual estuvo vigente, y publicado en el R. O. No. 464 del 7 de junio de 2011; fue derogado mediante el A. M. No. 097-A suscrito el 30 de julio de 2015, fecha desde la cual está vigente, y publicado en la E. E. del R. O. No. 387 el 4 de noviembre de 2015.

está vigente, y publicado en la E. E. del R. O. No. 640 del 23 de noviembre de 2018, tomando en cuenta que este A. M. No. 109 fue reformado, a su vez, mediante el A. M. No. 013 suscrito el 14 de febrero de 2019, fecha desde la cual está vigente; este A. M. No. 013 reformó además el A. M. No. 087-B¹⁶ que contiene las tasas a pagar por servicios prestados por el MAE, que corresponden al Libro IX del TULSMA. Tanto el A. M. No. 109 como el A. M. No. 013 fueron reformados por el A. M. No. 020, suscrito el 12 de marzo de 2019, fecha desde la cual está vigente, y publicado en el Suplemento del R. O. No. 865 de 12 de abril de 2019. Todos los A. M. así mencionados se describen más adelante.

Los anexos técnicos del Libro VI que se encuentran vigentes actualmente corresponden a los contenidos en el A. M. No. 097-A, que no ha sido reformado desde su suscripción y publicación en 2015, y que se describe más adelante también como parte de la sección de A. M.

Adicional a este Libro VI, para el desarrollo del presente estudio, se han considerado los principios ambientales señalados en el Título I. Así también, para la formulación del PMA se han considerado las directrices contenidas en varios puntos:

- > Capítulo VI Gestión Integral de Residuos Sólidos No Peligrosos y Desechos Peligrosos y/o Especiales del Título III, que se complementan con lo señalado en el A. M. No. 026, en lo que respecta a desechos peligrosos; y, en el COOTAD, para el manejo de desechos sólidos no peligrosos.
- > Capítulo X Control y Seguimiento Ambiental.
- > Art. 43 Plan de cierre y abandono.

4.1.1.4.3 Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua

Este reglamento fue expedido mediante D. E. No. 650, el 31 de marzo de 2015, y se encuentra vigente a partir de su publicación en el primer suplemento del R. O. No. 483 del 20 de abril de 2015. Aplica principalmente en lo que respecta a la gestión ambiental del Proyecto, concretamente en el manejo del agua, tanto para consumo humano como para aprovechamiento industrial, que corresponden a los usos que se dará en este caso, en vista de que este reglamento instrumentaliza y detalla la forma cómo deben aplicarse y ejecutarse las disposiciones establecidas en la LORHUAA.

En este sentido, durante la ejecución del Proyecto, se deberá cumplir con lo establecido en este cuerpo legal en lo que respecta a la obtención y cumplimiento de autorizaciones y captaciones para uso y aprovechamiento (Art. 82 y 85), y de ser el caso, para consumo humano, con el fin de satisfacer las necesidades básicas del personal (Art. 22). Toda captación debe contar con el respectivo aparato de medición del flujo del agua, en los términos que establezca la AUA (Art. 92), y el agua que se haya captado para las labores mineras deberá devolverse al cauce, cumpliendo con la norma específica emitida por la AAN (Art. 104).

Así también, se debe tomar en cuenta que, como se señaló anteriormente, el Art. 64 de este reglamento determina que las zonas de protección hídrica tendrán una extensión de 100 m de ancho, medidos horizontalmente a partir del cauce o de la máxima extensión del espejo de agua; esto, enmarcado en lo señalado en el Art. 61 del CODA, que define que las franjas de protección ribereña de los cuerpos de agua son servidumbres ecológicas, se establecen de forma obligatoria, las cuales constituyen zonas especiales para la conservación.

¹⁶ Vigente desde su suscripción el 8 de junio de 2015 y publicado en la E. E. del R. O. No. 387 del 4 de noviembre de 2015.

4.1.1.4.4 Reglamento a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales

Este reglamento fue expedido el 16 de diciembre de 2016 mediante D. E. No. 1283, y está vigente desde su publicación en el suplemento del R. O. No. 920 el 11 de enero de 2017.

Este reglamento se emitió con el “objeto de regular la aplicación de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, de conformidad con los principios, finalidades, lineamientos de la política agraria de tierras y los derechos vinculados a la propiedad de la tierra rural y territorios ancestrales.” (Art. 2 Objeto, Capítulo II Reglas Generales).

En este sentido, se debe tomar en cuenta el término Comuna, contenido en el Glosario del Artículo 1, del Capítulo I Definiciones, del Título Preliminar, en vista de que este tipo de organización está presente en el área de estudio:

> “Art. 1.- Glosario. - Para efectos de la aplicación de este reglamento, se entenderá por: (...)

Comuna. - Todo centro poblado que no tenga la categoría de parroquia, que existiera en la actualidad o que se estableciere en lo futuro, y que fuere conocido con el nombre de caserío, anejo, barrio, partido, comunidad, parcialidad, o cualquier otra designación, llevará el nombre de comuna, a más del nombre propio con el que haya existido o con el que se fundare.”

De igual forma, se debe tomar en cuenta que toda tierra rural debe regularizarse, de acuerdo con lo establecido en el Título II De la Regularización de Tierras Rurales de este reglamento, considerando que las tierras donde se ubica el Proyecto son rurales destinadas para aprovechamiento extractivo.

4.1.1.4.5 Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo

Este reglamento fue expedido el 25 de febrero de 2019 mediante D. E. No. 680, que fue publicado en el R. O. Suplemento No. 460 de 3 de abril de 2019, fecha desde la cual está vigente; posteriormente, este reglamento fue modificado mediante D. E. No. 780 publicado en el R. O. Suplemento No. 514 de 21 de junio de 2019, fecha desde la cual está vigente.

Este reglamento establece en el Art. 7 que la propuesta de formulación o actualización del PDOT planteada por un GAD debe ser remitida a la circunscripción territorial a la que afecte este plan y a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), a excepción del caso de los GAD parroquiales rurales, que únicamente deben remitir esta información al GAD municipal al que corresponden. Esta disposición no aplicó para el caso del PDOT del cantón Cuenca, en vista de que este fue formulado en 2016 con la anterior alcaldía, antes de la entrada en vigencia de este reglamento.

Así también, el Art. 8 de este reglamento señala que los PDOT podrán ser actualizados cuando el GAD titular lo considere necesario y esté debidamente justificado, sin que se altere su contenido estratégico y el componente estructurante que lo articula al Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS) definido por los cantones; sin embargo, esta actualización es obligatoria en cualquiera de los siguientes casos: al inicio de la gestión de las autoridades locales; cuando un proyecto nacional de carácter estratégico se implante en la jurisdicción del GAD y esta planificación especial establezca lineamientos que deban ser considerados en el PDOT; y, por fuerza mayor, como la ocurrencia de un desastre.

Con respecto a este último artículo, se debe mencionar que el PDOT del GAD municipal de Cuenca aún no ha sido actualizado en 2019 con la nueva administración, por lo que sigue vigente el PDOT actualizado en 2015, en el cual se menciona la ubicación del proyecto Loma Larga, que fue declarado por el Gobierno nacional como Proyecto Estratégico.

Una vez que se realice cualquier actualización del PDOT¹⁷, el nuevo documento deberá cumplir con los requerimientos y lineamientos establecidos en el Art. 9, que principalmente se orientan a corregir errores e incluir temas no contemplados anteriormente.

La Sección I Del Plan de Uso y Gestión del Suelo del Capítulo II Del Planteamiento del Uso y Gestión del Suelo de este reglamento señala todas las consideraciones aplicables y que deben ser tomadas en cuenta para la formulación de los PUGS, la cual es responsabilidad y competencia de los GAD municipales y metropolitanos, como un instrumento de planificación y gestión que tienen como objetivo establecer los modelos de gestión del suelo y financiación para el desarrollo (Art. 10), y que debe aprobarse con el PDOT en la misma ordenanza (Art. 11), tomando en cuenta que el PUGS es:

“Documento normativo y de planeamiento territorial que complementa las determinaciones territoriales del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial e incorpora la normativa urbanística que rige el uso de suelo urbano y rural del cantón. Incorpora definiciones normativas y la aplicación de instrumentos de gestión de suelo, la determinación de norma urbanística que será detallada mediante planes complementarios y los mapas georreferenciados que territorializan la aplicación de dicha norma”. (Disposición General Primera).

En concordancia con las competencias y atribuciones de los GAD municipales y metropolitanos con respecto a la definición de uso de suelo, este reglamento señala en la Sección IV De la Norma Urbanística del Capítulo II, que la norma define la zonificación de usos, ocupación del suelo, densidades, aprovechamiento e intensidad de la ocupación para la oferta de bienes y servicios, tanto públicos como privados (Art. 19), por lo que esta norma establecerá los usos que se pueden implementar en este tipo de predios, tanto a nivel urbano como rural, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo y el PDOT cantonal, considerando:

“(…) los usos principales residenciales, comerciales, mixtos, industriales, de servicios, equipamientos, infraestructuras, protección, agrícolas y otros establecidos en la normativa nacional o local definida, del suelo urbano y rural y sus usos complementarios, restringidos y prohibidos con el fin de garantizar la calidad de vida urbana y rural y evitar afectaciones o impactos negativos entre actividades incompatibles.” (Art. 23).

“Además, establecerá el régimen de compatibilidad e incompatibilidad de usos y actividades, así como el grado de impacto entre actividades y su clasificación. En el caso de los usos restringidos se deberá establecer las condiciones que permitan su establecimiento relacionado al uso principal del área homogénea.” (Art. 23).

De ahí que, previo a realizar cualquier construcción en el suelo urbano o rural, se debe obtener la autorización correspondiente de parte del GAD cantonal. Esta autorización no aplica para el caso de la infraestructura del Proyecto, en atención a que corresponde a infraestructura específica y exclusiva para operaciones mineras metálicas.

¹⁷ La Quinta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo establece:

“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes en el primer año del siguiente periodo de mandato de las autoridades locales. Sin embargo, en el caso de realizar alguna intervención que según la normativa vigente requiera de un plan parcial, se aprobarán previo a iniciar dicha intervención.

En el caso de que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos incumplan con el plazo antes indicado, serán sancionados de conformidad con la infracción del artículo 106, numeral 1 de esta Ley.” (LOOTUGS, 2016).

“Art. 106.- Infracciones leves. Son infracciones leves:

1. Aprobar o aplicar instrumentos de ordenamiento territorial y de uso y gestión del suelo, que contraríen lo establecido en esta Ley y demás normativa aplicable, cuando dichos actos no constituyan una infracción más grave.” (LOOTUGS, 2016).

Cabe señalar que el Consejo Técnico de Uso y Gestión de Suelo (conformado de acuerdo con lo establecido en el Art. 93 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial Uso y Gestión de Suelo) regulará y observará sobre suelo de protección ecológica y sistemas ambientales para la conservación del patrimonio natural (Art. 29, literal h), entre otros temas, para desarrollar las regulaciones técnicas sobre los estándares urbanísticos que regirán las decisiones normativas urbanísticas de los GAD municipales y metropolitanos.

4.1.1.4.6 Reglamento para el Manejo de los Desechos Sólidos

Este reglamento se expidió mediante A. M. No. 14630 del Ministerio de Salud Pública (MSP), que se publicó en el R. O. No. 991, el 3 de agosto de 1992, con el fin de regular los servicios de almacenamiento, barrido, recolección, transporte, disposición final y demás aspectos relacionados con los desechos sólidos, cualquiera que sea la actividad o fuente de generación, de conformidad con las disposiciones del Código de la Salud (hoy derogado por la Ley Orgánica de Salud), de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental (hoy derogada por el CODA) y del Código de Policía Marítima y la Ley de Régimen Municipal (hoy derogada y reemplazada por el COOTAD).

De este reglamento se toma en cuenta lo señalado en el Art. 12, referente al manejo de la basura generada fuera del perímetro urbano de los cantones, como es el caso del Proyecto, que deberá estar a cargo de sus productores, es decir, del promotor del Proyecto, el cual deberá cumplir con las disposiciones del caso.

4.1.1.5 Acuerdos y Resoluciones Ministeriales

4.1.1.5.1 Acuerdo Interministerial No. 001 del MAE y del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (2012). Compensación por Afectaciones Socioambientales

Este acuerdo interministerial (A. IM.) fue emitido el 24 de agosto de 2012 y publicado en el R. O. No. 819, el 29 de octubre de 2012, fecha desde la cual está en vigencia, y es el acuerdo mediante el cual el entonces MAE y el entonces Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (MRNRR), hoy Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables¹⁸, expidieron los “Lineamientos para la Aplicación de la Compensación por Afectaciones Socioambientales dentro del Marco de la Política Pública de Reparación Integral”.

El principal objetivo de este acuerdo es brindar un marco metodológico claro, trazable y nacionalmente aplicable para, de manera simultánea:

- > Asegurar la reparación integral de cualquier tipo de afectación socioambiental que la ejecución de un proyecto pueda generar.
- > Facilitar el cumplimiento de la obligación que tiene el Estado de mejorar las condiciones de vida de una población o comunidad y velar por el respeto y cumplimiento de sus derechos.
- > Activar, además, procesos de Restauración Integral (remediación, compensación e indemnización), medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

La compensación que se busca establecer es de tipo económico, dentro del marco de la política pública de reparación integral promovida por el Programa de Reparación Ambiental y Social (PRAS), para lo cual

¹⁸ Mediante D. E. No. 578, emitido el 13 de febrero de 2015, fecha desde la cual entró en vigencia, concretamente mediante el artículo 2, el entonces Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (MRNRR), cambió su denominación por Ministerio de Hidrocarburos, toda vez que, mediante el artículo 1 de este D. E., se escindió del anterior MRNRR el viceministerio de Minas y se creó el Ministerio de Minería como órgano rector y ejecutor de la política minera; posteriormente, mediante D. E. No. 399, suscrito el 15 de mayo de 2018, fecha desde la cual está en vigencia, y publicado en el R. O. Suplemento No. 255 de 5 de junio de 2018, se fusionó por absorción al Ministerio de Hidrocarburos, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, el Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos, denominándose la entidad resultante como Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, la cual asumió todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a las instituciones que se fusionaron.

se debe “asegurar un adecuado grado de concordancia entre las expectativas de la comunidad respecto al proyecto y los alcances del proceso de compensación que derive de la evaluación”.

Los lineamientos de este acuerdo consideran tres niveles de aplicabilidad: (1) Compensación por afectaciones potenciales; (2) Compensación aplicada a la gestión de impactos ambientales; y, (3) Compensación aplicada a la gestión de pasivos ambientales:

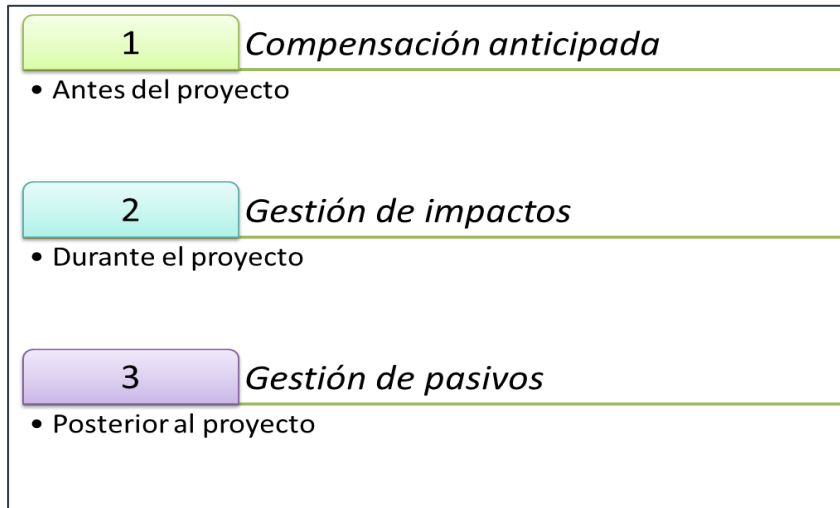


Figura 4-3 Escenario de Aplicación del A. IM. No. 001

Fuente: A.IM. No. 001, 2012
Elaboración: Entrix, 2017

- > **Primer Nivel:** Constituye la identificación, análisis y evaluación ambiental de los impactos negativos en factores ambientales, sociales y económicos, y el respectivo planteamiento de la propuesta de compensación a ser aplicada.
- > **Segundo Nivel:** Constituye la evaluación integral de los componentes ambientales y sociales del entorno, así como de los componentes del Proyecto, para definir un adecuado PMA, que prevenga, controle y mitigue los impactos que, por sus alcances e intensidad, admitan su reversión o compensen las pérdidas asociadas a impactos irreversibles. Es así que, en este nivel, para todo daño que se identifique y sea valorado, se deberá generar el plan de restauración y compensación integral, cuyas medidas están destinadas a restituir o resarcir las pérdidas asociadas a los daños identificados y valorados, de manera que se asegure la rehabilitación, sustitución o adquisición de un equivalente de los recursos naturales dañados.
- > **Tercer Nivel:** Es la compensación aplicada a pasivos que se han generado, los cuales son el resultado de la identificación de impactos no identificados ni declarados en la primera evaluación; impactos que, a pesar de haber sido identificados, no han sido manejados adecuadamente; y/o, eventos o accidentes que generaron daños, pero que no fueron manejados de forma efectiva, por lo que persisten las afectaciones de los componentes socioambientales. Esta compensación se hace a nivel comunitario, entendida como parte de la restitución de los derechos colectivos ante fallas en la gestión de impactos de una actividad económica.

4.1.1.5.2 Acuerdo Ministerial No. 026 del Ministerio del Ambiente. Registro de Generadores de Desechos Peligrosos

Este A. M. del MAE, publicado en el segundo suplemento del R.O. No. 334, de 12 de mayo de 2008, establece los procedimientos para el registro de los generadores de desechos peligrosos (RGDP), gestores

y transportadores de desechos peligrosos, todos ellos actores fundamentales en la gestión de este tipo de desechos.

Para el caso del presente Proyecto, se requerirá la obtención del RGDP bajo la responsabilidad del promotor.

4.1.1.5.3 Acuerdo Ministerial No. 142 del MAE (2012). Listados Nacionales de Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales

Este A. M. No. 142 fue emitido el 11 de octubre de 2012, pero se encuentra en vigencia a partir de su publicación en el suplemento del R. O. No. 856, el 21 de diciembre de 2012.

Este A. M. contiene el Listado Nacional de Sustancias químicas peligrosas (Anexo A), dividido en las siguientes categorías: Listado de sustancias químicas peligrosas prohibidas (No. 1), Listado de sustancias químicas peligrosas de toxicidad aguda (No. 2), Listado nacional de sustancias químicas peligrosas de toxicidad crónica (No. 3); Listados Nacionales de Desechos Peligrosos (Anexo B), divididos en las siguientes categorías: Desechos peligrosos por fuente específica (No. 1) y Listado de desechos peligrosos por fuente no específica (No. 2); y, el Listado Nacional de Desechos Especiales (Anexo C).

4.1.1.5.4 Acuerdo Ministerial No. 022 del MAE (2013). Instructivo para la Gestión Integral de Pilas Usadas

Este A. M. fue emitido el 21 de febrero de 2013 y publicado en el R. O. No. 943 de 29 de abril de 2013, fecha desde la cual se encuentra en vigencia, y se toma en cuenta en vista de que todo usuario final de pilas debe cumplir con un Plan de Gestión Integral para este tipo de desechos, cuyos resultados deben reportarse anualmente.

4.1.1.5.5 Acuerdo Ministerial No. 061 del MAE (2015). Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria

El A. M. No. 061 del MAE es la Reforma del Libro VI del TULSMA, y fue emitido el 7 de abril de 2015 y publicado en la E. E. del R. O. No. 316 de 4 de mayo de 2015.

A su vez, este A. M. No. 061 fue modificado mediante el A. M. No. 109 suscrito el 2 de octubre de 2018, fecha desde la cual está vigente, y publicado en la E. E. del R. O. No. 640 del 23 de noviembre de 2018, tomando en cuenta que este A. M. No. 109 fue reformado, a su vez, mediante el A. M. No. 013 suscrito el 14 de febrero de 2019, fecha desde la cual está vigente; este A. M. No. 013 reformó además el A. M. No. 083-B¹⁹ que contiene las tasas a pagar por servicios prestados por el MAE, que corresponden al Libro IX del TULSMA. Tanto el A. M. No. 109 como el A. M. No. 013 fueron reformados por el A. M. No. 020, suscrito el 12 de marzo de 2019, fecha desde la cual está vigente.

4.1.1.5.6 Acuerdo Ministerial No. 109 del MAE (2018). Reforma al A. M. No. 061 del MAE (2015)

Fue suscrito el 2 de octubre de 2018, fecha desde la cual está vigente, y publicado en la E. E. del R. O. No. 640 el 23 de noviembre de 2018.

Este acuerdo reforma el A. M. No. 061 del MAE publicado en la edición especial del R. O. No. 316 del 4 de mayo de 2015, en lo referente a modificaciones del Proyecto o actividad; regularización de fases de gestión de sustancias químicas peligrosas, residuos y desechos peligrosos y/o especiales; cambio de operador; procesos de regularización ambiental y sus respectivos procesos de participación ciudadana; y, procesos de auditoría ambiental.

Este A. M. No. 109 del MAE fue reformado, a su vez, mediante el A. M. No. 013 del MAE suscrito el 14 de febrero de 2019, fecha desde la cual está vigente.

¹⁹ Vigente desde su suscripción el 8 de junio de 2015, y publicado en la E. E. del R. O. No. 387 del 4 de noviembre de 2015.

4.1.1.5.7 Acuerdo Ministerial No. 013 del MAE (2019). Reforma al A. M. No. 109 del MAE (2018)

Suscrito el 14 de febrero de 2019, fecha desde la cual está vigente.

Este A. M. es una reforma del A. M. No. 109 del MAE, que contenía la reforma al A. M. No. 061 del MAE Reforma del Libro VI del TULSMA, en lo referente al proceso de participación social requerido para el proceso de regularización ambiental. Fue suscrito el 14 de febrero de 2019, fecha desde la cual está vigente. Este A. M. No. 013 del MAE fue reformado a su vez, mediante A. M. No. 020 del MAE suscrito el 12 de marzo de 2019, fecha desde la cual está vigente.

4.1.1.5.8 Acuerdo Ministerial No. 020 del MAE (2019). Reforma al A. M. No. 109 del MAE (2018) y al A. M. No. 013 del MAE (2019)

Suscrito el 12 de marzo de 2019, fecha desde la cual está vigente, y publicado en el R. O. E. E. No. 865 de 12 de abril de 2019.

Reforma al A. M. No. 013 del MAE que contenía la reforma al A. M. No. 109 del MAE, que contenía, a su vez, la reforma al A. M. No. 061 del MAE Reforma del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria; estos cambios introducidos por este A. M. en el A. M. No. 013 se refieren a la forma de cancelación de los honorarios de los facilitadores que participan en los procesos de regularización de un proyecto.

Así también, reforma el A. M. No. 109 del MAE al derogar los numerales referentes al proceso de participación ciudadana para la obtención de un Registro Ambiental.

Este A. M. incluye un Anexo No. 1, que corresponde a la ficha de Registro Ambiental que debe utilizarse para todo régimen minero aplicable, nuevo y actualización; si bien este anexo fue incluido como parte del A. M. original, en el R. O. No. 507 de 12 de junio de 2019 se publicó una fe de erratas de este, en vista de errores cometidos por la AAN al enviar el documento final del A. M. a la oficina del Registro Oficial; esta fe de erratas está vigente desde su publicación en el R. O.

4.1.1.5.9 Acuerdo Ministerial No. 097-A del MAE

El A. M. No. 097-A, fue suscrito el 30 de julio de 2015, fecha desde la cual está vigente, y publicado en la E. E. del R. O. No. 387 el 4 de noviembre de 2015.

Este cuerpo legal contiene los anexos técnicos del Libro VI del TUSLMA, que se refieren a agua (Anexo 1), suelos (Anexo 2), emisiones gaseosas a la atmósfera (Anexo 3), calidad de aire ambiente (Anexo 4), ruido y vibraciones (Anexo 5).

Estos anexos técnicos contienen lineamientos generales para la gestión ambiental de los proyectos en lo referente a los componentes señalados como, por ejemplo, temas específicos para:

- > **Descargas líquidas:** Anexo 1 del TULSMA: NORMA DE CALIDAD AMBIENTAL Y DE DESCARGA DE EFLUENTES AL RECURSO AGUA.
 - 3.3 Para el control de la contaminación de los cuerpos de agua de cualquier tipo, de acuerdo con la actividad regulada, el Sujeto de Control debe, entre otras, realizar las siguientes actividades: desarrollo del Plan de Manejo Ambiental, en el que se incluya el tratamiento de sus efluentes previo a la descarga, actividades de control de la contaminación por escorrentía pluvial, y demás actividades que permitan prevenir y controlar posibles impactos ambientales.
 - 5.2.1.3 Los sedimentos, lodos de tratamiento de aguas residuales y otras (...) o cualquier tipo de desechos doméstico o industrial, no deberán disponerse en aguas superficiales, subterráneas, (...) y cauces de agua estacionales secos o no, y para su disposición deberá cumplirse con las normas legales referentes a los desechos sólidos peligrosos o no peligrosos, de acuerdo con su composición.

- 5.2.1.5 Se prohíbe la utilización de cualquier tipo de agua con el propósito de diluir los efluentes líquidos no tratados.
 - 5.2.1.6 Se prohíbe toda descarga de residuos líquidos a las vías públicas, canales de riego y drenaje o sistemas de recolección de aguas lluvias y aguas subterráneas.
 - 5.2.1.7 Se prohíbe la infiltración al suelo, de efluentes industriales tratados y no tratados, sin permiso de la Entidad Ambiental de Control.
 - 5.2.1.8 Se prohíbe todo tipo de descarga en las cabeceras de las fuentes de agua.
 - 5.2.1.9 Se prohíbe verter desechos sólidos, tales como: basuras, (...) y líquidos contaminados hacia cualquier cuerpo de agua y cauce de aguas estacionales secas o no.
 - 5.2.2.2 (...) b) Todos los sujetos de control deberán mantener un registro de los efluentes generados, indicando: (1) coordenadas; (2) elevación; (3) caudal de descarga; (4) frecuencia de descarga; (5) tratamiento existente; (6) tipo de sección hidráulica y facilidades de muestreo; y, (7) lugar de descarga, lo cual debe estar acorde a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y reportado en la Auditoría Ambiental de Cumplimiento. Es mandatorio que el caudal reportado de los efluentes generados sea respaldado con datos de producción.

(...) c) El regulado deberá disponer de sitios adecuados para muestreo y aforo de sus efluentes y proporcionará todas las facilidades para que el personal técnico encargado del control pueda efectuar su trabajo de la mejor manera posible. A la salida de las descargas de los efluentes no tratados y de los tratados, deberán existir sistemas apropiados para medición de caudales.
- > **Plan de Relaciones Comunitarias:** Anexo 5 NIVELES MÁXIMOS DE EMISIÓN DE RUIDO Y METODOLOGÍA DE MEDICIÓN PARA FUENTES FIJAS Y FUENTES MÓVILES Y NIVELES, Numeral 3. CONSIDERACIONES GENERALES, “b) El Plan de Relaciones Comunitarias del Plan de Manejo Ambiental debe considerar encuestas de percepción y perturbación por ruido.” (A. M. No. 097-A, 2015).
- > **Plan de Monitoreo:** Límites Máximos Permisibles (LMP) que se deben cumplir y respetar durante toda la operación del Proyecto, hasta que sean emitidas las normas técnicas específicas del sector minero, en caso de que la AAN lo considere necesario, de acuerdo con lo establecido en el CODA y el RCODA.

4.1.1.5.10 Acuerdo No. 2017-0023 de la Secretaría del Agua (2017)

Este acuerdo, que contiene la “Legalización, difusión e implementación de la división hidrográfica del Ecuador, para los niveles 5 y 6 a nivel nacional y nivel 7 para la vertiente del Amazonas a la escala 1: 50 000, con el Método Pfafstetter”, fue suscrito por la entonces Secretaría Nacional de Agua (SENAGUA), el 31 de julio de 2017, fecha desde la cual se encuentra en vigencia, y fue publicado en la E. E. No. 136 del R. O. el 15 de noviembre de 2017.

Mediante este acuerdo, se aprobó la legalización, difusión e implementación de la división hidrográfica del Ecuador, para los niveles 5 y 6 a nivel nacional, y para el nivel 7 para la vertiente del Amazonas a la escala 1: 50 000, con el Método Pfafstetter, con el fin de actualizar la división hidrográfica nacional, que se venía manejando desde 2011 con una primera aplicación del Método Pfafstetter, que se encuentra detallado en el Manual de Procedimientos de Delimitación y Codificación de Unidades Hidrográficas (Caso: Ecuador, elaborado por la UICN en 2009).

A partir de la publicación de este acuerdo, quedó derogada la Resolución No. 2011-245 de marzo de 2011 de la, entonces, SENAGUA.

4.1.1.6 Guías y Normas

4.1.1.6.1 Normas Técnicas Ecuatorianas INEN

Estas normas son emitidas por el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN), el cual determina, además, cuáles son de cumplimiento obligatorio:

- > **NTE INEN 2 288:2000:** Etiquetado de Productos Químicos Industriales Peligrosos.
- > **NTE INEN 2 266:2013:** Transporte, Almacenamiento y Manejo de Productos Químicos. Bajo las consideraciones de esta norma, también deben manejarse los residuos sólidos peligrosos y especiales.
- > **NTE INEN 2841:2014:** Manejo de Desechos. Expedida por el INEN en marzo del 2014, establece los colores para la diferenciación de los recipientes de depósito y almacenamiento temporal de residuos sólidos, para la separación en la fuente de generación y la recolección selectiva de los residuos sólidos generados en las diversas fuentes (orgánicos: verde, no reciclables no peligrosos: negro, peligrosos: rojo, especiales: anaranjado, plásticos: azul, vidrio/metales: blanco, papel/cartón: gris). Si bien aún se maneja con carácter de voluntario, para proyectos nuevos la AAN requiere su implementación.
- > **NTE INEN-ISO 3864-1:2013.** Símbolos gráficos. Colores de Seguridad y Señales de Seguridad.
- > **NTE INEN 2 207:2002.** Límites Máximos Permisibles de Fuentes Móviles Terrestres a Diésel. Esta norma debe ser cumplida por los vehículos que funcionan a diésel, como un requisito técnico básico desde su fabricación y su aplicación práctica; se desarrolla a través del Reglamento Técnico Ecuatoriano (RTE) RTE INEN 017:2008.
- > **NTE INEN 2 204:2002.** Límites Máximos Permisibles de Fuentes Móviles Terrestres a Gasolina. Esta norma debe ser cumplida por los vehículos que funcionan a gasolina, como un requisito técnico básico desde su fabricación y su aplicación práctica; se desarrolla a través del Reglamento Técnico Ecuatoriano (RTE) RTE INEN 017:2008.
- > **NTE INEN 1 108:2011.** Requisitos del Agua Potable. En este caso aplica para las fuentes de agua que proveerán al personal.

4.1.1.6.2 Normas, Insumos y Guías Cartográficas

Para la elaboración de la cartografía temática, se revisaron las siguientes guías, estándares y manuales:

- > Términos de Referencia para la Elaboración de los Estudios Ambientales para la Fase de Explotación Avanzada (Metálicos y No Metálicos), MAE, marzo 2015.
- > Guía para la Presentación de la Información Cartográfica en Términos de Referencia y Estudios Ambientales-Categoría IV para Sectores de Hidrocarburos, Minero y Otros Sectores, MAE, octubre 2015.
- > Guía Técnica para Definición de Áreas de Influencia, MAE, marzo 2015.
- > Estándares de Información Geográfica, SENPLADES, 2013.
- > Catálogo Nacional de Objetos Geográficos, SENPLADES, 2013.

4.1.2 Marco Legal Específico

4.1.2.1 Leyes y Códigos Orgánicos

4.1.2.1.1 Ley Orgánica de Cultura

Esta ley fue emitida el 27 de diciembre de 2016, y publicada en el sexto suplemento del R. O. No. 913 el 30 de diciembre de 2016.

Mediante la expedición de esta ley, se derogó la Ley de Patrimonio Cultural y su reglamento general, así como el Reglamento para la Concesión de Permisos de Investigación Arqueológica Terrestre; estos reglamentos fueron reemplazados por el Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, emitido el 8 de junio de 2017.

Esta ley establece, entre otras cosas, que el INPC es responsable de cumplir y hacer cumplir los lineamientos y políticas de investigación y control técnico del patrimonio cultural, debiendo autorizar y supervisar todas las investigaciones sobre patrimonio cultural (Art. 85), entre las que se incluyen los diagnósticos arqueológicos y las prospecciones arqueológicas que deben realizarse para todo proyecto que requiere de movimiento de tierras; tomando en cuenta que, en caso de que se hallen restos arqueológicos o paleontológicos durante dicho movimiento de tierras, se deberán suspender las obras e informar de inmediato al INPC:

“Art. 77.- De los trabajos en suelo y subsuelo. En toda clase de exploraciones mineras, de movimientos de tierra para edificaciones, construcciones viales, soterramientos o de otra naturaleza, quedan a salvo los derechos del Estado para intervenir en estas afectaciones sobre los monumentos históricos, objetos de interés arqueológico y paleontológico que puedan hallarse en la superficie o subsuelo al realizarse los trabajos.

En cualquier obra pública o privada, cuando se hallaren restos arqueológicos o paleontológicos en remoción de tierras, se suspenderá la parte pertinente de la obra y se deberá informar de inmediato del suceso al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, que dispondrá las acciones a tomarse para precautelar la integridad de los restos encontrados. De no cumplirse esta disposición, el ente rector de la Cultura y el Patrimonio aplicará las sanciones previstas en esta Ley.” (LOC, 2016).

4.1.2.1.2 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Infraestructura Vial del Transporte Terrestre

Esta ley fue emitida el 25 de abril de 2017, y publicada R. O. Suplemento No. 998 el 5 de mayo de 2017, desde cuando está vigente.

Este cuerpo legal se toma en cuenta en vista de que es factible realizar la apertura de caminos y/o accesos como parte del Proyecto; estos caminos serán parte de la infraestructura del transporte terrestre del país, y, como tales, deben acogerse al régimen jurídico establecido por esta ley para el diseño, planificación, ejecución, construcción, mantenimiento, regulación y control (Art. 1 Objeto, del Capítulo I Objeto y ámbito de aplicación), sin importar el tipo de promotor (Art. 2 Ámbito de aplicación, del Capítulo I).

4.1.2.2 Leyes Ordinarias

4.1.2.2.1 Ley de Minería

Esta ley fue emitida el 26 de enero de 2009 y publicada en el R. O. Suplemento No. 517 del 29 de enero de ese mismo año; fue reformada por primera vez mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, publicada en el segundo suplemento del R. O. No. 37 el 16 de julio de 2013; entre otras reformas, fue reformada mediante la emisión del COIP, publicado el 10 de febrero de 2014, y entró en vigencia el 10 de agosto de 2014; posteriormente, fue reformada por la Ley No. 0 publicada en R. O. Suplemento No. 744 de 29 de abril de 2016, por la Disposición Reformatoria Cuarta de la Ley No. 0 publicada en R. O. Suplemento No. 245 de 21 de mayo de 2018; por el Art. 43, numeral 1 de la Ley No. 0 publicada en el R. O. Suplemento No. 309 de 21 de agosto de 2018, y por la Ley No. 0, publicada en R. O. Suplemento No. 255 de 28 de julio del 2020.

Esta ley, específica para el sector de la minería, regula el ejercicio de los derechos soberanos del Estado para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia (Art. 1 Del objeto de la ley, del Capítulo I De Los Preceptos Generales del Título I Disposiciones Fundamentales); así también, el desarrollo de la

industria minera, priorizando el desarrollo sustentable y el fomento de la participación social (Art. 4 Definición y dirección de la política minera, del Capítulo II De la Formulación, Ejecución y Administración de la Política Minera del Título I).

Como parte de esta ley se establecen los lineamientos a seguirse, tanto para el sector privado como público, durante el desarrollo de las actividades mineras, en cualquiera de sus fases, partiendo de los principios básicos que regulan esta ley.

En este sentido, se declara de utilidad pública la actividad minera en todas sus fases, dentro y fuera de las concesiones mineras (Art. 15), y se establece la propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e irrenunciable del Estado de los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial, en concordancia con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador. El dominio del Estado sobre el subsuelo se ejercerá con independencia del derecho de propiedad sobre los terrenos superficiales que cubren las minas y yacimientos, considerando que la explotación racional de los recursos naturales se realizará en función de los intereses nacionales y sobre la base de una estrategia de sostenibilidad ambiental pública, y que esta, además del ejercicio de los derechos mineros, se ceñirá al Plan Nacional de Desarrollo, a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas (Art. 16).

La actividad minera nacional se desarrolla por medio de empresas públicas, mixtas o privadas, comunitarias, asociativas y familiares, de autogestión o personas naturales, de conformidad con esta ley (Art. 21), considerando que dichas entidades son sujetos de derechos mineros (Art. 18), los cuales emanan de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación, licencias y permisos, autorización para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y las licencias de comercialización (Art. 17); por esto, el trabajo del promotor de este Proyecto constituye una delegación a través de una concesión minera (Art. 30), que, como todas, no puede exceder las 5000 hectáreas mineras contiguas (Art. 35 y 39), y tendrá una duración de máximo 25 años, renovables en función del informe favorable de la actual Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos naturales No Renovables (ARCERNNR) y de la AAN (Art. 36), así como establece la patente de conservación para concesión (Art. 34), la cual debe ser pagada de forma anual hasta marzo de cada año por cada hectárea minera²⁰.

Para el presente caso, debe tomarse en cuenta que el Art. 24 de esta ley permite el establecimiento de "Áreas Mineras Especiales", en sujeción al Art. 407 de la Constitución, en vista de que en el **Área Geográfica del Proyecto** se estableció, en 2010, una Zona de Uso Especial Minero (ZUEM), que posteriormente fue incluida como parte integral del Plan de Manejo del área de Bosque y Vegetación Protector 15 área del interior de la Cuenca del Río Paute. Este tipo de áreas se establece en zonas con potencial de desarrollo minero, que no estén concesionadas, para realizar investigaciones por un máximo

²⁰ "Art. 34.- Patente de conservación para concesión. - Hasta marzo de cada año, única y exclusivamente, los concesionarios mineros pagarán una patente anual de conservación por cada hectárea minera, la que comprenderá el año calendario en curso a la fecha del pago y se pagará de acuerdo con la escala indicada en el párrafo siguiente. En ningún caso, ni por vía administrativa o judicial, se otorgará prórroga para el pago de esta patente.

La patente de conservación desde el otorgamiento de la concesión hasta el 31 de diciembre del año en que venza el período de vigencia de exploración inicial, equivaldrá al 2,5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada. Esta patente de conservación se aumentará al 5 por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada para el período de exploración avanzada y el período de evaluación económica del yacimiento. Durante la etapa de explotación de la concesión minera, el concesionario deberá pagar una patente de conservación equivalente al diez por ciento de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada.

El primer pago del valor de la patente de conservación deberá efectuarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha del otorgamiento del título minero y corresponderá al lapso de tiempo que transcurra entre la fecha de otorgamiento de la concesión y el 31 de diciembre de dicho año.

Se establece una patente anual de conservación para las actividades simultáneas de exploración-explotación que se realicen bajo el régimen especial de pequeña minería equivalente al 2 % de la remuneración mensual unificada, por hectárea minera."

de cuatro años, luego de los cuales se podrá solicitar una concesión que abarque total o parcialmente los terrenos de estas áreas, de ahí que, ante la existencia de un yacimiento de metales, como oro, plata y cobre, determinaron en su momento la creación de esta ZUEM.

Entre las obligaciones que tienen los titulares mineros con respecto a sus concesiones, está la conservación de hitos demarcatorios, como lo establece el Art. 71:

“Conservación de hitos demarcatorios. - Los titulares de concesiones mineras y permisos tienen la obligación de conservar los hitos demarcatorios, bajo sanción de multa que será establecida por la Agencia de Regulación y Control Minero, de acuerdo con las normas contenidas en el reglamento general de la presente ley.” (Ley de Minería R, 2013).

Así también, estos hitos no podrán ser alterados o trasladados, como lo establece el Art. 72:

“Alteración de hitos demarcatorios.- Los titulares de concesiones mineras y permisos no pueden alterar o trasladar los hitos demarcatorios de los límites de sus concesiones, so pena de pagar una multa de 100 remuneraciones básicas unificadas que será impuesta por la Agencia de Regulación y Control Minero, de acuerdo con las normas contenidas en el reglamento general de la presente ley y sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda si hubieran procedido maliciosamente, conforme lo dispone el Código Penal, cuya sanción se impondrá también a quien derribe, altere o traslade hitos demarcatorios de concesiones mineras.” (Ley de Minería R, 2013).

Actos administrativos previos del PLL, el Art. 26 de la Ley de Minería indica lo siguiente:

“Art. 26.- Actos administrativos previos.- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada; y,

b) De la Autoridad Única del Agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua”.

Como bien lo dice la norma, esto se trata de un acto previo, y favorable, para realizar actividades mineras, sin especificar el detalle de la fase minera. Es decir, con la sola obtención, del mismo, hay plena validez para toda la vida útil del título minero.

Esto guarda concordancia con lo dicho por la Corte Constitucional del Ecuador en las sentencias por las cuales calificó las consultas populares de Cuenca y Quito, respectivamente, que señala:

“son actividades que se realizan en orden secuencial, y solo así se alcanzan los objetivos que se persiguen al desarrollar esta actividad. De manera que, en general, no es posible realizar la explotación sin que previamente se hayan desarrollado actividades de prospección y exploración; y a su vez, no es posible llegar a la fase de comercialización si es que previamente no se ha realizado la fase de explotación; pese a que dichas actividades no necesariamente recaen en un mismo sujeto de la actividad minera”.

Es por este razonamiento, que hace sentido lo consagrado en la Disp. Transitoria Tercera del Acuerdo Ministerial No. 23, publicado en R. Of. 518 de 18 de agosto de 2021, que indica:

“TERCERA.- Para aquellas concesiones mineras o proyectos que hubieren obtenido el acto administrativo previo favorable previsto en el artículo 26 de la Ley de Minería, no estarán obligados a obtener de la Autoridad Única del Agua el acto administrativo nuevamente.”

Este es el caso que opera para el proyecto minero Loma Larga, el Acto Administrativo Previo fue obtenido el 18 de enero de 2011 (Anexo A. Documento Legales, A.27 Actos administrativos previos) y como la norma indica que es para actividades mineras, también aplica para las actividades a futuro, que serán de explotación y beneficio.

Por definición, el presente Proyecto implicará lo siguiente:

“Art. 27.- Fases de la actividad minera. - Para efectos de aplicación de esta ley, las fases de la actividad minera son:

- a) Prospección, que consiste en la búsqueda de indicios de áreas mineralizadas;
- b) Exploración, que consiste en la determinación del tamaño y forma del yacimiento, así como del contenido y calidad del mineral en él existente. La exploración podrá ser inicial o avanzada e incluye también la evaluación económica del yacimiento, su factibilidad técnica y el diseño de su explotación;
- c) Explotación, que comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras destinadas a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transporte de los minerales;
- d) Beneficio, que consiste en un conjunto de procesos físicos, químicos y/o metalúrgicos a los que se someten los minerales producto de la explotación con el objeto de elevar el contenido útil o ley de los mismos;
- e) Fundición, que consiste en el proceso de fusión de minerales, concentrados o precipitados de éstos, con el objeto de separar el producto metálico que se desea obtener, de otros minerales que los acompañan;
- f) Refinación, que consiste en el proceso destinado a convertir los productos metálicos en metales de alta pureza;
- g) Comercialización, que consiste en la compraventa de minerales o la celebración de otros contratos que tengan por objeto la negociación de cualquier producto resultante de la actividad minera; y,
- h) Cierre de Minas, que consiste en el término de las actividades mineras y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas en cualquiera de las fases referidas previamente, si no fueren de interés público, incluyendo la reparación ambiental de acuerdo al plan de cierre debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente. (...)” (Ley de Minería R, 2009).

“Art. 39.- Etapa de explotación de la concesión minera.- El concesionario minero tendrá derecho a solicitar al ministerio sectorial, durante la vigencia del período de evaluación económica del yacimiento, su paso a la etapa de explotación y la consiguiente suscripción del Contrato de Explotación Minera o del Contrato de Prestación de Servicios, según sea el caso, que lo faculte para ejercer los derechos inherentes a la preparación y desarrollo del yacimiento, así como también a la extracción, transporte, beneficio y comercialización de sus minerales.

(...) La solicitud indicada anteriormente deberá contener los requisitos mínimos previstos en esta ley, su reglamento general y a ella se deberá acompañar un informe debidamente auditado por un profesional certificado en los términos del reglamento respectivo. Este informe deberá dar cuenta del pago de los derechos de trámite administrativo y las patentes de conservación que correspondieren, así como también de las actividades e inversiones mínimas en exploración exigidas por la ley.

El Ministerio sectorial podrá solicitar al concesionario minero que, en el plazo de treinta días, amplíe o complementa la información entregada en su solicitud. La información entregada por el concesionario minero tendrá la categoría de confidencial y no podrá ser utilizada o revelada a terceros, salvo autorización escrita de su titular.

Una vez recibida la solicitud indicada en los términos referidos anteriormente, el ministerio sectorial dictará una resolución administrativa declarando el inicio a la etapa de explotación. Sin embargo,

en caso de que el ministerio sectorial no dicte la resolución correspondiente en el plazo de 60 días desde la presentación de la solicitud o 30 días desde la presentación de los documentos que amplían o complementan la información entregada, se producirá el silencio administrativo positivo. El o los funcionarios que por cuya omisión haya operado el silencio administrativo serán responsables administrativa, civil o penalmente. En este caso, el concesionario minero podrá acceder a la etapa de explotación directamente conforme al modelo de contrato referido en el artículo 40 o 41 de esta ley, donde se acordarán los términos de la relación contractual.

A pesar de lo anterior, en caso que, como resultado de la evaluación económica del yacimiento, el concesionario minero decida no iniciar su construcción y montaje, tendrá derecho a solicitar la suspensión del inicio de la etapa de explotación. Esta suspensión no podrá durar más de dos años contados desde la fecha del acto administrativo que acoge dicha solicitud y dará derecho al Estado a recibir una compensación económica equivalente a una remuneración básica unificada anual por cada hectárea minera concesionada, durante el período de vigencia de la suspensión.

En el caso que el concesionario minero no solicite dar inicio a la etapa de explotación o de suspensión en los términos antes indicados, la concesión minera se extinguirá”. (Ley de Minería, 2009).

El contrato de explotación minera es el documento habilitante para realizar labores de explotación en una concesión (Art. 41); el Contrato de Explotación Minera entre DPMECUADOR SA y el Gobierno del Ecuador (normalmente, a través del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables), permitirá a DPMECUADOR SA desarrollar la mina. Este contrato establecerá los términos, condiciones y el calendario para el desarrollo y operación de la mina. Además, el contrato definirá las obligaciones en gestión ambiental, bonos, participación comunitaria, regalías y cierre. INV MINERALES ECUADOR S. A. INVMINEC inició las negociaciones con el Gobierno ecuatoriano sobre los términos y la forma del Contrato de Explotación Minera en mayo de 2017 para Loma Larga actualmente DPMECUADOR SA continúa con las negociaciones para que el Contrato de Explotación se ejecute una vez que se obtenga todos los permisos y financiamientos relevantes, así como otros hitos claves.

En lo que respecta a regularización, esta ley establece que ninguna actividad minera podrá realizarse sin que se hayan otorgado previamente los respectivos actos administrativos motivados y favorables, por parte de la AAN, y el pronunciamiento de la Autoridad Única del Agua, indicando expresamente la no afectación a infraestructuras públicas como resultado de la ejecución del Proyecto (Art. 26), considerando que previo a la obtención de la Licencia Ambiental que aplica en el presente caso (Art. 41), se requiere de la ejecución del proceso de participación y consulta (Art. 87 y 89) y la presentación de garantías económicas (Art. 78), y que para el uso y aprovechamiento del agua necesaria para las operaciones mineras, se requiere de los debidos permisos y aprobaciones otorgados por la Autoridad Única del Agua, conforme lo establecido en los siguientes artículos de este reglamento:

- > “Art. 60.- Aprovechamiento del agua y constitución de servidumbres. - La ejecución de actividades mineras en general y la autorización para la operación de plantas de beneficio, fundición y refinación, requieren el permiso de la autoridad única del agua para el aprovechamiento económico del agua, y podrán solicitar las servidumbres que fueren necesarias de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley que regule los recursos hídricos.”
- > “Art. 61.- Autorización para el aprovechamiento del agua. - Los concesionarios mineros que obtengan el permiso para el aprovechamiento, de la autoridad única del agua, deberán presentar ante el ministerio sectorial el estudio técnico que justifique la idoneidad de los trabajos a realizarse y que han sido aprobados por la autoridad de aguas competente.

Las aguas alumbradas durante las labores mineras podrán ser usadas por el concesionario minero, previa autorización de la autoridad única del agua, con la obligación de descargarlas, observando los

requisitos, límites permisibles y parámetros técnicos establecidos en la legislación ambiental aplicable.”

- > “Art. 79.- Tratamiento de aguas.- Los titulares de derechos mineros y mineros artesanales que, previa autorización de la autoridad única del agua, utilicen aguas para sus trabajos y procesos, deben devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de contaminación o cumpliendo con los límites permisibles vigentes establecidos en la normativa ambiental y del agua, con el fin que no se afecte a los derechos de las personas y de la naturaleza reconocidos constitucionalmente.

El tratamiento a darse a las aguas para garantizar su calidad y la observancia de los parámetros de calidad ambiental correspondientes, deberá preverse en el respectivo sistema de manejo ambiental, con observancia de lo previsto en las leyes pertinentes y sus reglamentos.

La reutilización del agua, a través de sistemas de recirculación es una obligación permanente de los concesionarios.

Dependiendo del grado de incumplimiento de esta disposición, podrá disponerse la suspensión temporal o definitiva de las actividades mineras, a cuyo efecto se seguirá el procedimiento establecido en esta Ley y su reglamento general.”

Como ya se ha mencionado, actualmente la AAN y la Autoridad Única del Agua están representadas por una sola entidad, que corresponde al MAAE.

Cabe señalar que no se requiere de una autorización adicional para la instalación específica de la planta de beneficio (Art. 45), en vista de que esta se destinará a tratar los minerales de la misma concesión que corresponde al Proyecto (Art. 46).

Desde el punto de vista de gestión ambiental del Proyecto, el PMA debe tomar en cuenta lo señalado en el Capítulo II del Título IV, que establece las siguientes consideraciones, orientadas principalmente a evitar la afectación a las personas que habitan en el entorno:

- > El PMA debe contener información referente a la flora y fauna de la zona, que permitan realizar medidas de mitigación de impactos (Art. 82 Conservación de la flora y fauna).
- > El manejo de desechos debe darse de conformidad con lo establecido en la Constitución y la normativa ambiental vigente (Art. 83 Manejo de desechos), con la prohibición de acumular los residuos minero-metalúrgicos de forma que causen contaminación, así como descargar desechos no tratados hacia los cuerpos de agua (Art. 81).
- > Las actividades mineras en todas sus fases deben contar con medidas de protección del ecosistema, según lo establecido en la normativa (Art. 84 Protección del ecosistema).
- > Planificación del cierre de las actividades hasta el abandono definitivo, considerando la actualización y revisión periódica de las medidas contempladas (Art. 85 Cierre de operaciones mineras).
- > El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa dará lugar a sanciones administrativas, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que dieran lugar (Art. 86 Daños ambientales).
- > Prohibición del uso de mercurio (Art. ... Prohibición del uso de mercurio en operaciones mineras).
- > El concesionario, a través del Estado, deberá informar adecuadamente, a través de las autoridades, GAD, comunidades y entidades que representen los intereses de la población del área de influencia, acerca de todos los impactos de su actividad en todas sus fases (Art. 88 y 89).
- > Los titulares que permitan actividades mineras ilegales en sus áreas serán sujetos de sanciones. (Art. ...).

Así también, como parte de este PMA se pueden considerar e incorporar aquellas medidas y obligaciones de los titulares mineros en beneficio de la población del área de influencia, tales como:

- > “Art. 75.- Empleo de personal nacional. - Los titulares de derechos mineros están obligados a emplear personal ecuatoriano en una proporción no menor del 80 % para el desarrollo de sus operaciones mineras. En el porcentaje restante se preferirá al personal técnico especializado ecuatoriano; de no existir, se contratará personal extranjero, el cual deberá cumplir con la legislación ecuatoriana vigente.”
- > “Art. 76.- Capacitación de personal. - Los titulares de derechos mineros están obligados a mantener procesos y programas permanentes de entrenamiento y capacitación para su personal a todo nivel. Dichos programas deben ser comunicados periódicamente al ministerio sectorial.”

En caso de que se construyan accesos o caminos como parte de las actividades mineras, para la consecución de materiales, se debe tomar en cuenta que los GAD municipales (cantonales y metropolitanos), en ejercicio de sus competencias, deberán: regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos (Art. 26).

Si durante la construcción y operación del Proyecto se presentasen denuncias de amenazas o daños sociales y ambientales, se actuará de conformidad con lo establecido en el Art. 91.

4.1.2.3 Decretos y Reglamentos

4.1.2.3.1 Reglamento General de la Ley de Minería

Expedido mediante D. E. No. 119 el 4 de noviembre de 2009, y publicado en el R. O. Suplemento No. 67 del 16 de noviembre de 2009; mismo que, entre otras reformas, fue reformado mediante D. E. No. 823, expedido el 17 de noviembre de 2015, y publicado en el segundo suplemento del R. O. No. 635 de 25 de noviembre de 2015, fecha desde la cual está en vigencia; una nueva reforma se dio el 4 de enero de 2017. Finalmente, mediante D. E. No. 649 suscrito el 28 de enero de 2019, y publicado en el R. O. Suplemento No. 418 el 31 de enero de 2019, fecha desde la cual está en vigencia, este reglamento se reformó en disposiciones referentes al manejo de la minería ilegal o informal.

Este reglamento general tiene como objeto establecer la normativa necesaria para la aplicación de la Ley de Minería (Art. 1 Del objeto del reglamento, del Título I Disposiciones Fundamentales), determinándose que le corresponde al Presidente de la República la definición y dirección de la política minera nacional, y, para su ejecución y aplicación, el Estado obrará por intermedio del ministerio del ramo y las entidades y organismos que se determinan en la Ley de Minería y este Reglamento (Art. 2 De la política minera, del Título I). Esto, teniendo como atribuciones aprobar, en coordinación con la entidad rectora de planificación nacional, los planes anuales y plurianuales de gestión en el sector minero, celebrar y mantener convenios de coordinación y cooperación con instituciones públicas o privadas, universidades nacionales o extranjeras, para la promoción de la actividad minera y la investigación e innovación tecnológica (Art. 3 De las atribuciones del Ministerio Sectorial, del Capítulo I Del Ministerio Sectorial del Título II De la Administración de la Política Minera).

Este reglamento señala los documentos que obligatoriamente están sujetos a la inscripción en el Registro Minero, tales como: títulos de concesiones mineras, reformas o modificaciones a estos (división, acumulación de áreas, adjudicación); declaratorias de áreas mineras especiales y protegidas y de restitución de áreas mineras al Estado; contratos de cesión y transferencia de derechos mineros; resoluciones de constitución y extinción de servidumbres mineras; autorizaciones para cesiones y transferencias de derechos; acreditación de condominios, condóminos, cooperativas y asociaciones comunitarias; licencias de comercialización de sustancias metálicas; resoluciones; y, todos los demás documentos previstos en la Ley de Minería y este reglamento (Art. 12 Instrumentos sujetos a inscripción en el Registro Minero, del Capítulo III Del Registro y Catastro Minero del Título II).

Este reglamento trata de los derechos mineros y las condiciones para acceder a una concesión minera y de las distintas modalidades contractuales de los pagos de regalías y obligaciones tributarias, y de las

multas y sanciones en caso de infracciones a lo establecido en la ley y reglamentos referentes al área minera (Capítulo IV Del Otorgamiento de Concesiones Mineras Metálicas Mediante Subasta y Remate Públicos del Título III De los Derechos Mineros). De igual forma, en este reglamento se detallan e instrumentan los actos administrativos a cumplirse previo al inicio de toda actividad minera (Art. 24).

En caso de incumplimientos o faltas a lo establecido en la normativa aplicable y vigente, se deberá aplicar lo establecido en el Título IX De los Procedimientos y Sanciones de este reglamento.

En caso de que se requiera construir accesos o caminos como parte de la fase de exploración, para la consecución de materiales, se debe tomar en cuenta que los GAD municipales (cantonales y metropolitanos), en ejercicio de sus competencias, deberán: regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, incluyendo el transporte de los materiales (Art. 44 Competencia de los gobiernos municipales, del Capítulo V Concesiones Mineras de Materiales de Construcción).

Como se señaló en la sección de la Ley de Minería, las actividades de explotación no se pueden iniciar sin la firma del respectivo contrato, el cual debe formularse de acuerdo con lo establecido en este reglamento (Art. 57, Art. ...).

Los informes semestrales de producción que se deberán remitir durante la explotación, además, deben incluir el reporte de la aplicación del PMA y de la remediación en curso de los daños ambientales por las labores de explotación, sin perjuicio de los requerimientos del MAAE (Art. 72, literal g).

4.1.2.3.2 Reglamento Ambiental para Actividades Mineras

Este reglamento, mejor conocido como RAAM por sus siglas, fue emitido mediante D. E. No. 121 el 4 de noviembre de 2009, y publicado en el R. O. No. 067 el 16 de noviembre de 2009; fue reformado íntegramente mediante A. M. No. 037 del MAE, emitido el 24 de marzo de 2014 y publicado en el segundo suplemento del R. O. No. 213 del 27 de marzo de 2014; posteriormente, fue reformado parcial y puntualmente, mediante A. M. No. 244, emitido el 14 de agosto de 2014, y vigente desde su publicación en R. O. No. 336 el 18 de septiembre de 2014.

Las reformas más recientes se dieron mediante A. M. No. 080, emitido el 22 de mayo de 2015, por el entonces MAE, y publicado en suplemento del R. O. No. 520 el 11 de junio de 2015, y mediante A. M. No. 069, suscrito por el MAE el 10 de junio de 2016, fecha desde la cual está vigente, y publicado en el R. O. No. 795 de 12 de julio de 2016. Los A. M. No. 037, 080 y 069 fueron reformados mediante el A. M. No. 109, vigente desde su suscripción el 2 de octubre de 2018, y que fue publicado en la E. E. del R. O. No. 640 del 23 de noviembre de 2018, formulado fundamentalmente como una reforma al Libro VI del TULSMA; se debe tomar en cuenta que este A. M. No. 109 fue reformado, a su vez, mediante el A. M. No. 013 suscrito el 14 de febrero de 2019, fecha desde la cual entró en vigencia. Posteriormente, el RAAM fue reformado por el A. M. No. 009 suscrito el 24 de enero de 2019, desde cuando está vigente, y publicado en el R. O. Suplemento No. 886 de 23 de abril de 2019, el cual, a su vez, fue reformado mediante el A. M. No. 020 suscrito el 12 de marzo de 2019, desde cuando entró en vigencia, y publicado en el R. O. Suplemento No. 865 de 12 de abril de 2019; este A. M. 020 reformó también el A. M. No. 109 y el No. 013.

Este reglamento regula la gestión ambiental de las actividades mineras en todo el territorio nacional, en todas sus fases: exploración inicial o avanzada, explotación, beneficio, procesamiento, fundición, refinación y cierre de minas, incluyendo cierres parciales y totales (Art. 1), con el fin de promover el desarrollo sustentable de la minería, a través de normas, procedimientos, procesos y subprocesos que permitan prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y compensar los efectos derivados de las actividades mineras sobre el medio ambiente y la sociedad (Art. 2).

Al igual que todos los proyectos o actividades mineras que se desarrollan en el país, el Proyecto debe regularizarse de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III, Del proceso de regularización ambiental, que en el Art. 7 señala:

- > “Art. 7.- Regularizaron ambiental nacional para el sector minero. - Tiene como objetivo, particularizar los procesos de obtención de una autorización administrativa para la ejecución de proyectos, obras o actividades. (...).

Para las fases de explotación; exploración y explotación simultánea; y, fases subsecuentes, requerirán de una Licencia Ambiental.

Los proyectos, obras o actividades dentro de los regímenes de mediana minería y minería a gran escala, para su fase de exploración inicial requerirán de un registro ambiental mientras que para sus fases de exploración avanzada, explotación y subsecuentes fases requerirán de licencia ambiental.

Cuando un titular minero cuente con la autorización administrativa emitida por la Autoridad Ambiental para la ejecución de sus proyectos, obras o actividades; y en acto posterior, obtenga el acto administrativo de cambio de régimen y/o fase minera por parte del Ministerio Sectorial podrá continuar únicamente con las actividades establecidas en la autorización administrativa previamente obtenida, de conformidad con el presente inciso, hasta obtener el nuevo permiso ambiental correspondiente.

En todos los casos se deberá realizar el proceso de regularización ambiental, conforme lo determinado en el procedimiento contenido en el Sistema Único de Información Ambiental.”

Es así que, en este caso, el proceso de regularización corresponde a la obtención de la Licencia Ambiental, que, al igual que todos los procesos, debe realizarse conforme a lo determinado en el procedimiento contenido en el SUIA, partiendo de la obtención del respectivo **Certificado de Intersección** ante la Autoridad Ambiental (Art. 9)²¹ y la presentación del certificado de vigencia de derechos mineros y el título minero, como requisitos previos (Art. 10).

Considerando lo señalado, el CI se obtuvo para el Área Geográfica del Proyecto, dentro de esta área se definió el Área de Implantación del proyecto. El CI emitido el 9 de abril de 2022, mediante oficio MAAE-SUIA-RA-DRA-2022-00013-A (Anexo A. Documentos Legales. Anexo A.61.- Certificado de Intersección Loma Larga 2022), indica que el Proyecto se interseca con las siguientes unidades:

- > Bosque y Vegetación Natural: 15 ÁREAS DEL INTERIOR DE LA CUENCA DEL RIO PAUTE.
- > Bosque y Vegetación Natural: CHORRO.
- > Área especial para la conservación de la Biodiversidad: RB MACIZO DEL CAJAS.

Todo EsIA debe desarrollarse con la intervención de consultores calificados y debidamente registrados ante la Autoridad Competente (Art. 8); este documento, incluyendo la información cartográfica, debe ser sometido al PPC, conforme lo señalado en el RCODA, Libro VI del TULSMA y demás normas, cumpliéndose de forma obligatoria el proceso detallado en este reglamento (pronunciamiento favorable de

²¹Art. 9.- Certificado de intersección. - En todos los casos el titular minero deberá obtener de la Autoridad Ambiental Nacional el Certificado de Intersección del cual se desprenda la intersección de los derechos mineros con relación al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques y Vegetación Protectores, Patrimonio Forestal del Estado u otras áreas de conservación declaradas por la Autoridad Ambiental Nacional.

En el caso de que el derecho minero se interseque con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en cuanto a actividades extractivas se refiere, se procederá de acuerdo con lo que dispone el artículo 407 de la Constitución de la República del Ecuador y la normativa ambiental competente.

En el caso de que el derecho minero tenga intersección con Bosques y Vegetación Protectores o el Patrimonio Forestal del Estado, el titular minero, previo al inicio del proceso de Regulación Ambiental, deberá obtener a la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente la certificación de viabilidad ambiental calificada con el informe de factibilidad del derecho minero. Esta certificación será expedida por el Director Nacional Forestal. Dicho certificado se obtendrá a través del Sistema Único de Información Ambiental SUIA.

El certificado de intersección será emitido para el o los derechos mineros, entre otros autorizados por el Ministerio Sectorial, o para aquellos casos en los que el Titular Minero requiera únicamente la Licencia Ambiental del área operativa.” (RAAM, 2019).

estudios de impacto ambiental y pago de tasas [Art. 25]: emisión de la licencia ambiental [Art. 26], pagos adicionales [Art. 27], registro de licencias ambientales [Art. 28, 29 y 30]):

- > “Art. 25.- Pronunciamiento favorable de estudios de impacto ambiental y pago de tasas. - Una vez expedido el pronunciamiento favorable del estudio de impacto ambiental, el Ministerio del Ambiente notificará al titular minero, a fin de que presente:
 1. El comprobante de pago por revisión de estudio de impacto ambiental, emisión de la licencia ambiental, seguimiento y monitoreo según los costos establecidos en el Acuerdo Ministerial correspondiente.
 2. La correspondiente garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental conforme al Acuerdo Ministerial correspondiente. No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes, a entidades de derecho público o de derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.” (RAAM, 2015).
- > “Art. 26.- Emisión de la licencia ambiental. - Recibidos los pagos de las tasas correspondientes, se emitirá la respectiva Licencia Ambiental; requisito previo indispensable para que el titular minero pueda ejecutar las actividades mineras contempladas en los estudios ambientales aprobados.” (RAAM, 2014).
- > “Art. 27.- Pagos adicionales. - La vigencia y validez de la licencia ambiental emitida no estará sujeta a ningún pago adicional a la Autoridad Ambiental u otra Autoridad Pública con competencia ambiental, salvo para la obtención de una nueva licencia ambiental para una nueva fase de desarrollo.” (RAAM, 2014).
- > “Art. 28.- Registro de licencias ambientales. - El Ministerio del Ambiente llevará un registro nacional de las fichas y licencias ambientales otorgadas en materia minera.

Este registro será público y estará disponible en el Sistema Único de Información Ambiental-SUIA.” (RAAM, 2014).
- > “Art. 29.- Licencia ambiental y actividades de control. - La emisión de la licencia ambiental no obsta el ejercicio de las potestades de control, seguimiento, monitoreo y auditorías ambientales de cumplimiento que corresponden a los entes de control.” (RAAM, 2014).
- > “Art. 30.- Rechazo o reformulación de estudios ambientales. - El Ministerio del Ambiente rechazará o solicitará reformulación de los estudios ambientales presentados, en cualquiera de los siguientes casos:
 - j) Si el estudio no contemplara lo establecido en los términos de referencia guía otorgados por el Ministerio del Ambiente;
 - k) Si la información constante en el estudio ambiental no es técnicamente comprobable a través de la correspondiente revisión del estudio e inspección realizada por parte del Ministerio del Ambiente y sus órganos; y,
 - l) En caso de que la autoridad identifique la incorporación de información manifiestamente falsa.
 - m) Cuando se añada al proyecto actividades y/o infraestructuras no contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, que ya fue sometido al primer ciclo de revisión, se rechazará dicho estudio y deberá iniciar un nuevo proceso de regularización ambiental.

Si el titular no presentare la reformulación en un plazo de 120 días, se archivará el proceso y se notificará al ministerio sectorial.” (RAAM, 2019).

Los estudios ambientales para todas las fases de la actividad minera deberán incluir información relacionada con la instalación, mantenimiento y cierre de campamentos volantes, temporales y permanentes (Art. 66)²² y del patio de maniobras (Art. 92), así como el detalle y justificación de los mantenimientos de equipos (Art. 92) y el detalle de la ubicación del área de producción industrial (instalaciones minero productivas); esta ubicación buscará que la infraestructura, una vez instalada, no cause efectos nocivos por la generación de polvo, gases, ruido, vibraciones y otros factores contaminantes (Art. 92). Como parte de la descripción del Proyecto, se incluirá además el transporte interno (Art. 103) y externo (Art. 118) de material y la ubicación de la planta de beneficio (Art. 107).

Adicionalmente, para todo proyecto debe presentarse una garantía de fiel cumplimiento del PMA contenido en el EsIA, que haya sido aprobado por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme lo señalado en este reglamento:

- > “Art. 34.- Para asegurar el cumplimiento de las actividades previstas en los planes de manejo ambiental, el Estado ecuatoriano, a través del Ministerio del Ambiente, exigirá a los titulares mineros que aplique, presenten una garantía de fiel cumplimiento, mediante una póliza de seguros o garantía bancaria, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor del Ministerio del Ambiente o la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, la que deberá mantenerse vigente y actualizarse hasta el completo cierre de operaciones del área y por un año posterior a la finalización del período de vigencia de las concesiones.

La garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental, podrá ser actualizada en base a la aprobación de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental.

No requerirán la presentación de la garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental para ninguna de las fases de la actividad minera las entidades del Estado cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividades que sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en las dos terceras partes, a entidades de derecho público o derecho privado con finalidad social o pública. Sin embargo, responderán administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del plan de manejo ambiental del proyecto o actividad minera licenciada y de las contingencias que puedan producir daños ambientales o afectaciones a terceros. Igual responsabilidad recaerá sobre los titulares mineros que, al amparo de sus concesiones, se encuentren ejecutando actividades en la fase de exploración inicial.” (RAAM, 2019).

- > “Art. 35.- Garantía de cumplimiento del plan de cierre. - El procedimiento de la garantía de cumplimiento del plan de cierre se sujetará a lo establecido en el artículo 129 de este Reglamento.” (RAAM, 2014).
- > “Art. 129.- Garantía financiera. - La garantía financiera de cierre será parte de la garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental. Las disposiciones financieras para estimar los costos de cierre deben tener en cuenta todos los aspectos de las actividades de rehabilitación y cierre, y estimarse mediante metodologías predictivas, eficaces y verificables.

Las estimaciones de los costos de cierre deben, asimismo, ser revisadas periódicamente para reflejar los cambios en la vida del proyecto y así asegurar que los costos sean lo más exactos posibles.

²²Art. 66.- Campamentos.- Los estudios ambientales para todas las fases de la actividad minera deberán incluir información relacionada con la instalación, mantenimiento y cierre de campamentos volantes, temporales y permanentes, la cual deberá contener al menos lo siguiente: sistema de abastecimiento de agua de consumo, sistema de tratamiento para aguas negras y grises, manejo y disposición final de los desechos sólidos, peligrosos y no peligrosos, seguridad industrial y control de incendios, señalética, primeros auxilios, generación de energía eléctrica, almacenamiento de combustibles e insumos necesarios, sistemas de alarma y evacuación.” (RAAM, 2014).

La auditoría ambiental de cierre determinará el cumplimiento de la rehabilitación total e integral del área minera y la extinción de la garantía de fiel cumplimiento.” (RAAM, 2014).

Este reglamento señala los lineamientos básicos que toda actividad minera debe cumplir de forma obligatoria en beneficio del cuidado del ambiente y mitigación de los impactos (Art. 101)²³, las cuales se pueden considerar e incorporar como parte del PMA de todo proyecto, tales como:

- > El uso de métodos y tecnologías que prevengan, minimicen o eliminen los daños a los componentes socioambientales (Art. 59).
- > Protección de las especies silvestres (Art. 62²⁴).
- > Dimensiones máximas de los caminos de acceso y las medidas que deben incluir para evitar afectaciones al sistema natural de drenaje (Art. 63, 64).
- > Remoción de la vegetación estrictamente necesaria y limitado a la superficie requerida (Art. 61)²⁵.
- > Manejo de los vestigios arqueológicos, en caso de que estos sean hallados (Art. 70).
- > Manejo de aguas negras y grises (Art. 75²⁶); efluentes (Art. 85), en particular en el patio de maniobras (Art. 92) y en los frentes de explotación (Art. 94), y de escorrentías en la planta de beneficio (Art. 113).
- > Manejo de productos químicos (Art. 76).
- > Operación y mantenimiento de equipos, maquinaria e hidrocarburos (Art. 77²⁷).

²³Art. 101.- Mitigación de impactos. - En la explotación de materiales de construcción, de minerales metálicos o no metálicos, se tendrá especial cuidado en mitigar convenientemente los impactos de: ruido, afectaciones al recurso hídrico superficial y subterráneo, afectaciones a cuencas, vibraciones y polvo y otras emisiones al aire, para no afectar a los trabajadores, pobladores e infraestructura existente alrededor del sitio de explotación. Para esto, se emplearán diseños técnicos de explotación, implementación de sistemas de drenajes adecuados, sistema de bermas de seguridad técnicamente diseñadas y diseños técnicos de voladura de ser el caso, aspectos que deben ser incorporados en la base topográfica y presentados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental. Las vías de acceso a los frentes de explotación se rociarán con agua; asimismo, se construirán cortinas o barreras vegetales o empedrados para amortiguar los impactos y para ocultar temporalmente la afectación del paisaje, el que será rehabilitado antes del cierre de operaciones total de la explotación a cielo abierto.

Las tecnologías y procedimientos técnicos utilizados en la explotación deberán garantizar la minimización de impactos ambientales y que después del cierre de operaciones mineras el área del proyecto sea rehabilitada.

Se procederá al modelado de taludes, con el objeto de conseguir perfiles geotécnicamente estables e integrados a la morfología del entorno y que, además, faciliten el reacondicionamiento e implantación de la vegetación.

Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las que, mediante ordenanza, establezca la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentre el proyecto; sin embargo, estas no deberán contraponerse a las dispuestas en el presente Reglamento.” (RAAM, 2014).

²⁴Art. 62.- De las especies silvestres. - En el desarrollo de las diferentes fases de la actividad minera se prohíbe la captura, o acoso intencional de la fauna silvestre y la tala innecesaria de vegetación.

En la evaluación de impactos ambientales se señalarán las posibles afectaciones a las especies silvestres y se establecerán las correspondientes medidas de prevención, protección, control y mitigación, si para este efecto se requiere la colección de especies de flora y fauna silvestre se requerirá contar con el correspondiente permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente.” (RAAM, 2014).

²⁵Art. 61.- Desbroce de vegetación. - El desbroce de vegetación en cualquiera de las fases mineras estará limitado a la superficie requerida sobre la base de consideraciones técnicas y ambientales determinadas en los estudios ambientales. En el caso de madera a ser cortada o desbroce de cobertura vegetal, el titular minero deberá acatar lo dispuesto en la normativa vigente para tal efecto.” (RAAM, 2014).

²⁶Art. 75.- Manejo de aguas negras y grises. - Se deberá contar con medidas de control y tratamiento de efluentes de aguas negras y grises. La calidad que deberán tener estos efluentes antes de ser descargados en el medio natural deberán cumplir las normas técnicas vigentes para tal efecto.” (RAAM, 2014).

²⁷Art. 77.- Manejo de hidrocarburos. - La operación y mantenimiento de equipos, maquinaria e hidrocarburos en general utilizados en la actividad minera, en cualquiera de sus fases, estará regulada a través de la normativa ambiental para el manejo de hidrocarburos expedida por la Autoridad Ambiental.” (RAAM, 2014).

- > Gestión del agua (Art. 84²⁸), considerando que todo uso y aprovechamiento de este líquido vital deberá contar con la respectiva autorización (Art. 99), y que cualquier modificación de cursos de agua que deban hacerse, siempre bajo la respectiva autorización de la AUA (Art. 86).
- > Ubicación e instalación de maquinarias y equipos permanentes sobre plataformas o pisos firmes o de concreto (Art. 92).
- > Generación de emisiones gaseosas que no exceden los LMP (Art. 92).
- > Preparación de frentes de explotación de conformidad con los lineamientos emitidos por el ministerio sectorial, y con las medidas de mitigación y prevención, como pantallas visuales, y el afirmado de vías (Art. 94).
- > Manejo adecuado de explosivos durante el arranque de mineral (Art. 95) y voladuras en general (Art. 96).

²⁸Art. 84.- Gestión del agua. - El titular minero, en las diferentes fases de la actividad minera que requieran de uso de agua de manera continua, deberá aplicar técnicas o procedimientos para la optimización del uso de agua basados en la reducción de uso, recirculación y/o tratamiento. Además, presentarán los balances de agua y medios de verificación que evidencien la mejora lograda en la gestión del agua, en la Auditoría Ambiental de Cumplimiento." (RAAM, 2014).

- > Manejo de desechos en general (Art. 72²⁹), biodegradables (Art. 73³⁰) y peligrosos (Art. 74³¹).
- > Desarrollo de la explotación subterránea (Art. 105).
- > Prohibición del uso de mercurio (Art. 108).
- > Lineamientos necesarios para mitigar los impactos del proceso de beneficio (Art. 109, 110, 111, 112).
- > En vista de que el titular minero tiene la facultad de construir infraestructuras y en que la construcción de estas infraestructuras debe sujetarse a la normativa ambiental vigente, es importante considerar los Artículo 93 y 116 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.

El Art. 93 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, precautelando el cuidado ambiental en lo referente a la construcción de nuevas escombreras, señala en el cuarto inciso que “Se deberá contar con el aval técnico del Ministerio Sectorial en el caso de que se fueran a construir nuevas escombreras”.

²⁹Art. 72.- Manejo de desechos en general. - Respecto del manejo de desechos, se observará la normativa ambiental aplicable y, en general, lo siguiente:

1. Jerarquización de la gestión de desechos. - Los planes de manejo ambiental deben incorporar específicamente las políticas y prácticas fundamentadas en la jerarquización de las estrategias de gestión de desechos, considerando en orden de prioridad:
 - a) Prevención y minimización de la generación (reducción de desechos en la fuente);
 - b) Aprovechamiento y valorización de desechos (que incluye reutilización y reciclaje);
 - c) Tratamiento;
 - d) Disposición final.
2. Clasificación. - Los desechos deberán ser clasificados, reutilizados, reciclados, tratados y dispuestos de acuerdo con normas ambientales y conforme al plan de manejo ambiental aprobado.
3. Disposición final de desechos. - Se prohíbe la disposición final no controlada de cualquier tipo de desechos. Los sitios de disposición final, tales como escombreras, rellenos sanitarios, piscinas de disposición final y rellenos de seguridad, según el tipo de desechos, deben cumplir con la normativa ambiental aplicable, y, en su defecto, con normativa internacionalmente aceptada. Estos sitios deben contar con un sistema adecuado de impermeabilización, canales para el control de lixiviados, su tratamiento y monitoreo, entre otros aspectos técnicos a considerar en función del tipo de desechos.

Se prohíbe la disposición de desechos generados en plantas de beneficio, tales como relaves, soluciones, aguas de procesos, químicos y otros, directamente a los cursos de agua y suelo, así como la quema de desechos a cielo abierto.
4. Registros y documentación. - En todas las instalaciones y actividades mineras se llevarán registros sobre la clasificación de desechos, volúmenes y/o cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de desechos. Un resumen de dicha documentación se presentará en los informes de monitoreo.” (RAAM, 2014).

³⁰Art. 73.- Manejo de desechos biodegradables. - El vertido, disposición y tratamiento de los desechos biodegradables se lo realizará priorizando lo siguiente:

- a) Tratamiento *in situ*. - Como mínimo, deberá considerar la impermeabilización, canaletas para recolección de lixiviados, tratamiento de lixiviados, recubrimiento del área de depósito y control de plagas.
- b) Entrega a los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuenten con rellenos sanitarios autorizados por la Autoridad Ambiental competente.
- c) Relleno sanitario controlado. - Se deberá justificar técnicamente su ubicación, diseño, construcción, instalación y operación, considerando las normas técnicas expedidas por el Ministerio del Ambiente. Una vez concluidos los trabajos o cuando se haya cubierto su capacidad, dichos rellenos serán clausurados y sellados adecuadamente y reacondicionada su capa superficial.” (RAAM, 2014).

³¹Art. 74.- Manejo de desechos peligrosos. - Todos los desechos con características corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables o biológicas infecciosas serán considerados como desechos peligrosos y su gestión se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Sustancias Químicas Peligrosas, Desechos Peligrosos y Especiales, o aquel que lo reemplace, así como la normativa ambiental aplicable.

Está prohibida la contaminación de cuerpos de agua y suelos por desechos peligrosos.

Los desechos con contenido de material radioactivo, sea de origen natural o artificial, serán regulados y controlados por la normativa específica emitida por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable a través de la Subsecretaría de Control, Investigación y Aplicaciones Nucleares o aquella que la reemplace.” (RAAM, 2014).

Similarmente, el Art. 116 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras, referente a la localización y construcción de depósitos de relaves, señala en el segundo inciso que "(...) el titular minero deberá presentar el certificado de viabilidad técnica otorgada por la entidad que el Ministerio Sectorial defina para el efecto".

Los artículos 93 y 116 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras establecen los requisitos que los titulares mineros deben cumplir para poder construir depósitos de relaves y escombreras precautelando el cuidado ambiental. Específicamente, para la construcción de depósitos de relaves, el titular minero debe presentar el certificado de viabilidad técnica y para la construcción de escombreras, el aval técnico. Tanto el certificado como el aval deberán ser otorgados por la entidad que el Ministerio Sectorial defina para el efecto.

El Ministerio Sectorial debe definir la entidad que deberá otorgar el certificado de viabilidad técnica para la construcción de depósitos de relaves y el aval técnico para la construcción de escombreras. Ahora bien, la entidad competente que el Ministerio Sectorial debe definir, por ley, es la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables (anterior Agencia de Regulación y Control Minero), en virtud del Art 150 de la Ley de Minería, que se transcribe a continuación:

*"Ejercen jurisdicción y competencia regulatoria y de control en materia minera, la Agencia de Regulación y Control Minero con las funciones y atribuciones que les señala la presente ley y su reglamento general [...] Todo procedimiento para otorgamiento, administración y extinción de derechos mineros, deberá contar con el **informe técnico previo de la Agencia de Regulación y Control Minero**, que deberá ser emitido en un término no mayor a treinta (30) días, contado desde la fecha en que se reciba la petición o requerimiento. En caso de no emitirse en el término referido, el Ministerio Sectorial adoptará la resolución motivada que el caso requiera."* (Énfasis añadido)

En virtud del Art. 150 mencionado, la Agencia de Regulación y Control Minero, ahora la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, es quien tiene la competencia de emitir informes técnicos.

Además de todo lo mencionado anteriormente, también es importante considerar el Acuerdo Ministerial No. 018, *"Instructivo que regula el otorgamiento de autorizaciones para la Instalación y Operación de Plantas de Beneficio, Fundición, Refinación y Construcción de Relaveras a Nivel Nacional"*, en especial el Art. 4, en lo referente a que la Agencia de Regulación y Control Minero, ahora la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, es quien tiene la competencia y debe emitir el informe *"sobre la **factibilidad técnica** de la instalación y operación de la planta de beneficio, fundición, refinación y **construcción de la relavera...**"* (énfasis añadido).

Para que la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables pueda emitir el informe sobre la factibilidad técnica de la construcción de la relavera, es necesario que el solicitante presente toda la información de factibilidad técnica pertinente, incluyendo datos, estudios, análisis, entre otros, requisitos normados en el Anexo 2 como se mencionará a continuación.

La Disposición General Primera establece lo siguiente:

Los titulares de concesiones mineras podrán instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, al amparo de sus concesiones, conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Minería, siempre que dichas plantas se destinen a tratar los minerales de las mismas.

*No obstante lo anterior para la instalación y operación de dichas plantas y la **construcción de relaveras**, se estará a lo establecido en los Anexos 1 y 2 del presente Instructivo, en cuanto fueren aplicables.* (énfasis añadido)

El Anexo 2 “*Requerimientos Técnicos Para La Aprobación De Proyectos De Diseño, Construcción De Relaveras Y Operación De Depósitos De Relaves*” al que hace referencia la Disposición General Primera, valga la redundancia, contiene los requerimientos técnicos de factibilidad para la aprobación de la construcción de la relavera.

En virtud del Art. 4 y del Anexo 2 del Acuerdo Ministerial No. 018, DPMECUADOR presentó toda la información técnica referente a la factibilidad de la construcción de la relavera y aval técnico para la construcción de escombreras (Anexo H. 6 Viabilidad Técnica relavera-Ecombrera).

Así también, establece medidas y lineamientos que obligatoriamente deben considerarse como parte del PMA, tales como:

- > “Art. 67.- Capacitación ambiental. - Los titulares de derechos mineros están obligados a mantener programas de información, capacitación y concienciación ambiental permanentes de su personal a todo nivel, para incentivar acciones que minimicen el deterioro ambiental.

El plan de manejo ambiental determinará las formas y temas cómo el titular minero entrenará y capacitará a sus trabajadores, a fin de que estos sean referentes a la gestión ambiental del proyecto minero, con el propósito de que toda la operación se enmarque en lo establecido en este Reglamento. Se prestará especial atención al mantenimiento de relaciones armónicas de los titulares mineros con las comunidades.

La ejecución de dichos programas deberá incluirse en los informes de cumplimiento del plan de manejo ambiental para su revisión y aprobación por parte del Ministerio del Ambiente o a la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.” (RAAM, 2014).

- > “Art. 68.- Programas de entrenamiento, capacitación y divulgación. - Los titulares de derechos mineros, sus agremiaciones u organizaciones no gubernamentales especializadas en temas ambientales y de capacitación, en coordinación con el ministerio sectorial y del Ambiente, impulsarán programas integrales de capacitación y divulgación sobre el uso de tecnologías tendientes a la protección del ambiente, y a la observancia de las normas ambientales vigentes en el país.

Para la participación de la comunidad en actividades de control y seguimiento ambiental, el Ministerio del Ambiente podrá disponer la aplicación de un programa de capacitación en temas de monitoreo por parte del titular minero a las comunidades del área de influencia de su actividad o proyecto.” (RAAM, 2014).

- > “Art. 79.- Plan de contingencias. - Todo plan de manejo ambiental deberá contar con su respectivo plan de contingencias detallado, en el cual se determinen los tiempos de respuesta para su aplicación y responsables.

Durante la operación y mantenimiento se dispondrá, para respuesta inmediata ante cualquier contingencia, del equipo y materiales necesarios, así como de personal capacitado, particulares que serán especificados en el plan de contingencias del plan de manejo ambiental, y se realizarán periódicamente los respectivos entrenamientos y simulacros.” (RAAM, 2014).

- > Mantenimiento adecuado, periódico y preventivo de maquinarias y equipos según recomendaciones del fabricante, para minimizar el ruido y la emisión de gases (Art. 102).
- > Medidas para el cierre y abandono del Proyecto (Capítulo X Disposiciones técnico-ambientales específicas para cierre y abandono).

Este reglamento establece que los titulares mineros, personas naturales y jurídicas sujetas de derechos que cuenten con un título minero, autorizaciones o permisos, según lo establecido en la normativa (Art. 4), serán responsables civil, penal y administrativamente por las actividades y operaciones de sus contratistas ante el Estado ecuatoriano; por lo tanto, será de su directa y exclusiva responsabilidad la aplicación de todos los subsistemas de naturaleza ambiental establecidos en la normativa vigente y, en particular, las

medidas de prevención, mitigación, compensación, control, rehabilitación, reparación, cierres parciales y cierre y abandono de minas, sin perjuicio de la que solidariamente tengan los contratistas (Art. 5)³². Estas disposiciones son concordantes con los temas de responsabilidad establecidos desde la Constitución, el COA y el CODA.

4.1.2.3.3 Reglamento de Seguridad Minera

Este reglamento fue emitido mediante D. E. No. 3934 publicado en el R. O. No. 999 de 30 de julio de 1996, y modificado mediante D. E. No. 1665 publicado en el R. O. No. 341 de 25 de mayo de 2004.

Este cuerpo legal es aplicable en todas las fases de la minería, y establece normas para la aplicación de la Ley de Minería, a fin de proteger la vida y salud del recurso humano minero (Art. 2), garantizando de esta manera los derechos mineros de los titulares en respuesta a su cumplimiento de la normativa (Art. 7) y todas sus obligaciones (Art. 9), partiendo de la planificación (Art. 93) y la revisión de los frentes de revisión (Art. 96).

En el caso del presente Proyecto, se deben considerar específicamente las disposiciones contenidas en el Capítulo XIII referentes a actividades mineras subterráneas, y todas las medidas para las plantas de beneficio.

4.1.2.3.4 Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ámbito Minero

Este reglamento fue emitido mediante en primer lugar mediante Resolución de la ARCOM 020-INS-DIR-ARCOM-2014, el 25 de abril de 2014, y publicado en el R.O. No. 247 de 16 de mayo de 2014, como la guía mínima a seguir para la salud ocupacional y seguridad industrial durante el desarrollo de todo proyecto minero, con el fin de precautelar la seguridad y salud en el trabajo de las personas en todas las fases de la actividad minera y, por ende, prevenir los riesgos laborales. Este reglamento constituye una ampliación y complemento del Reglamento de Seguridad Minera.

Sin perder este enfoque, este reglamento fue derogado y reemplazado mediante la Resolución ARCERNNR-013/2020 suscrita el 11 de septiembre de 2020, y publicada en el Tercer Suplemento del R. O. No. 339 de 27 de noviembre de 2020, fecha desde la cual está vigente.

Este reglamento aplica para el sector minero estratégico y el ámbito definido por todas las relaciones del Estado con las empresas mixtas mineras, así como con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas, privadas y las de estas entre sí, respecto de la obtención, conservación y extinción de derechos mineros y de la ejecución de actividades mineras.

La rectoría de las políticas relacionadas con este reglamento depende del ministerio sectorial (Art. 3), del cual la Agencia de Regulación y Control de Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR) es una entidad adscrita, encargada de vigilar la aplicación de este reglamento, sus instructivos, manuales y otras

³²Art. 5.- Responsabilidad de los titulares mineros y de sus contratistas.- Los titulares mineros serán responsables civil, penal y administrativamente por sus actividades y operaciones de sus contratistas ante el Estado ecuatoriano, el Ministerio del Ambiente y los ciudadanos en general; por lo tanto será de su directa y exclusiva responsabilidad la aplicación de todos los subsistemas de gestión ambiental establecidos en la normativa vigente y, en particular, las medidas de prevención, mitigación, compensación, control, rehabilitación, reparación, cierres parciales y cierre y abandono de minas, sin perjuicio de la que solidariamente tengan los contratistas.

No obstante, lo anterior, los contratistas o asociados del titular minero para la exploración inicial o avanzada, explotación, beneficio, procesamiento, fundición, refinación, transporte, cierre y abandono de minas, así como aquellos autorizados para instalar y operar plantas de beneficio mineral, procesamiento, fundición o refinación, tendrán responsabilidad compartida de la aplicación de todos los subsistemas de aplicación ambiental.

Si la actividad observada es ejecutada por contratistas o asociados según se ha señalado en el artículo anterior, la responsabilidad por la acción observada recae solidariamente en el o los titulares mineros.

Quienes obtuvieren del Ministerio Sectorial la autorización para aprovechar libremente los materiales de construcción tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades." (RAAM, 2014).

normas relacionadas emitidas por el Ministerio de Trabajo (MDT), el Ministerio de Salud Pública (MSP) y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), con la garantía del Estado (Art. 4).

Uno de los cambios importantes entre esta nueva versión del reglamento y la anterior, es que se cambia de sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo a Servicio permanente de seguridad y salud en el trabajo, con una orientación más amplia y sobre la base de ejes de trabajo más detallados y con un mayor alcance (Art. 9).

Específicamente, para el caso de la fase de explotación, se deben tener en cuenta los riesgos asociados a esta, con respecto a los cuales se detallan medidas específicas en el Título VIII De los Riesgos Asociados a la Fase de Explotación, entre las que se incluyen medidas como una planificación considerando los riesgos identificados en función de estudios técnicos (Art. 38), un diseño adecuado de la explotación (Art. 43), establecimiento de accesos desde la mina hacia la superficie (Art. 44), señalización y protecciones requeridas (Art. 19, 47, 93), instalaciones eléctricas seguras (Capítulo II), voladuras adecuadas (Capítulo III) y sistemas de ventilación en minería subterránea (Capítulo IV), entre otras.

Así también, para la fase de beneficio se debe tomar en cuenta los lineamientos establecidos en el Título IX, que parten de la planificación de la planta de beneficio (Art. 137) y su diseño (Art. 138).

En caso de incumplimiento de lo establecido en este reglamento, se aplicará lo determinado en el Art. 125.

Punto importante que se debe tomar en cuenta de este reglamento, es que se orienta también hacia los contratistas, subcontratistas y prestadores de servicios de la industria minera, estableciendo consideraciones específicas según el número de empleados, para los cuales se han establecido 4 categorías o grupos,

4.1.2.3.5 Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura

Este reglamento fue suscrito el 23 de mayo de 2017, y fue publicado en el R. O. Suplemento No. 8 el 6 de junio de 2017, fecha desde la cual está vigente.

Para el desarrollo del Proyecto, específicamente, aplica el Art. 72, que señala de forma general cómo debe ejecutarse toda investigación arqueológica o paleontológica:

“Art. 72.- De la investigación. - Toda investigación arqueológica o paleontológica, debe guardar rigurosidad científica y contribuir al conocimiento actual de las sociedades pasadas.

Los interesados, ya sean particulares o entidades públicas o privadas, para realizar investigaciones de las que trata el presente artículo, deberán solicitar el INPC su autorización, para lo cual deberán presentar una propuesta de investigación bajo los parámetros y requisitos emitidos previamente en la normativa técnica correspondiente.

La autorización así conferida será otorgada exclusivamente a profesionales de la arqueología o paleontología, individualmente o en equipo de trabajo multidisciplinarios con énfasis en arqueología o paleontología que garanticen la investigación científica, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Cultura.

Toda autorización para investigación arqueológica o paleontológica será temporal y sobre un lugar o lugares específicos. Se podrá ampliar o prorrogar si existe la suficiente justificación técnica.

No podrá otorgarse más de una autorización sobre un mismo sitio y los mismos objetivos al mismo tiempo.

Al finalizar el proyecto de investigación se deberá entregar un informe final al INPC, a fin de que se tramite la aprobación correspondiente, y los resultados se integren a la base de datos del centro documental institucional.

El INPC emitirá el criterio técnico para gestionar el resguardo de bienes patrimoniales arqueológicos y paleontológicos que sean recuperados provenientes de investigaciones o movimientos de tierra, y emitirá las directrices técnicas para la conservación del sitio.

El Instituto Nacional de Patrimonio Cultural coordinará con el Ministerio del Ambiente la elaboración de la norma técnica para emisión de certificados, registros y licencias ambientales que requieran la ejecución de estudios de impacto arqueológico y paleontológico.” (RGLOC, 2017).

Dicha investigación debe ser autorizada previamente por el director del INPC:

“Art. 44.- De las atribuciones y deberes del Director Ejecutivo. - El Director del INPC es su representante legal, judicial y extrajudicial, designado por el Directorio para un período de cuatro años y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

m) Autorizar la investigación arqueológica y paleontológica a nivel nacional” (RGLOC, 2017).

4.1.2.4 Ordenanzas Municipales

Como se mencionó anteriormente, la infraestructura minera del **Área de Implantación del Proyecto** se encuentra en el cantón Cuenca, mientras que la captación de agua y la descarga se encuentra en el cantón Girón, por lo tanto, se señalan las ordenanzas de estos cantones y de la provincia de Azuay que aplican para el presente caso.

4.1.2.4.1 Ordenanza que Aprueba la Reforma y Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Cantón Cuenca

Mediante esta ordenanza, emitida el 20 de febrero de 2015, se aprobó la reforma y actualización del PDOT que hasta entonces se mantenía vigente, el cual había sido emitido el 3 de diciembre de 2011.

Este PDOT fue elaborado de conformidad con los lineamientos establecidos en la Constitución, el COOTAD³³, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y lo establecido por la SENPLADES, con una proyección hasta el 2030.

Como se señaló anteriormente, este plan fue emitido antes de la promulgación y entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo y su reglamento, por lo que no considera como parte del suelo rural la categoría de uso de suelo correspondiente a aprovechamiento extractivo, de ahí que el **Área de Implantación del Proyecto** se ubica actualmente entre un área asignada un nivel de uso de Conservación, con criterios estrictos de sostenibilidad

Aunque no esté señalado el uso de suelo de aprovechamiento extractivo, el Estado ha decidido emplazar proyectos estratégicos; es así que, si bien no está categorizado y delimitado el aprovechamiento extractivo, su presencia ha sido considerada y no está restringida en la formulación de este PDOT.

Así también, se debe considerar que la Quinta Disposición Transitoria de la mencionada ley orgánica establece:

“Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus planes de desarrollo y ordenamiento territorial y las ordenanzas correspondientes en el primer año del siguiente periodo de mandato de las autoridades locales. Sin embargo, en el caso de realizar alguna intervención que, según la

³³Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal. - Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley;

a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;

b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;”

normativa vigente requiera de un plan parcial, se aprobarán previo a iniciar dicha intervención. (...)” (LOOTUGS, 2016).

En este sentido, toda actualización que se realice del PDOT del cantón Cuenca debe cumplir con los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo y su reglamento.

Específicamente sobre el presente Proyecto, el actual PDOT del cantón Cuenca menciona lo siguiente:

“2.1.10.2 Proyecto Minero “Loma Larga” INV Metals Inc.

El proyecto minero Loma Larga está situado a unos 30 km al suroeste de la ciudad de Cuenca. El proyecto se ubica a una altitud en el rango de 3500 a 3900 msnm y ocupa un área de 12 500 ha. Las concesiones mineras están ubicadas en un área declarada como “Bosque y vegetación protectora” de la cuenca del río Paute, microcuenca de los ríos Yanuncay e Irquis.

La mayor parte de la concesión corresponde a cobertura de páramo típico de los Andes centrales ecuatorianos.

Antecedentes Legales:

Este depósito de minerales metálicos empezó a estudiarse en la década de los años 70, realizándose un muestreo de sedimentos fluviales. En 1991 COGEMA opera en la zona en conjunto con la empresa NEWMONT; en 1999, IAMGOLD es la encargada de empezar una nueva etapa de exploraciones y de perforaciones.

En noviembre de 2012 INV Metals compra parte de los derechos a IAMGOLD y desde entonces INV Metals Inc. Los hallazgos de la compañía IAMGOLD en la fase exploratoria han permitido delinear un depósito de oro-cobre-plata de más de 1,5 km de largo. Un estimado basado en perforaciones a lo largo de un kilómetro proyectó un contenido de 2,8 millones de onzas de oro y 18,2 millones de onzas de plata.

Los impactos en la fase de exploración son limitados, las perforaciones que se realizan para obtener muestras del depósito mineral no producen impactos significativos si se los compara con los que podrían causarse ya en la fase de explotación. En general, en esta fase los volúmenes de agua y materiales sólidos asociados a los procedimientos de perforación no alcanzan magnitudes que puedan generar impactos significativos, a menos, por supuesto, que se realicen procedimientos desordenados e irresponsables.

En el caso de IAMGOLD Ecuador, se puede conceptuar que los potenciales impactos ambientales en la fase de exploración avanzada han sido minimizados gracias a un manejo cuidadoso del proceso de construcción de plataformas, perforación y eventos posperforación. Será en la fase de explotación, en caso de que sea aprobada la correspondiente licencia, cuando se pondrá a prueba realmente la rigurosidad y efectividad de la gestión minero-ambiental.

Conclusiones

Las actividades mineras son importantes en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial fundamentalmente por dos motivos: El primero, tiene que ver con el alto porcentaje de áreas protegidas que existen en el cantón y, puesto que la actividad minera es considerada una actividad extractiva de alto impacto en los ecosistemas, es necesario tomar en cuenta los emplazamientos de estas y sus potenciales impactos positivos y negativos, sobre todo en el recurso agua que es el más sensible frente a esta actividad. Y, en segundo lugar, por el potencial minero que tiene el cantón, el cual podría significar un importante aporte económico. En este sentido, la Constitución Política del Ecuador 2008 señala que “Los gobiernos autónomos descentralizados en cuyo territorio se exploten o industrialicen recursos naturales no renovables tendrán derecho a participar

de las rentas que perciba el Estado por esta actividad, de acuerdo con la ley” (CPE, 2008, artículo 274).

Tomando esto en cuenta, lo que la Constitución señala en este aspecto: “El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota” (CPE, 2008, artículo 408). Por lo tanto, se asume que posterior a la explotación los beneficios económicos para el Estado serán mayores a los impactos negativos que la actividad minera lleva consigo” (PDOT, 2015).

4.1.2.4.2 Ordenanza que Regula los Procesos Relacionados con la Prevención, Control, Seguimiento y Sanción de la Contaminación Ambiental Dentro de la Jurisdicción del Cantón Cuenca

Esta ordenanza, emitida el 3 de febrero de 2017, “establece y regula las etapas, requisitos, procedimientos técnico-administrativos y sanciones del manejo ambiental en el cantón Cuenca, dentro de su jurisdicción, con sujeción a las normas aplicables en materia ambiental”. (Art. 1), con el fin de:

“Regular los procedimientos e instrumentos técnicos a ser implementados en toda obra, actividad o proyecto que genere impactos ambientales, a fin de prevenir, evitar, reducir, controlar y sancionar la contaminación y el daño ambiental.” (Art. 2), de conformidad con los principios ambientales establecidos en la normativa aplicable y vigente en el país (Art. 3).

Esta ordenanza aplica para todos los proyectos, obras y actividades productivas (Art. 1) dentro del cantón, cuyos promotores, propietarios, representantes legales y/o gerentes serán sujetos de control (Art. 6), debiendo acogerse al procedimiento establecido, partiendo desde la regulación, que se enmarcan en los lineamientos y definiciones dadas por la AAN (Art. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13).

De conformidad con lo señalado en esta ordenanza, la autoridad ambiental le corresponde al GAD municipal de Cuenca, que es AAAR acreditada ante el SUMA, a través de la Comisión de Gestión Ambiental (CGA) (Art. 4); esta comisión, entre otras cosas, tramitará las acciones de veeduría ciudadana que se soliciten, de conformidad con la normativa aplicable (Art. 26); así también receptorá las denuncias de parte de la ciudadanía, de manera verbal o escrita con los datos proporcionados (Art. 41). Si bien la AAN es la competente para hacer el seguimiento, control y evaluación de las actividades del sector minero, por ser sector estratégico, el GAD municipal de Cuenca actúa en este caso como AA Cooperante, por lo que toda denuncia recibida será derivada a la AAN para el juzgamiento y, finalmente, el establecimiento de responsabilidades, y, de ser necesario, la determinación de daños ambientales y proceso de remediación.

Esta ordenanza señala que todas las actividades dentro del cantón Cuenca pueden ser sujetas de sanciones por infracciones (Art. 49, 50, 51), llegando incluso a la clausura (Art. 52); todo esto enmarcado siempre dentro de las funciones establecidas para un GAD municipal en el COOTAD:

“Art. 54.- Funciones. - Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...).

j) Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales;

k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales;” (COOTAD, 2010).

Dentro de esta ordenanza se establecen definiciones importantes a tomar en cuenta (Art. 58.- Glosario):

“AMBIENTE. - Se entiende al ambiente como un sistema global integrado por componentes naturales y sociales constituidos a su vez por elementos biofísicos en su interacción dinámica con el ser humano, incluidas sus relaciones socioeconómicas y socioculturales.”

“ÁREA PROTEGIDA. - Área de propiedad pública o privada, de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en el país de acuerdo a la Ley, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales y ecosistemas.”

“AUTORIDAD AMBIENTAL DE APLICACIÓN RESPONSABLE (AAAr): Es el Gobierno Autónomo Descentralizado provincial, metropolitano o municipal, cuyo sistema de evaluación de impactos ambientales ha sido acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) y que, por tanto, lidera y coordina el proceso de evaluación de impactos ambientales, su aprobación y licenciamiento ambiental. En el GAD municipal del cantón Cuenca, ese rol lo ejercerá la Comisión de Gestión Ambiental 2.

“AUTORIDAD AMBIENTAL NACIONAL (AAN): El Ministerio del Ambiente y sus dependencias desconcentradas, o la institución que haga sus veces.”

“AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE (AAC): Son competentes para llevar los procesos de prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental; en primer lugar, el Ministerio del Ambiente y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos o municipales acreditados.”

“BOSQUE PROTECTOR. - Formación forestal cuya función es proteger de la erosión una zona, regularizando su régimen hidrológico.”

“CONTAMINACIÓN: La presencia en el medio ambiente de uno o más contaminantes o la combinación de ellos, en concentraciones tales y con un tiempo de permanencia tal, que causen condiciones negativas para la vida humana, salud y bienestar del hombre, la flora, la fauna, los ecosistemas, o que produzcan en el hábitat de los seres vivos, el aire, el agua, el suelo, los paisajes y los recursos naturales en general, un deterioro importante.”

4.1.2.4.3 Ordenanza de Control de la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de Ruido Proveniente de Fuentes Fijas y Móviles

Esta ordenanza, emitida el 17 de enero de 2017, “tiene por objeto prevenir, controlar y sancionar la contaminación ambiental generada por la emisión de ruido proveniente de fuentes fijas y móviles, que afectan la salud y calidad de vida de la población del cantón Cuenca” (Art. 1), por lo tanto, esta ordenanza se aplica a toda actividad industrial comercial, artesanal, individual y de servicios, generadora de ruido, incluyendo alarmas de domicilio (Art. 2), bajo la autoridad del GAD municipal de Cuenca, a través de la CGA.

Como criterio general, se establece que ninguna fuente fija de ruido emitirá o transmitirá niveles de ruido ambiente, superiores a los LMP que se establece en la normativa ambiental nacional (Art. 4), considerando que los LMP están fijados en función del tipo de zona según el uso de suelo y horario, y que, en caso de tener usos múltiples o combinados, se considerarán los LMP más bajos (Art. 6). Para el caso de las fuentes móviles, “los parámetros de ruido serán establecidos de acuerdo a los instructivos de la Revisión Técnica vehicular, vigentes para cada año; normativa vigente y de las competencias otorgadas al GAD municipal, de acuerdo con la realidad del cantón.” (Art. 4).

Los niveles deben medirse según la metodología establecida en la normativa nacional vigente (Art. 5).

En caso de denuncia (Acción popular Art. 23) o mecanismos de monitoreo, seguimiento y control de rutina, que determinen que la actividad regulada sobrepasa los LMP, se requerirá la presentación de un plan de

acción³⁴ para mitigar y controlar estos niveles de ruido, 10 días después de recibida la notificación (Art. 8); este plan de acción tendrá un contenido específico (Art. 10) y será revisado y aprobado por la CGA (Art. 9). A partir de esto, será responsabilidad del promotor ponerlo en marcha (Art. 11) y de la CGA verificar que esto sea así (Art. 12). La presentación del plan de acción no exime del establecimiento de infracciones y sus respectivas sanciones (Art. 27, 28, 29,30).

La CGA actualizará los mapas de ruido cada dos años como una herramienta estratégica para la gestión del control de la contaminación acústica y la planificación territorial (Art. 20).

4.1.2.4.4 Ordenanza que Regula la Actividad Minera para Materiales Áridos y Pétreos en el Cantón Cuenca

Esta ordenanza fue emitida el 30 de septiembre de 2016, en concordancia con los lineamientos establecidos en el COOTAD; si bien la naturaleza del Proyecto no corresponde a materiales áridos ni pétreos, se menciona esta ordenanza en vista de que, para la apertura y construcción de vías de acceso para el Proyecto, se requerirá de materiales áridos y pétreos, que deberán provenir de canteras autorizadas y que estén en pleno cumplimiento de lo señalado en esta ordenanza.

4.1.2.4.5 Resolución No. 1 del Concejo Cantonal de Cuenca (2017)

Mediante sesión extraordinaria del Concejo cantonal de Cuenca, celebrada el 22 de enero de 2017, con 12 votos a favor y cuatro en contra, se emitió la Resolución No. 1, mediante la cual se resolvió:

1. “Destacar la importancia que tiene para el cantón Cuenca, la preservación, protección, restauración de las fuentes de agua, especialmente las que se ubican en zonas de páramo por su sensibilidad en el equilibrio ecológico.
2. Declarar el territorio del cantón Cuenca, sus páramos y ecosistemas frágiles y amenazados, que se encuentran dentro del área de Reserva de la Biosfera del Macizo del Cajas en lo correspondiente al cantón Cuenca, y en las áreas de protección y conservación ambiental y de fuentes hídricas determinadas por el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, libres de minería metálica, de manera especial las circundantes al Parque Nacional El Cajas, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador.
3. Respalda las decisiones del señor Alcalde de Cuenca, encaminadas a realizar estudios técnico-científicos en las zonas mineras de Río Blanco y Quimsacocha, que tienen como finalidad entregar datos objetivos sobre el impacto de esta actividad extractiva en dichos territorios, a cargo de instituciones académicas locales.
4. Ratificarnos en lo decidido por este I. Concejo Municipal de Cuenca, en sesión del 22 de septiembre de 2011, en lo referente al derecho y deber irrenunciable del Gobierno Autónomo Descentralizado municipal de Cuenca, al respeto, defensa y ejercicio pleno de sus competencias exclusivas, según lo establece, dispone y manda la Constitución de la República.
5. Exigir a los ministerios de Minería y Ambiente, entreguen toda la información requerida mediante oficios 4247, 4595 y 5122, suscritos por el señor Alcalde de Cuenca, así como las autorizaciones correspondientes a través de dichos ministerios, para el ingreso de los técnicos e investigadores de las Universidades, a fin de iniciar la realización de los estudios contratados por el GAD municipal.
6. Demandar al Gobierno nacional que suspenda la entrega de cualquier concesión solicitada para minería metálica en el cantón Cuenca, dado que la mayor parte de estas se ubican en áreas de

³⁴ “Plan de acción para mitigar. - Conjunto de los procedimientos que tienden a eliminar o reducir los ruidos que pueden captarse en el exterior y son producidos en el interior de un establecimiento, ya sea industrial, comercial, artesanal, individual o servicios, y otros.” (Art. 31 Ordenanza de Control de la Contaminación Ambiental Originada por la Emisión de Ruido Proveniente de Fuentes Fijas y Móviles, 2017).

protección y conservación ambiental y reservas arqueológicas que son parte del patrimonio cultural de la nación.

7. Exigir al Gobierno central, a través del Ministerio de Minería, la suspensión de las actividades de explotación y exploración de minería metálica en los proyectos de Río Blanco y Loma Larga (Quimsacocha).
8. Se remita a la UNESCO toda información sobre el proceso de concesión minera dentro del cantón Cuenca, por ser suscriptores del Convenio Ramsar; y, al ser también parte de la Declaratoria de Patrimonio Cultural de la Humanidad del Qhapaq Ñan (sistema vial andino), de tal forma que esta institución también pueda articular mecanismos en defensa de las resoluciones del Concejo cantonal.
9. Reservar su pronunciamiento de autorización o negativa a las intervenciones en el territorio del cantón Cuenca, en el marco de sus competencias constitucionales y legales en los proyectos de Quimsacocha y Río Blanco, hasta que se cuente con los resultados de los estudios que establezcan las condiciones, límites, restricciones, prohibiciones o habilitaciones para las diferentes actividades que eventualmente puedan desarrollarse.
10. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca genere las acciones legales, nacionales e internacionales que garanticen el cumplimiento de la presente Resolución.
11. Que la empresa ETAPA establezca planes de manejo y gestión ambiental que garanticen la calidad, cantidad y continuidad del elemento hídrico, así como la salud ambiental y ecosistemas del Parque Nacional El Cajas y el Área de Reserva de Biosfera del Macizo del Cajas, y se continúe con el proceso de aprobación de la ordenanza para la Protección de Fuentes Hídricas.
12. Disponer a la Secretaría de Planeamiento que toda aquella herramienta de planificación, ya sea el PDOT, planes y ordenanzas de uso y ocupación de suelo, u otros instrumentos normativos que se contrapongan a la presente Resolución, sean actualizadas en función de dar cumplimiento a lo antes expuesto en este documento.”

En los considerandos de esta resolución, se señala que, en 2011, en relación con la actividad minera de los proyectos en las zonas de Río Blanco y Quimsacocha, el Concejo cantonal de entonces resolvió:

“demandar al señor presidente de la República Economista Rafael Correa Delgado, se suspenda la explotación minera de manera inmediata, todo procedimiento de autorización, habilitación, licenciamiento, así como los de la negociación y contratos de explotación en los proyectos de Quimsacocha y Río Blanco; y, además demandando el respeto que le corresponde a la Municipalidad de Cuenca en el ejercicio de sus competencias y las que son propias de los organismos de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el régimen de regulación y control del uso y ocupación del suelo y las que corresponden a la gestión ambiental” (Considerandos).

4.1.2.4.6 Ordenanza para la Protección y Manejo de las Fuentes Hídricas del Cantón Girón

Esta ordenanza fue dada el 20 de junio de 2007, y entró en vigencia a partir de su aprobación por parte del Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el R. O., esta ordenanza quedará derogada y sin efecto, una vez que sea sancionada y aprobada la “Ordenanza para la Protección, Restauración y Manejo de Fuentes de Agua, Ecosistemas Frágiles, Biodiversidad y Servicios Ambientales del Cantón Girón a través de la Creación y Gestión de Áreas de Conservación Municipal y Uso Sostenible” que se encuentra en debate y revisión por parte del Concejo Municipal.

Esta ordenanza “norma el uso y aprovechamiento de los terrenos que se encuentran dentro de las fuentes hídricas que abastecen de agua para consumo humano dentro del cantón” (Art. 2), estableciendo la posibilidad de que el Concejo Municipal pueda declarar zonas de protección de microcuencas como “Bosque Protector de carácter público” (Art. 7), cuyo uso exclusivo será de proyectos de reforestación, ecológicos, turísticos y científicos para conservar las áreas y los cuerpos de agua, quedando prohibido por

lo tanto, ejecutar cualquier construcción en el interior de las mismas (Art. 16), así como en las márgenes de los cuerpos de agua, al igual que cerramientos (Art. 17), y cualquier obra que altere el cauce o afecte a propiedades vecinas (Art. 24).

De igual forma, se prohíbe la práctica de deportes motorizados y otras actividades que generen erosión (Art. 18); la quema de vegetación (Art. 19); la tala de bosque (Art. 20); la pesca mediante trasmallo, explosivos y elementos electrocutantes y sustancias tóxicas (Art. 21); el lavado de envases de productos químicos y productos agrícolas en los cuerpos de agua (Art. 22); y arrojar desechos a los mismos (Art. 23).

Esta ordenanza establece la prohibición de descargar aguas contaminadas nocivas para las personas, flora y fauna en los cuerpos de agua (Art. 15); y en caso de ser pertinente, la obligación de todo responsable de una actividad que cause contaminación, la recuperación de los cuerpos de agua afectados (Art. 13), con los debidos informes de resultados que deberán ser aprobados por el GAD municipal de Girón.

En caso de incumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, se establecen también sanciones y multas (Capítulo V, Art. 26-33).

4.1.2.4.7 Ordenanza de Manejo, Conservación y Protección de los Recursos Naturales y de Calidad Ambiental en el Cantón Girón

Esta ordenanza fue aprobada por el Concejo Cantonal el 5 de junio de 2020, fecha desde la cual entró en vigencia.

Para el caso del presente Proyecto, se debe tomar en cuenta lo referente a la **Calidad del Agua**, con respecto a la cual se señala que está prohibida la descarga de efluentes sin tratamiento previo y sin cumplir con las condiciones adecuadas a los cuerpos de agua, en especial aguas arriba de las captaciones y zonas de aportación, así como infiltrarlos al suelo, alterar las características naturales físicas y/o químicas de los cuerpos de agua (Art. 19).

Considerando lo señalado anteriormente, constituyen obligaciones para el cuidado y correcto uso del recurso hídrico, el realizar el tratamiento previo de los efluentes a fin de cumplir los parámetros exigidos por la legislación nacional antes de su descarga; y monitorear al menos cada seis meses los efluentes generados en presencia del técnico del GAD municipal designado (Art. 20).

4.1.2.4.8 Ordenanza de Política Pública Ambiental para la Regulación del Plástico de un Solo Uso en la Provincia del Azuay

Esta ordenanza fue emitida el 24 de diciembre de 2019, y permite dar cumplimiento a lo señalado en la Ley Orgánica para la Racionalización, Reutilización y Reducción de Plásticos de un Solo Uso, publicada en el Tercer Suplemento del R. O. No. 354 el 21 de diciembre de 2020, fecha desde la cual está vigente.

En lo que respecta al presente Proyecto, se debe considerar lo señalado en el Art. 13, que establece que las empresas deberán incorporar actividades medibles en sus planes y proyectos, que contribuyan al objetivo de esta ordenanza, el cual es organizar, vigilar y regular la producción, comercialización, distribución y utilización de plásticos de un solo uso dentro de la provincia, buscando fomentar la sustitución de estos elementos con materiales biodegradables (Art. 2).

4.1.2.5 Acuerdos y Resoluciones Ministeriales

4.1.2.5.1 Resolución No. 002-DIREMIA-J-2008 del Ministerio de Energía, Minas y Petróleos. Renuncia de 2228 Hectáreas Mineras

Con fecha 8 de enero de 2008, mediante Resolución No. 002-DIREMIA-J-2008, el entonces Ministerio de Energía, Minas y Petróleos aprobó la Renuncia Parcial de 1600 hectáreas mineras, así como la Renuncia Parcial de 628 hectáreas mineras constantes en las solicitudes respectivas presentadas por IAMGOLD Ecuador S. A., que sumadas dan un total de 2228 hectáreas mineras.

Estas solicitudes de renuncia se presentaron con respecto de las 4800 hectáreas mineras contiguas constantes en el título de la concesión minera del área Cerro Casco (código 101580). En consecuencia, el área material de la concesión quedó reducida en su totalidad a 2572 hectáreas mineras.

4.1.2.5.2 Resolución No. 001-DIREMIA-J-2008 del Ministerio de Energía, Minas y Petróleos. Renuncia de 4200 Hectáreas Mineras

Con fecha 8 de enero de 2008, mediante Resolución No. 001-DIREMIA-J-2008, el entonces Ministerio de Energía, Minas y Petróleos aprobó la Renuncia Parcial de las 992 hectáreas contiguas constantes en la solicitud respectiva presentada por IAMGOLD Ecuador S. A. con respecto de las 4200 hectáreas mineras contiguas constantes en los diferentes informes catastrales de la concesión minera Río Falso (código 101577).

En consecuencia, el área materia de la concesión queda reducida en su totalidad a 3208 hectáreas mineras.

4.1.2.5.3 Acuerdo Ministerial No. 007 del MAE (2012). Declaración de Área Nacional de Recreación a Quimsacocha

Mediante A. M. No. 007 del entonces MAE de 25 de enero de 2012, publicado en el R. O. No. 680 de 11 de abril de 2012, fecha desde la cual está vigente, se declaró Área Nacional de Recreación al predio denominado "Quimsacocha", siendo incorporado al Patrimonio de Áreas Naturales del Estado (PANE) y, por ende, al SNAP, en una superficie de 3217,12 ha (tres mil doscientas diecisiete, con doce, hectáreas). Este predio se conformó a partir de terrenos que estaban concesionados a actividades mineras, pero que en 2011 fueron revertidos al Estado ecuatoriano definitivamente, toda vez que en 2008 fueron renunciados voluntariamente por la empresa IAMGOLD Ecuador S. A. mediante solicitudes presentadas ante el entonces Ministerio de Energía, Minas y Petróleos³⁵.

Este predio está ubicado en el sector denominado Las Tres Lagunas-Quimsacocha, parroquias de Baños, Tarqui y Victoria del Portete, del cantón Cuenca (98,4 %); parroquia Chumblín del cantón San Fernando (1,66 %) y en el inicio del límite norte de la parroquia San Gerardo, cantón Girón, en la provincia del Azuay. Una fe de erratas con los límites de esta área fue publicada en R. O. No. 711 de 28 de mayo de 2012.

Este A. M. establecía la prohibición de aquellas actividades que no sean compatibles con los fines del área declarada, así como la necesidad y obligación de elaborar el plan de manejo de esta área.

4.1.2.5.4 Acuerdo Ministerial No. 002 del MAE (2018). Plan de Manejo del ANRQ

Mediante A. M. No. 002 del entonces MAE, suscrito el 4 de enero de 2018, fecha desde la cual está vigente, y publicado en la E. E. del R. O. No. 493 de 20 de julio de 2018, se aprobó el Plan de Manejo del ANRQ, con un horizonte a 10 años (plazo de vigencia).

Como parte de este plan se estableció la zonificación del ANRQ, así como su zona de amortiguamiento, que está conformada por la unidad de Patrimonio Forestal del Estado (PFE) de Totoracocha y los bosques y vegetación protectores (BVP) que la rodean, que corresponden a unidades de El Chorro, Sunsun Yanasacha y 15 Áreas al Interior de la Cuenca del Río Paute; todas estas unidades conforman el PFN a partir de la entrada en vigencia del CODA. Cabe señalar que 15 Áreas al Interior de la Cuenca del Río Paute y Sunsun Yanasacha son también parte de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Cajas; de ahí que, a través de estas, este parque y el ANRQ se conectan.

³⁵ Resolución No. 002-DIREMIA-J-2008 del Ministerio de Energía, Minas y Petróleos. Renuncia de 2228 hectáreas mineras.

Resolución No. 001-DIREMIA-J-2008 del Ministerio de Energía, Minas y Petróleos. Renuncia de 4200 hectáreas mineras



Figura 4-4 Conectividad del ANRQ con Otras Áreas Protegidas y/o Protectoras

Fuente y Elaboración: ETAPA, 2016

Así también, en zonas colindantes a este PFN existen algunos predios individuales y comunitarios que están en el programa Socio-Bosque, los cuales están destinados a la protección de zonas sensibles y en buen estado de conservación, en convenio con el MAAE, cuya superficie de cobertura en total es de 4363,1 ha.

Es importante señalar que, como parte del contenido de este plan, se menciona que específicamente dentro del capítulo 5 Caracterización Sociocultural del Área Protegida, numeral 5.1 Aspectos Socioeconómicos, numeral 5.1.4 Identificación de actores involucrados y análisis socio organizativo, que el ANRQ está rodeada por concesiones mineras y forma parte de la ZUEM, establecida en 2010, la cual se interseca con el ANRQ en aproximadamente 100,7 ha, que son parte “de las 145 que aún están bajo concesión minera”. (Plan de Manejo ANRQ, 2015).

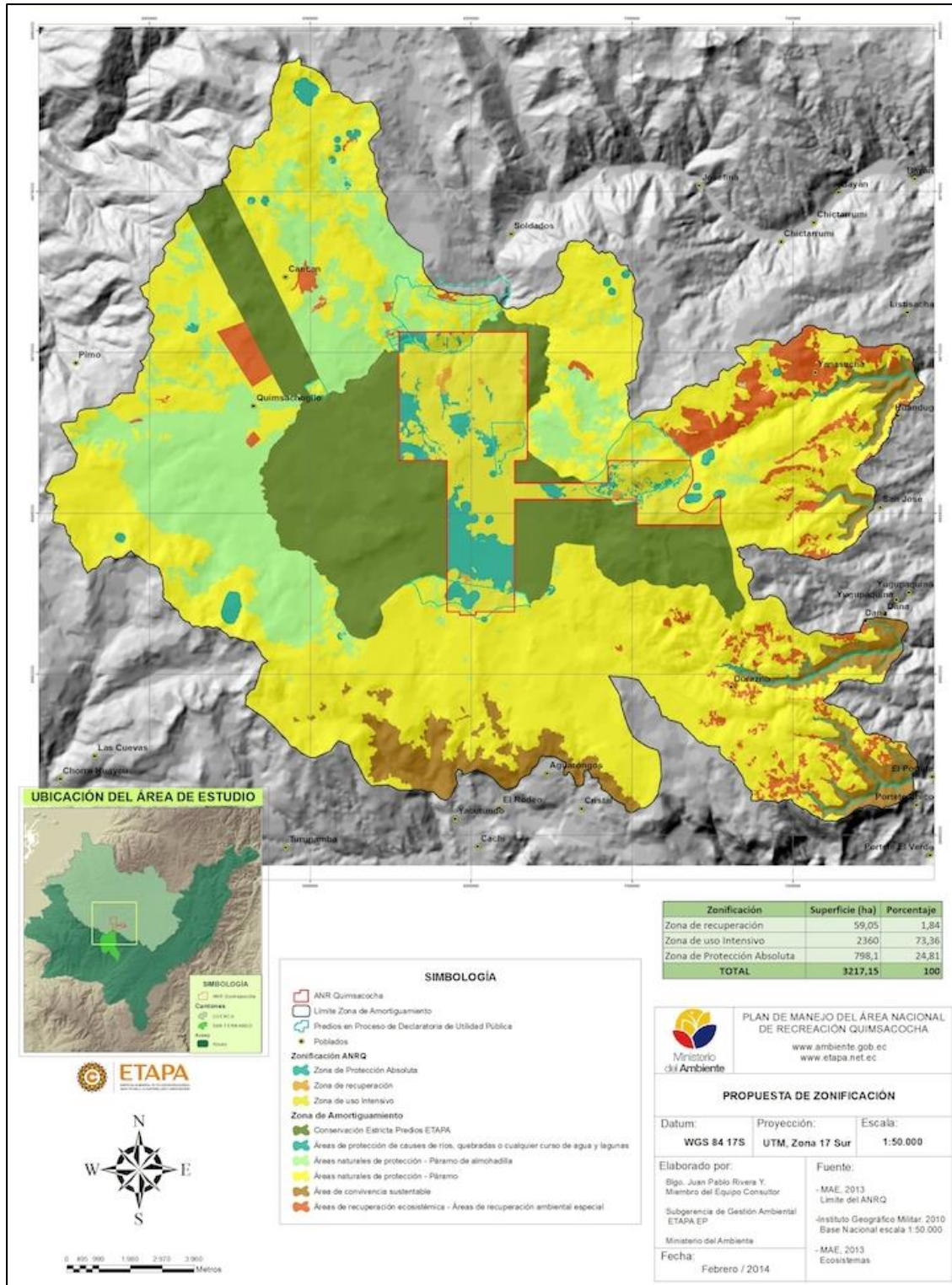


Figura 4-5 Zonificación del ANRQ

Fuente y Elaboración: ETAPA, 2014

La implementación de este Plan de Manejo le corresponde al GAD municipal de Cuenca, de conformidad con lo previsto en el Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre el entonces MAE, la Municipalidad de Cuenca y la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca (ETAPA EP) con fecha 10 de marzo de 2012, en vista de que este convenio establece que el ANRQ y el Parque Nacional Cajas deben ser administradas por el GAD municipal de Cuenca, el cual a su vez ha delegado esta competencia a la Subgerencia de Gestión Ambiental a través de la Unidad de Manejo de Áreas Protegidas.

El objetivo principal de este plan es:

“propender a una gestión integrada para la conservación de las fuentes de agua en las cuencas hidrográficas. Esta gestión comprende un manejo integral desde las nacientes de agua, hasta la depuración de las aguas residuales, manejo necesario para brindar un servicio de calidad y sostenible en el tiempo.” (PM, 2018).

En atención que esta área es protegida:

“está configurada por las cabeceras de las subcuencas hidrográficas de los ríos Tarqui, Yanuncay y Rircay, las cuales, a su vez, están compuestas por siete microcuencas: una en la demarcación hidrográfica del río Jubones, y seis en la demarcación hidrográfica del río Santiago (a la que pertenece el río Paute)”. (PM, 2018).

Entre los Programas de Manejo de esta área se incluye el Programa de Administración y Planificación, que incluye el proyecto ‘Fortalecimiento del marco legal para el manejo del ANRQ’ del subprograma ‘Seguimiento de Procesos’; este proyecto busca regularizar el área de la ANRQ y las concesiones aledañas, incluyendo una sobreposición de 145 ha que se tiene con concesiones mineras, así como fortalecer la aplicación del Art. 407 de la Constitución, señalado en la sección correspondiente a este cuerpo legal.

En lo que respecta a la toma de decisiones en esta área, ETAPA EP toma en cuenta que:

“El proceso de consolidación de la gestión involucra un empoderamiento de la Empresa Pública ETAPA EP, bajo el reconocimiento de que el área de Quimsacocha es una zona de recarga hídrica importante para el cantón, y que alberga importantes recursos de flora y fauna.” (PM, 2018).

4.1.2.5.5 Acuerdo Ministerial No. 0206 del MAG (1983). Declaración de Bosque y Vegetación Protectores a la Zona Sunsun-Yanasacha

Mediante A. M. No. 0206 del entonces Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), suscrito el 8 de julio de 1983 y publicado en el R. O. No. 552 de 8 de agosto de 1983, fecha desde la cual está vigente, fue declarada como bosque y vegetación protector el área de Sunsun Yanasacha, con una superficie total de 3850 ha.

Esta zona se ubica en las parroquias Baños y Tarqui del cantón Cuenca, provincia del Azuay, de acuerdo con los límites y linderos señalados en este A. M., y se ubica en el extremo derecho de la ANRQ.

En esta declaración quedaron excluidas 484,5 ha que entonces estaban dedicadas a cultivos agrícolas y pastos.

4.1.2.5.6 Acuerdo Ministerial No. 012 del MAE (2009). Declaración de Bosque y Vegetación Protector al Área El Chorro

Mediante A. M. No. 12 del entonces MAE, suscrito el 26 de febrero de 2009 y publicado en el R. O. No. 143 de 4 de marzo de 2010, fecha desde la cual está vigente, fue declarada como bosque y vegetación protector el área de El Chorro, ubicada en las parroquias Girón y San Gerardo, del cantón Girón, provincia del Azuay, con una superficie total de 4804,24 ha. Esta área, que se ubica en el extremo sur de la ANRQ,

fue establecida como un cuadrante, por lo que su declaración incluyó las coordenadas geográficas de sus cuatro vértices (Art. 1).

De la superficie total del área, 3311,45 ha pertenecen al bosque protector y 1492,79 a la zona de amortiguamiento; no obstante, el plan de manejo del área debía implementarse como una sola unidad de administración.

Este A. M. establecía la prohibición de aquellas actividades que no sean compatibles con los fines del área declarada, así como la necesidad y obligación de elaborar el plan de manejo de esta área.

Este A. M. fue reformado mediante A. M. No. 082 del entonces MAE de 2010, en su Art. 1.

4.1.2.5.7 Acuerdo Ministerial No. 082 del MAE (2010). Reforma de la Declaratoria del Bosque y Vegetación Protector al Área El Chorro

Mediante A. M. No. 082 del entonces MAE, suscrito el 20 de mayo de 2010 y publicado en el R. O. No. 249 de 3 de agosto de 2010, fecha desde la cual está vigente, se emitió la reforma del A. M. No. 012 del MAE de 2009, mediante el cual se declaró como bosque y vegetación protector al área El Chorro.

Esta reforma se dio en función de lo señalado en el memorando No. MAE-DNF-2010-0392 de fecha 25 de febrero de 2010, mediante el cual el Director Nacional Forestal solicitó la reforma del artículo 1 del A. M. No. 012 de 2009, que fue solicitada nuevamente mediante memorando No. MAE-DNF-2010-0660 de fecha 22 de abril de 2010. Esta solicitud se fundamentó en el informe técnico de zonificación a incluirse en el plan de manejo, que fue remitido mediante memorando No. MAE-DNF-2010-0674 de fecha 23 de abril de 2010, por el Director Nacional Forestal.

El Art. 1 de este A. M. sustituyó el Art. 1 del A. M. No. 012 en el cual se establecían las coordenadas del cuadrante del límite; si bien se mantuvo el área total del bosque y vegetación protector El Chorro, así como la distribución de esta área de manera específica en lo que corresponde al bosque y a la zona de amortiguamiento, se incluyeron las coordenadas planas UTM de 435 vértices para delimitar a detalle el área.

Mediante el Art. 2 se aprobó la nueva Zona de Uso Especial Minero (ZUEM) como parte integral del Plan de Manejo de este bosque y vegetación protector El Chorro, en la parte que se interseca la ZUEM con este bosque protector, en un área delimitada por 204 vértices, considerando que la ZUEM se encuentra contenida en el informe técnico de zonificación, aprobado por la Dirección Nacional Forestal (DNF) a través de los memorandos No. MAE-DNF-2010-0661 de fecha 22 de abril de 2010 y MAE-DNF-2010-0674 de fecha 23 de abril de 2010.

4.1.2.5.8 Acuerdo Ministerial No. 069 del INEFAN (1994). Declaración de Patrimonio Forestal del Estado de Totoracocho

Mediante A. M. No. 069 del entonces INEFAN (Instituto Ecuatoriano Forestal y de Áreas Naturales y Vida Silvestre), suscrito el 29 de diciembre de 1994 y publicado en el R. O. No. 620 de 26 de enero de 1995, fecha desde la cual está vigente, el predio Totoracocho de 637,5 ha fue declarado área de tierras marginales destinada para el aprovechamiento agrícola y ganadero, e incorporada al Patrimonio Forestal del Estado (PFE).

Esta área se encuentra en la parroquia Tarqui del cantón Cuenca, provincia del Azuay, dentro de los límites y linderos establecidos en este A. M.

Mediante resolución No. 024 del 19 de junio de 1995, el INEFAN adjudicó a favor de la Asociación de Trabajadores Agrícolas Totoracocho, a título oneroso y como cuerpo cierto, la totalidad de este predio.

4.1.2.5.9 Acuerdo Ministerial No. 0292 del MAG (1985). Declaración de Bosques y Vegetación Protectores de 15 Áreas al Interior de la Cuenca del Río Paute

Mediante A. M. No. 292 del entonces Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), suscrito el 30 de julio de 1985 y publicado en el Suplemento del R. O. No. 255 de 22 de agosto de 1985, fecha desde la cual está vigente, fueron declaradas como bosques y vegetación protectores 15 áreas localizadas al interior de la cuenca del río Paute, en Azuay, en atención a que estas áreas por su morfología y régimen pluviométrico constituyen un colector hídrico originario de varios cauces con flujo principal de drenaje hacia el río Paute, que entonces constituía el afluente del principal proyecto hidroeléctrico del país, con el mismo nombre, en vista del alto porcentaje de energía que abastecía al sistema nacional.

La zona comprendida, de esta forma, abarca una superficie total de 195 161 ha, e incluye las siguientes áreas en la provincia de Azuay:

- > Área No. 1 Subcuencas de los ríos Machángara y Tomebamba. 38 128 ha.
- > Área No. 2 Microcuencas de los ríos Yanuncay e Irquis. 23 657 ha. Esta área prácticamente rodea a la ANRQ.
- > Área No. 3 Microcuencas de los ríos Shio y Santa Bárbara. 13 334 ha.
- > Área No. 4 Subcuenca del río Collay. 8989 ha originalmente; sin embargo, esta área fue ampliada a 20 438,54 ha, mediante A. M. No. 373 del MAE, suscrito el 25 de noviembre de 2014 y publicado en la E. E. del R. O. No. 363 de 3 de septiembre de 2015, fecha desde la cual está vigente. Esta ampliación resultó del pedido de la mancomunidad Collay con el apoyo del MAE.
- > Área No. 5 Microcuencas de los ríos Moya y Molón. 11 502 ha.
- > Área No. 6 Cerro Ashcuquiro. 6667 ha.
- > Área No. 7 Subcuenca del río Yunguilla. 4368 ha.
- > Área No. 8 Microcuenca de la quebrada Yunga. 915 ha.
- > Área No. 9 Quebrada Guarango. 1628 ha.
- > Área No. 10 Subcuenca de la quebrada Aguarongo. 1758 ha.
- > Área No. 11 Fierro Loma. 225 ha.
- > Área No. 12 Cerro Guabdula. 615 ha.
- > Área No. 13 Cerro Rumicruz. 3055 ha.
- > Área No. 14 Pichahuaicu. 772 ha.

Además del Área No. 15 subcuencas de los ríos Dudas, Mazar, Llaverca, Juval y Pulpito, de 74 498 ha en las provincias de Cañar, Chimborazo y Morona Santiago.

Los límites y linderos de estas áreas se detallan en este A. M., en lo que respecta a las áreas 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, mientras que los límites y linderos del área 4 se encuentran en el A. M. No. 373 del MAE, mediante el cual se realizó la ampliación del área.

4.1.2.5.10 Acuerdo Ministerial No. 009 del MAE (2010). Inclusión de la Zona de Uso Especial Minero como Parte del Plan de Manejo del Bosque y Vegetación Protectora Yanuncay-Irquis

Este A. M. fue suscrito el 29 de enero de 2010, y entró en vigencia desde su publicación en el R. O. No. 147 de 10 de marzo de 2010.

Mediante memorando MAE-DNF-2010-01 17 de 22 de enero de 2010, el Director Nacional Forestal remitió el informe técnico de zonificación del Bosque y Vegetación Protectora Yanuncay-Irquis, en el cual se propone incluir una ZUEM dentro del bosque protector; este informe técnico fue aprobado mediante memorando No. MAE-DNF-2010-0139 de 26 de enero de 2010. En este sentido, este A. M. aprobó la mencionada ZUEM como parte integral del Plan de Manejo del Bosque y Vegetación Protectora Yanuncay-Irquis.

Cabe señalar que en el cuerpo de este A. M. no consta el detalle de las coordenadas de la ZUEM ni de su área.

4.1.2.5.11 Acuerdo Ministerial No. 001 del MAE (2005). Zonas IBA

En el Ecuador, Aves & Conservación y BirdLife International, iniciaron el Programa IBA (por sus siglas en inglés *Important Bird Area*) en 1997. Estas áreas son sitios críticamente importantes a nivel mundial para las aves y la biodiversidad, que se identifican en base a una serie de criterios internacionales previamente acordados, que han sido analizados y mejorados a través de una amplia consulta a nivel mundial; es así que actualmente, el concepto de las IBA es el resultado de una serie de estudios emprendidos por BirdLife International y Wetlands International por mandato de la Comisión de la Comunidad Europea y el Consejo de Europa, durante la década de los 80.

En este sentido, el objetivo del programa de las IBA es identificar y proteger una red de sitios a escala biogeográfica, que sean críticos para la viabilidad a largo plazo de las poblaciones naturales de las aves, mediante rangos de distribución.

Hasta 2005 se identificaron 107 IBA para Ecuador, 97 continentales y 10 en Galápagos, que fueron reconocidas por el MAE como “áreas de interés público para la conservación de las especies de aves”, mediante A. M. No. 001, emitido el 1 de marzo de 2005, fecha desde la cual se encuentra en vigencia, y publicado en el R. O. No. 550 el 23 de marzo de 2005; posteriormente, en el 2014 se definió la zona 108 y la zona 109.

El **Área Geográfica del Proyecto** se encuentra dentro del área EC064 Yanuncay-Yanasacha.

Cabe señalar que estas áreas, determinadas mediante estudios e investigaciones, si bien en algunos casos coinciden o comprenden áreas que forman parte del SNAP y/o del PFN, no han sido incluidas específicamente como parte de una figura legal de protección y/o conservación, de ahí que no son objeto de determinación de intersección al momento de la obtención del respectivo CI de un proyecto. o actividad.

4.1.2.5.12 Acuerdo Ministerial No. 48 del Ministerio de Minería. Instructivo para las Etapas de Exploración y Explotación de las Concesiones Mineras, Negociación y Suscripción de los Contratos de Explotación Minera

Este instructivo fue emitido mediante A. M. No. 48 del entonces Ministerio de Minería, suscrito el 30 de octubre de 2015, fecha desde la cual está vigente, y fue publicado en el R. O. No. 637 el 27 de noviembre de 2015; mediante la entrada en vigencia de este A. M. se derogó el A. M. No. 261 publicado en el R. O. No. 438 el 2 de mayo de 2011.

Este cuerpo legal fue reformado mediante A. M. No. 28 del MERNNR, publicado en el R. O. No. 262 del 14 de junio de 2018, y mediante A. M. No. 34 del MERNNR emitido el 28 de junio de 2018, fecha desde la cual estuvo vigente; sin embargo, este A. M. No. 34 fue derogado mediante la suscripción del A. M. No. 0002 del MERNNR el 14 de enero de 2019, fecha desde la cual está vigente, y que fue publicado en el R. O. No. 419 de 1 de febrero de 2019.

Este A. M. se toma en cuenta en vista de que aplica para todas las personas naturales y jurídicas que tienen concesiones mineras y requieran la suscripción de los contratos de explotación minera bajo el régimen de gran minería, los cuales estarán administrados por la Subsecretaría de Minería Industrial del ministerio sectorial.

En concordancia con el Art. 39 de la Ley de Minería, este instructivo señala que todo proyecto en explotación no podrá tener más de 5000 ha.

La negociación del contrato de explotación se debe realizar de conformidad con lo establecido en el Capítulo III De la Negociación del Contrato de Explotación de este instructivo, el proceso de negociación del contrato de explotación minera de Loma Larga inició el 1 de marzo de 2017, con la aprobación de este por parte del entonces Ministro de Minería. La negociación del contrato de explotación minera de Loma Larga concluyó el 18 de mayo de 2017, con la aprobación del texto del Contrato de Explotación Minera del Proyecto Loma Larga, por parte de los equipos negociadores de las dos partes y la sumilla del texto del contrato mencionado.

Para arrancar con la fase de explotación, se debe seguir lo señalado en el Capítulo IV Etapa de Explotación de la Concesión Minera y en la Ley de Minería.

4.1.2.5.13 Resolución No. 001-INS-DIR-ARCOM-2011 de la ARCOM. Instructivo para Acumulación y División Material de Áreas Mineras

Este instructivo fue emitido mediante Resolución No. 001-INS-DIR-ARCOM-2011 del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM, emitida el 21 de septiembre de 2011, fecha desde la cual está vigente.

Este Instructivo se toma en cuenta en vista de que aplica para todas las personas naturales y jurídicas que tienen concesiones mineras y requieran realizar un proceso de división material o acumulación de áreas mineras.

En concordancia con el Art. 32 de la Ley de Minería, este Instructivo dispone que todo título minero es susceptible de división material o acumulación, dentro del límite de una hectárea minera como área mínima y cinco mil hectáreas mineras como área máxima, por concesión.

Este Instructivo resulta relevante, toda vez que existe la decisión del concesionario minero de proceder con la división material de las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso en algunas concesiones de menor tamaño. Una vez aprobada la división material de las concesiones Cerro Casco y Río Falso por parte del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, se procederá con la solicitud de acumulación de áreas mineras, con la finalidad de acumular la concesión minera Cristal con algunas de las concesiones divididas de Cerro Casco y Río Falso, la misma que pasará a ser la concesión principal, con un área aproximada de cinco mil hectáreas mineras. Luego de concluir el proceso de acumulación antes descrito, la concesión Cristal (acumulada) será la concesión minera sobre la cual se desarrolle el proyecto Loma Larga, bajo el Contrato de Explotación Minera a ser suscrito con el Estado ecuatoriano.

4.1.2.5.14 Acuerdo Ministerial No. MERNNR-MERNNR-2020-0043-AM. Instructivo para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Depósitos de Relaves para la Mediana y Gran Minería

Mediante A. M. No. MERNNR-MERNNR-2020-0043-AM del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, suscrito el 15 de julio de 2020, se emitió el “Instructivo para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de Depósitos de Relaves para la Mediana y Gran Minería”.

Este instructivo es aplicable para todos los proyectos de diseño, construcción, operación y mantenimiento de depósitos de relaves, o relaveras, en los cuales se depositen residuos metalúrgicos provenientes de concesiones mineras en los regímenes de mediana minería y minería a gran escala a nivel nacional; es así que “tiene por objeto establecer los procedimientos administrativos y condiciones técnicas para la aprobación de” este tipo de proyectos.

Este A. M. consta de tres anexos que deben manejarse para la presentación, manejo y aprobación de la relavera, que forma parte del Proyecto:

- > Anexo I: Formulario simplificado de solicitud de aprobación de proyectos de diseño de depósitos de relaves para la mediana y gran minería.
- > Anexo II: Guía técnica para la presentación de proyectos de diseño de los depósitos de relaves.
- > Anexo III: Términos de Referencia para la presentación del informe semestral de los depósitos de relaves.

4.1.2.5.15 Acuerdo Ministerial No. MERNNR-MERNNR-2019-0012-AM (2019). Plan Estratégico Institucional 2019-2021

Mediante A. M. No. MERNNR-MERNNR-2019-0012-AM suscrito el 26 de marzo de 2019, fecha desde la cual está vigente, y publicado en la E. E. del R. O. No. 914 de 15 de mayo de 2019, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables (MERNNR) aprobó el Plan Estratégico Institucional 2019-2021 del MERNNR, que debía ejecutarse por parte de sus diferentes unidades institucionales.

En el punto Proyectos Mineros Estratégicos, del numeral 3.2.3 Ámbito de Minería, 3.2 Análisis sectorial y diagnóstico territorial, del capítulo 3. Análisis situacional, se señala que:

*“El sector minero ha empezado su desarrollo con el inicio de cinco **proyectos considerados estratégicos**: Río Blanco, Fruta del Norte, Mirador, Loma Larga y San Carlos Panantza, de los cuales se esperan inversiones importantes por parte de empresas extranjeras.” (MERNNR, 2019) (Negrillas colocadas por ENTRIX).*

“Proyecto Loma Larga

El proyecto está ubicado en las parroquias de San Gerardo, Chumblín y Victoria del Portete, en el cantón Cuenca, provincia de Azuay. La concesión se hizo a la empresa INV Minerales Ecuador S.A., cuyo titular minero internacional es INV. Metals INC. (...)

La inversión total esperada para el proyecto Loma Larga es de USD 432 millones y entre 1999 y 2017 se ha invertido un total de USD 57,68 millones. (...).” (MERNNR, 2019).

4.1.2.5.16 Acuerdo Ministerial No. MERNNR-MERNNR-2020-0042-AM (2020). Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero 2020-2030

Mediante A. M. No. MERNNR-MERNNR-2020-0042-AM el MERNNR emitió el Plan Nacional de Desarrollo del Sector Minero 2020-2030.

En este plan se señala que en lo que respecta a Inversión de Mediana – Gran Escala, son cinco los **proyectos estratégicos**, entre los que se incluye Loma Larga, considerados para este fin, con una inversión acumulada que supera los 2.500 millones de dólares.

El Estado se ha encargado de la distribución de los beneficios de la actividad minera en más de 270 proyectos relacionados al apoyo productivo, desarrollo urbano, desarrollo social, educación, electrificación, protección del ambiente, salud, saneamiento ambiental, telecomunicaciones, vialidad entre otros, en las áreas de influencia de los proyectos estratégicos, así como de los proyectos de segunda generación.

También se han canalizado desembolsos de los fondos recibidos de la actividad minera a los GAD, para la ejecución de proyectos de inversión social, enfocados a cubrir las necesidades básicas insatisfechas y alcanzar el desarrollo territorial o productivo.

4.1.2.6 Actos Administrativos y Decisiones Públicas

4.1.2.6.1 Certificación Proyecto Minero Loma Larga

Mediante oficio No. MERNNR-SMI-2021-0014-OF emitido el 19 de febrero de 2021, el MERNNR certifica que el proyecto minero Loma Larga ubicado en la provincia de Azuay, “su transcendencia social y

económica, es considerado por el Estado ecuatoriano como un proyecto estratégico”. Anexo A. Documentos Legales, A.62 Certificación Proyecto Estratégico).

4.1.2.6.2 Proclamación de Resultados de la Consulta Popular de 2019-Cantón Girón

En atención a lo establecido en los Arts. 61³⁶ y 95³⁷ de la Constitución, y los Arts. 5³⁸ y 21³⁹ de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, los colectivos y comunidades del cantón Girón de la provincia Azuay, realizaron el trámite ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) para solicitar una consulta popular referente a actividades mineras en su jurisdicción.

Una vez cumplidos los trámites de ley, el CNE convocó de forma obligatoria a todos los ciudadanos ecuatorianos residentes en el cantón Girón de la provincia de Azuay, con derecho a ejercer el voto en el proceso electoral de Consulta Popular sobre estas actividades bajo las normas previstas en los cuerpos legales antes señalados, como en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, el Código de la Democracia y reglamentos expedidos por el CNE, para pronunciarse sobre la siguiente pregunta:

“¿Está usted de acuerdo que se realicen actividades mineras en los páramos y fuentes de agua del Sistema Hidrológico Kimsacocha (Quimsacocha)? SÍ_ NO_”

Si bien, el Plan de Manejo del Área Nacional Recreacional Quimsacocha (ANRQ) señala que el sistema hidrológico Quimsacocha se ubica en los cantones Cuenca (98,4 %) y San Fernando (1,66 %) (Anexo C. Respaldo Línea Base, C.3 Componente Socioeconómico, C.3.3 Documentos Respaldo, C.3.3.6 Consulta Popular Girón), esta consulta popular fue realizada el domingo 24 de marzo de 2019 a partir de las 7:00 hasta las 17:00, y los resultados oficiales fueron proclamados el lunes 25 de marzo por medio de su página web. Estos resultados indicaron que, de 12 580 pobladores de Girón, el 86,79 % (7135 votos) de la votación válida, se pronunció por el NO, de acuerdo con el conteo del 100 % de las actas por parte del CNE.

Es importante mencionar que, los resultados de la consulta popular no son retroactivos, de ahí que no comprometen los derechos mineros que fueron suscritos con anterioridad a la ejecución de este proceso.

4.1.2.6.3 Consulta Popular de 2021-Cantón Cuenca

> Objeto de la Consulta Popular en Cuenca

La petición de dictamen previo de consulta popular fue presentada por el Alcalde de Cuenca, Pedro Palacios, tras el procedimiento correspondiente ante el cabildo. El pedido del Alcalde buscaba el pronunciamiento popular sobre la prohibición de explotación minera metálica a gran escala en las zonas

³⁶Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 2. Participar en los asuntos de interés público.” (Constitución, 2008).

³⁷Art. 95.- Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.” (Constitución, 2008).

³⁸Art. 5.- Mecanismos de democracia directa. - El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley.” (LOPC, 2010).

³⁹Art. 21.- Consulta popular por iniciativa ciudadana. - La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución.

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. (...) cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. (...)” (LOPC, 2010).

de recarga hídrica de los ríos Tarqui, Yanuncay, Tomebamba y Machángara, así como la prohibición de minería metálica a mediana escala en la misma zona del río Norcay.

Es importante mencionar que la fundamentación técnica de la consulta remite a la delimitación de las zonas de recarga hídrica elaborada por la Empresa Pública de Agua Potable y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP. La Corte Constitucional estableció que tal delimitación no era competencia de esa entidad y que la misma debía considerarse como información referencial para propósitos de la delimitación, y que el incumplimiento por parte de la autoridad pública con la competencia legal para hacerlo (en este caso, SENAGUA y posteriormente, MAATE) no autorizaba a otras entidades a asumir dicha labor.

Sobre la base de lo resuelto por la Corte, la consulta popular se llevó a efecto en el cantón Cuenca el 07 de febrero de 2021, con un número total de 435.963 sufragantes inscritos en el padrón electoral de la ciudad. El pronunciamiento popular a favor de la prohibición superó el 80 % del electorado.

> Decisión de la Corte Constitucional

La Jueza Ponente, Karla Andrade Quevedo, preparó el proyecto de dictamen que luego fue aprobado por el Pleno con 7 de 9 votos a favor. Dentro del plazo previsto en la Constitución de la República (20 días desde que toma conocimiento el juez ponente), la Corte emitió el dictamen favorable para que tenga lugar la consulta popular sobre la base de una serie de considerandos que superaron el examen de constitucionalidad, junto a las cinco preguntas planteadas.

> Sobre los Efectos de la Consulta

En cuanto al alcance de los efectos de la consulta popular, la Corte fue enfática en establecer que no es admisible aplicar un **efecto retroactivo** en caso de que el pronunciamiento del electorado fuera a favor de la prohibición, pues ello comportaría una violación del derecho a la seguridad jurídica, también de rango constitucional.

Por otra parte, la Corte se ratificó en lo desarrollado en el dictamen 1-20-CP/20 respecto a que las distintas fases de la actividad minera “son actividades que se realizan en **orden secuencial, y solo así se alcanzan los objetivos que se persiguen al desarrollar esta actividad**. De manera que, en general, no es posible realizar la explotación sin que previamente se hayan desarrollado actividades de prospección y exploración; y a su vez, no es posible llegar a la fase de comercialización si es que previamente no se ha realizado la fase de explotación; pese a que dichas actividades no necesariamente recaen en un mismo sujeto de la actividad minera”. Significando esto que tanto la prohibición (adoptada en ejercicio del derecho a ser consultados) como la irretroactividad (consecuencia del derecho a la seguridad jurídica) deben aplicarse a todas las fases del proceso extractivo sin que se permita el seccionamiento de esta actividad para el ejercicio de potestades públicas.

Abundando en ello, la Corte inclusive declaró la **inconstitucionalidad** del considerando 67 que pretendía que “...*el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, estaría en la obligación de notificar con dicha prohibición a los titulares de derechos mineros, para que se abstengan de realizar actividades de explotación minera en las áreas de recarga hídrica materia de esta consulta popular*”. En este sentido, desde un análisis integral, no existe prohibición retroactiva aplicable a los titulares mineros que adquirieron sus derechos con anterioridad a la consulta popular.

Finalmente, la Corte hizo énfasis en la necesidad de respetar las **competencias** asignadas por la Constitución a cada nivel de gobierno. Ello aclara la situación entre las actividades de regulación, control y vigilancia sobre minería que están a cargo del gobierno central, así como el manejo del recurso hídrico para el consumo humano, a cargo de la empresa municipal ETAPA EP.

> Acuerdo Ministerial 077 del MAATE

El 22 de diciembre de 2021, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) emitió el Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2021-077, mediante el cual el MAATE delimitó la zona de recarga hídrica del cantón Cuenca en la cual, de conformidad con los resultados de la consulta popular realizada en dicho cantón, se ejecutará -a futuro- la prohibición de minería metálica a mediana y gran escala.

Esto se dio como consecuencia del oficio Nro. 0858, del 02 de junio de 2021, la Alcaldía del cantón Cuenca solicitó “se realice la delimitación definitiva de las zonas de recarga hídrica [...], conforme con el Dictamen Nro. 6-20-CP/20 de fecha 18 de septiembre de 2020 de la Corte Constitucional”.

En consecuencia, la demarcación se da bajo lo dispuesto en la sentencia No. 6-20-CP, y consecuentemente: i) no es retroactiva, ii) admite la existencia de títulos mineros y sus derechos adquiridos, iii) que en la vida del título minero se tiene derecho a ejercer todas sus fases.

4.1.3 Marco Legal Complementario

4.1.3.1 *Leyes y Códigos Orgánicos*

4.1.3.1.1 *Ley Orgánica de Salud*

La Ley Orgánica de Salud, ley No. 2006-67, fue publicada en el Suplemento del R. O. No. 423 del 22 de diciembre de 2006, y actualizada en aplicación a la reforma establecida en la Disposición Reformatoria Primera del COIP, que establecía que toda referencia al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal debía sustituirse por “Código Orgánico Integral Penal”; posteriormente, fue reformada mediante Ley Orgánica publicada en Suplemento del R.O. No. 652 del 18 de diciembre de 2015, fecha desde la cual está en vigencia.

Tiene como finalidad regular las acciones que permitan efectivizar el derecho universal a la salud, consagrado en la Constitución de la República y la ley, que, en este caso, aplica a los trabajadores que intervendrán en el proyecto a desarrollarse, así como los habitantes del área de estudio, cuya salud debe mantenerse durante la ejecución del Proyecto.

Se rige por los principios de equidad, integralidad, solidaridad, universalidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, participación, pluralidad, calidad y eficiencia; con enfoque de derechos, intercultural, de género, generacional y bioética (Art. 1).

La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública (MSP), entidad a la que corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud; así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta ley, y las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias (Art. 4).

En el Capítulo III, Derechos y Deberes de las Personas y del Estado en relación con la Salud, específicamente en el Artículo 7, literal c, se establece que toda persona, sin discriminación por motivo alguno, en relación a la salud, tiene derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación.

El Libro II se refiere a la salud y seguridad ambiental, estableciéndose que la autoridad sanitaria nacional, en coordinación con la AAN, establecerá las normas básicas para la preservación del ambiente.

Se establece de prioridad nacional y de utilidad pública el agua para consumo humano, por lo que toda persona natural o jurídica tiene la obligación de proteger los acuíferos y las fuentes y cuencas hidrográficas que sirvan para el abastecimiento de agua para consumo humano. Se prohíbe realizar actividades de cualquier tipo, que pongan en riesgo de contaminación las fuentes de captación de agua (Art. 96), descargar o depositar aguas servidas y residuales en ríos, mares, canales, quebradas, lagunas, lagos y otros sitios similares, sin el tratamiento apropiado, conforme lo disponga en el reglamento correspondiente (Art. 103), de ahí que todo establecimiento industrial tiene la obligación de instalar sistemas de tratamiento de aguas contaminadas que se produzcan por efecto de sus actividades (Art. 104).

Respecto de los desechos infecciosos, especiales, tóxicos y peligrosos para la salud, se establece que deben ser tratados técnicamente, previo a su eliminación, y el depósito final se realizará en los sitios especiales establecidos para el efecto por los municipios del país (Art. 103). La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con otros organismos competentes, dictará las normas para el manejo, transporte, tratamiento y disposición final de los desechos especiales (Art. 107).

Toda actividad laboral, productiva, industrial, comercial, recreativa y de diversión, así como las viviendas y otras instalaciones y medios de transporte deben cumplir con lo dispuesto en las respectivas normas y reglamentos sobre prevención y control, a fin de evitar la contaminación por ruido, que afecte a la salud humana (Art. 113).

La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), establecerá las normas de salud y seguridad en el trabajo, para proteger la salud de los trabajadores (Art. 117).

Los empleadores protegerán la salud de sus trabajadores dotándoles de información suficiente, equipos de protección, vestimenta apropiada, ambientes seguros de trabajo, a fin de prevenir, disminuir o eliminar los riesgos, accidentes y aparición de enfermedades laborales (Art. 118), aspectos que serán vigilados por las autoridades sanitarias, de trabajo y de seguridad social (Art. 120).

4.1.3.1.2 Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Esta ley fue publicada en el R. O. suplemento No. 398 el 7 de agosto de 2008, y su reforma fue publicada en el R. O. Suplemento No. 415 el 29 de marzo de 2011; posteriormente, fue reformada mediante Disposición Derogatoria Décimo Octava de Ley No. 00, publicada en R. O. Suplemento No. 180 de 10 de febrero de 2014, mediante la Ley Orgánica Reformatoria (s/n) emitida el 29 de diciembre de 2014 y publicada en el Segundo Suplemento del R. O. No. 407 el 31 de diciembre de 2014, reformada mediante Disposición Reformatoria Única de Ley No. 0, publicada en R. O. Suplemento 998 de 5 de mayo de 2017, y por la Ley No. 0, publicada en R. O. Suplemento No. 309 de 21 de agosto de 2018, manteniéndose vigente hasta la fecha.

Se fundamenta en los principios generales de: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización, interculturalidad e inclusión a personas con discapacidad y, específicamente, en la equidad y solidaridad social, derecho a la movilidad de personas y bienes, respeto y obediencia a las normas y regulaciones de circulación, atención al colectivo de personas vulnerables, recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transportes no motorizados y la concepción de áreas urbanas o ciudades amigables (Art. 2).

De este cuerpo legal se toma en cuenta que todo conductor profesional y no profesional debe haber recibido la capacitación necesaria (Art. 3), y que todo automotor que circule dentro del territorio ecuatoriano debe contar con componentes y equipos que aseguren que no se rebasen los límites máximos permisibles de emisión de gases y ruidos contaminantes establecidos en el respectivo reglamento (Art. 211).

Toda vía a ser construida, rehabilitada o mantenida deberá contar, como parte de sus proyectos, con un estudio técnico de seguridad y señalización vial, previa al inicio de las obras.

4.1.3.2 Leyes Ordinarias

4.1.3.2.1 Ley de Cartografía Nacional

Esta ley fue emitida mediante Decreto Supremo No. 2686, y publicada mediante R. O. No. 643 del 4 de agosto de 1978, y fue modificada mediante Ley No. 0 publicada en el R. O. Suplemento No. 544 de 9 de marzo de 2009.

Esta ley se toma en cuenta en vista de las condiciones que se consideraron para la elaboración de la cartografía que se incluye como parte del presente estudio.

Esta ley determina, en el Art. 2, que el Instituto Geográfico Militar (IGM) realizará toda actividad cartográfica referente a la elaboración de mapas y levantamiento de cartas oficiales del territorio nacional, por lo que las personas naturales o jurídicas, las instituciones públicas o privadas que elaboren cartas especiales o temáticas deberán utilizar la cartografía básica proporcionada por el IGM (Art. 21) como base.

4.1.3.2.2 Ley de Defensa Contra Incendios

Esta ley se encuentra vigente desde el 19 de abril de 1979, cuando su codificación fue publicada en el R. O. No. 815, posteriormente, fue modificada mediante Ley No. 0 publicada en R. O. Suplemento No, 353 de 23 de octubre de 2018.

Esta ley establece todo lo referente a la organización y operación del Cuerpo de Bomberos en todo el país, además de disposiciones generales respecto de varios temas de colaboración y relación directa con la comunidad, como la aprobación de planos para instalaciones eléctricas de toda infraestructura dentro de una jurisdicción, la emisión de permisos para establecer depósitos de combustibles y de funcionamiento en general, la participación en conflictos o conmociones internas y externas, entre las más importantes.

En este sentido, este cuerpo legal se toma en cuenta en atención a que la infraestructura del Proyecto no estará exenta de inspecciones y revisiones por parte del Cuerpo de Bomberos del cantón Cuenca, en vista de la naturaleza de sus actividades, de ahí que se debe tomar en cuenta este cuerpo legal al momento de diseñar cualquier tipo de edificación, en vista de que se requerirá la aprobación de los sistemas contra incendios.

Así también, se debe considerar que cualquier simulacro que se realice debe ser comunicado al Cuerpo de Bomberos, de manera que se pueda contar con su colaboración.

4.1.3.2.3 Código del Trabajo

La codificación de este cuerpo legal fue publicada en el Suplemento del R. O. No. 167, el 16 de diciembre de 2005; posteriormente, se generó una nueva codificación el 27 de enero de 2011, y, en adelante, este cuerpo legal ha sido modificado por: la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales, expedida el 31 de julio de 2012 y publicada en el R. O. No. 797, el 26 de septiembre de 2012; la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar (Ley s/n), emitida el 14 de abril de 2015 y publicada en el tercer suplemento del R. O. No. 483 el 20 de abril de 2015; la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil, Regulación Excepcional de la Jornada de Trabajo, Cesantía y Seguro de Desempleo, emitida el 17 de marzo de 2016 y publicada en el suplemento del R. O. No. 720 del 28 de marzo de 2016; la Ley No. 0 publicada en el R. O. Suplemento No. 1008 de 19 de mayo de 2017; la Ley No. 0 publicada en el R. O. Suplemento No. 116 de 9 de noviembre de 2017; y, la Ley No. 0 publicada en el R. O. Suplemento No. 517 de 26 de junio de 2019.

Este cuerpo legal se toma en cuenta en lo que respecta a la gestión de los recursos humanos, tanto por parte del promotor como de los contratistas.

El código señala que el trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga y no podrá ser obligado a realizar trabajos gratuitos ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio, estableciéndose además que nadie puede renunciar a sus derechos laborales.

Dentro de este cuerpo legal se señalan las obligaciones del empleador (Art. 42) y del trabajador (Art. 45), que son puntos importantes a considerar como parte de la gestión ambiental del Proyecto, concretamente de la salud ocupacional y la seguridad industrial.

En lo que respecta a documentación requerida, este código establece la obligación de que todo medio colectivo y permanente de trabajo con más de diez trabajadores deberá contar con un reglamento de higiene y seguridad aprobado por el Ministerio del Trabajo, el cual será renovado bianualmente.

4.1.3.2.4 Código Civil

La codificación No. 10 de este código se publicó en el R. O. Suplemento No. 46 de 24 de junio de 2005, posteriormente este cuerpo legal ha sido reformado en varias ocasiones, habiéndose realizado la última reforma el 8 de julio de 2019.

Para el caso del presente Proyecto, se considera este cuerpo legal en lo que respecta al dominio de bienes raíces, que corresponde a la propiedad de predios y/o terrenos por parte de DPMECUADOR SA dentro del **Área Geográfica del Proyecto** (Anexo C. Respaldos Línea Base, C.3 Componente Socioeconómico, C.3.3 Documentos Respaldos, C.3.3.4 Delimitación Predios y Localidades, Actualización Catastro Predios).

4.1.3.3 Decretos y Reglamentos

4.1.3.3.1 Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Este reglamento fue emitido mediante D. E. No. 1196, el 11 de junio de 2012, y publicado en el segundo suplemento del R. O. No. 731, el 25 de junio de 2012, fecha a partir de la cual se encuentra en vigencia. Este reglamento fue reformado mediante D. E. No. 975 expedido el 8 de abril de 2016, y publicado en el suplemento del R. O. No. 741 del 26 de abril de 2016, fecha desde la cual está vigente. La última reforma de este reglamento entró en vigencia el 13 de septiembre de 2017.

Este cuerpo legal se toma en cuenta de forma general, en vista de que señala la obligación periódica que tienen todos los responsables de los vehículos que se utilicen en el Proyecto de realizar la revisión técnica vehicular en centros autorizados (Art. 307), a fin de garantizar las condiciones mínimas de seguridad y de control de las emisiones contaminantes y de ruido (Art. 310).

4.1.3.3.2 Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo

Este reglamento fue emitido mediante D. E. No. 2393 y publicado en el R.O. No. 565 de 17 de noviembre de 1986, siendo modificado el 21 de febrero de 2003.

Este cuerpo legal constituye un complemento para el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo del Ámbito Minero, ya que contiene las obligaciones y prohibiciones que deben ser acatadas por los empleadores, subcontratistas y, en general, todas las personas que den o encarguen trabajos para una persona natural o jurídica (Art. 11, 16), así como las obligaciones para los trabajadores (Art. 13).

De esta forma, este reglamento es una guía básica de las condiciones físicas y operacionales, como espacio, capacidad, características de sus componentes, servicios, entre otros (Título II Condiciones Generales de los Centros de Trabajo) y de seguridad y protección colectiva (Título V Protección Colectiva), que todo centro de trabajo debe cumplir como mínimo y de forma obligatoria, así como los equipos, maquinarias y materiales utilizados durante la ejecución del trabajo (Título III Aparatos, máquinas y herramientas). Igualmente, este reglamento contiene las medidas mínimas de seguridad que deben vigilarse durante la ejecución de todo trabajo, incluyendo el manejo y transporte de elementos, equipos y demás que se requieran durante dicha ejecución (Título IV Manipulación y Transporte) y los medios de protección personal que deben utilizarse (Título VI Protección Personal).

El cumplimiento de las condiciones y lineamientos establecidos en este reglamento será verificado de forma periódica por las autoridades sectoriales del trabajo, y, en función de los resultados obtenidos, se aplicarán las debidas medidas establecidas en este reglamento (Título VII Incentivos, Responsabilidades y Sanciones).

4.1.3.3.3 Reglamento a la Ley de Cartografía Nacional

Este reglamento fue emitido mediante D. E. No. 2913 y publicado en el R. O. No. 828 del 9 de diciembre de 1991, fecha desde la cual está en vigencia, posteriormente fue modificado mediante D. E. No. 1665 publicado en el R. O. No. 341 de 25 de mayo de 2004.

Este reglamento se toma en cuenta en vista de las condiciones que se consideraron para la elaboración de la cartografía que se incluye como parte del presente estudio; así, el Art. 9 establece que para efectos de la Ley de Cartografía Nacional y del Reglamento:

“se clasifican como cartas y mapas oficiales a aquellos documentos obtenidos por métodos analógicos y/o digitales que representen la realidad física y/o política del país, en las escalas 1:10 000, 1:25 000, 1:50 000, 1:100 000, 1:250 000, 1:500 000 y 1:1 000 000, que deben ser elaborados por el Instituto Geográfico Militar. La Cartografía elaborada a escala 1:10 000 será aquella que sirva de base para el Sistema de Información Catastral del país en áreas rurales.

La cartografía básica nacional será editada a escala 1:50 000. Las cartas mayores a 1:50 000 serán editadas bajo requerimientos de las entidades públicas y privadas.” (RLCN, 1991).

El Art. 14 determina que la cartografía temática del territorio nacional deberá elaborarse utilizando la cartografía básica ejecutada por el IGM, y, para el caso de ser realizada por terceros, deberá ser autorizado por estos, de acuerdo con lo previsto en la Ley y el Reglamento, y su impresión deberá realizarse en el país, salvo el caso de requerirse una técnica especializada no disponible en el Ecuador.

4.1.3.4 Acuerdos Ministeriales

4.1.3.4.1 Reglamento de Prevención, Mitigación y Protección Contra Incendios

Este reglamento fue emitido mediante A. M. No. 1257, y entró en vigencia desde que fue publicado en la E. E. del R. O. No. 114 el 2 de abril de 2009.

Dentro de este cuerpo legal se encuentran disposiciones que complementan los lineamientos de seguridad de las instalaciones, en lo que respecta a materia de protección contra incendios, establecidas en el Reglamento de Seguridad y Salud de los Trabajadores y Mejoramiento del Medio Ambiente de Trabajo.

En este sentido, los principales lineamientos que deben tomarse en cuenta de este reglamento se refieren a la disponibilidad de extintores en todas las áreas con gran concentración de personas (Art. 29), los cuales deben tener una ubicación adecuada (Art. 31) y recibir el mantenimiento, recarga e identificación debida (Art. 32).

4.1.3.4.2 Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador

Mediante el A. M. No. 100-A el MAAE emitió el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador el 11 de diciembre de 2019, fecha desde la cual está vigente. Cabe señalar que el RAOHE anteriormente vigente, que fue emitido mediante D. E. No. 1215 quedó derogado mediante el RCODA.

Para el caso del presente Proyecto, se toma en cuenta este cuerpo legal en atención a las disposiciones establecidas en cuanto al manejo y almacenamiento de crudo y/o combustibles, que se refieren a lo establecido en el Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas.

4.1.3.4.3 Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas

Este reglamento fue emitido mediante A. M. No. MH-MH-2018-001-AM del entonces Ministerio de Hidrocarburos, publicado en el R. O. E. E. No. 254 de 2 de febrero de 2018.

De este cuerpo legal se toma en cuenta que en caso de que, como parte del Proyecto, se construyan tanques de almacenamiento de combustible, estos deberán ser sometidos a un control de corrosión (Art. 118), pruebas de presión si tienen una capacidad máxima igual o mayor a 90 barriles (Art. 119) y cumplir con todas las normas técnicas necesarias (Art. 123, 124), toda vez que cuenten con la autorización de la respectiva autoridad (Art. 120).

4.1.3.4.4 Reglamento para el Funcionamiento de los Servicios Médicos de Empresas

Expedido el 17 de octubre de 1978, mediante A. M. No. 1404 del entonces Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, hoy solamente Ministerio del Trabajo. Posteriormente, fue reformado mediante A. M. No. 0524 publicado en el R. O. No. 847 el 6 de junio de 1979.

Se toma en cuenta este reglamento, en vista de que establece que, para llegar a una efectiva protección de la salud, el servicio médico de empresas cumplirá las funciones de prevención y fomento de la salud de sus trabajadores dentro de los locales laborales, evitando los daños que pudiesen ocurrir por los riesgos comunes y específicos de las actividades que desempeñan, procurando, en todo caso, la adaptación científica del hombre al trabajo y viceversa (Art. 3).

4.2 Marco Referencial

4.2.1 Plan Nacional de Desarrollo

Hasta mediados de 2017, estuvo vigente el Plan Nacional para el Buen Vivir referente al período 2013-2017, desarrollado por la SENPLADES en 2013, que constituye la tercera versión de este, ya que fue precedido por el Plan Nacional para el Buen Vivir 2009-2013 y el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010.

Actualmente, existe la versión 2017-2021, presentada en julio de 2017, estructurada por la SENPLADES, sobre el Plan Nacional para el Buen Vivir 2013-2017, que constituye el plan guía a ser tomado en cuenta en adelante, con sus tres ejes, cada uno de los cuales tiene objetivos e intervenciones emblemáticas, a fin de alcanzar las metas trazadas para 2021, entre las que se incluyen aquellas aplicables al Proyecto, como son la protección y garantía de los derechos de la naturaleza para todas las generaciones, así como el impulso a la productividad y competitividad para el crecimiento económico sostenible.

De acuerdo con este plan, la minería es uno de los sectores que ha experimentado una mejora sustancial desde 2007, y con respecto al cual debe promoverse una gobernanza sostenible, por lo que el Estado garantiza la protección de la naturaleza y de la vida humana para su explotación responsable.

4.3 Marco Institucional

El análisis institucional es el primer paso en el proceso de revisión y aprobación de un EsIA, y consiste en la definición clara de los actores y responsables que intervienen en el proceso de elaboración y revisión de este, incluyendo los mecanismos de coordinación interinstitucional, de manera que sea factible evaluar y entender la gestión institucional a cumplirse, con el fin de obtener los respectivos permisos y autorizaciones, es decir, la tramitología que debe seguirse.

Las instituciones reguladoras, coordinadoras y cooperantes con las cuales se debe interactuar para la ejecución del Proyecto y los respectivos trámites ambientales a seguirse, se han definido sobre la base de lo establecido en el Estatuto Régimen Jurídico Administrativo Función Ejecutiva (ERJAFE), que fue emitido mediante D. E. No. 2428 y publicado en el R. O. No. 536 el 18 de marzo de 2002, siendo modificado por última vez el 28 de mayo de 2019.

Este cuerpo legal determina las atribuciones y competencias dentro de las diferentes carteras de Estado en las que se organiza la Función Ejecutiva, así:

- > El Art. 16 establece los ministerios, entre los cuales se incluye el MSP en el literal k), el MAE en el literal o), y el de MERNNR en el literal j).
- > El Art., no numerado, previo al Art. 17, señala las secretarías, entre las cuales se incluye la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES) en el numeral 1.

Por su parte, el Art. 17.- DE LOS MINISTROS, establece que:

“los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales”.

Esto aplica a los acuerdos, resoluciones y disposiciones dadas por cada ministro dentro de sus competencias.

Así también,

“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial; todo ello, sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que, de acuerdo con las leyes y reglamentos, tenga el funcionario delegado” (Art. 17).

A continuación, se presenta una tabla con el conjunto de instituciones reguladoras, coordinadoras y cooperantes con las cuales se interactuará para la ejecución del Proyecto, y el detalle de las directamente relacionadas con la aprobación y/o pronunciamiento del presente EsIA se señala en adelante.

Tabla 4-1 Instituciones Analizadas con Relación al Proyecto

Institución		Campo de Acción	Función Principal
MAAE	Subsecretaría de Calidad Ambiental	Gestión ambiental	Ejercer la rectoría, coordinación y regulación del SNDGA y, por ende, regularización, control y seguimiento del proyecto evaluado.
		Prevención de la contaminación ambiental	Regularización y control del proyecto evaluado, a través de la Dirección Nacional de Prevención de la Contaminación Ambiental y la Dirección Nacional de Control Ambiental, respectivamente.
	Demarcaciones hidrográficas	Recursos hídricos nacionales	Conducir y regir los procesos de gestión de los recursos hídricos nacionales de una manera integrada y sustentable en los ámbitos de cuencas hidrográficas en bien de su propia conservación.
	Agencia de Regulación y Control del Ambiente y Agua	Captaciones de agua	Regular todo lo referente a las captaciones de agua, tanto superficial como subterránea, para uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, tanto para temas domésticos como industriales.
Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables		Industria minera	Ejercer la rectoría y ejecución de la política minera nacional.
Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables ⁴⁰			Regular y controlar las acciones de los titulares y beneficiarios de los derechos mineros, en el aprovechamiento racional, técnico, socialmente responsable y ambientalmente sustentable de los recursos naturales no renovables, enmarcados en normativa legal y ambiental vigente. Las obligaciones de esta agencia incluyen vigilar, inspeccionar, auditar, intervenir, sancionar, regular y controlar a quienes realicen actividades mineras, con la finalidad de alcanzar un aprovechamiento racional, técnico,

⁴⁰ Mediante D. E. No. 1036, emitido el 6 de mayo de 2020, fecha desde la cual está vigente, se dispuso que la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH) se fusionaran en una sola institución denominada Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, en un plazo de 60 días contados a partir de la suscripción de este decreto.

Institución	Campo de Acción	Función Principal
		socialmente responsable y ambientalmente sustentable de los recursos naturales no renovables, enmarcados en la normativa legal y ambiental vigente.
Ministerio de Trabajo	Trabajo y empleo	Reglamentar, organizar y proteger el trabajo a todo nivel.
MSP	Salud pública	Ejercer la rectoría, control y vigilancia de la salud pública, y control del cumplimiento de la normativa relacionada con esta. Emitir los permisos de funcionamiento del Dispensario Médico que requiera instalarse en el campamento del proyecto, a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria (ARCSA).
Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias ⁴¹	Gestión de riesgos	Garantizar la protección de personas y colectividades de los efectos negativos de desastres de origen natural o antrópico.
INPC	Manejo de recursos arqueológicos en caso de intervención directa	Investigar, conservar, preservar, restaurar, exhibir y promocionar el patrimonio cultural en el Ecuador, así como regular todas las actividades de esta naturaleza que se realicen en el país.
GAD	Gestión a nivel local (Infraestructura minera) Provincia: Azuay Cantón: Cuenca Parroquia rural: Victoria del Portete	Ejercer las funciones y competencias establecidas en la Constitución de la República, de conformidad con lo señalado en el COOTAD, dentro de sus jurisdicciones respectivas.
	Gestión a nivel local (Captación de agua y punto de descarga) Provincia: Azuay Cantón: Girón Parroquia rural: San Gerardo Parroquia rural Chumblín	

Fuente: marco legal, 2020
Elaboración: Entrix, 2022

4.3.1 Ministerio del Ambiente y Agua del Ecuador

El MAAE es la autoridad ambiental nacional rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA), sin perjuicio de otras competencias de las demás instituciones del Estado. Le corresponde dictar las políticas, normas e instrumentos de fomento y control, a fin de lograr el uso sustentable y la conservación de los recursos naturales encaminados a asegurar el derecho de los habitantes a vivir en un ambiente sano y apoyar el desarrollo del país.

⁴¹ El Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias se formó a partir de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, mediante D. E. No. 534, suscrito el 3 de octubre de 2018, fecha desde la cual está vigente, y publicado en el R. O. Suplemento No. 360 de 5 de noviembre de 2018. Es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera, encargada de la gestión, seguimiento y control de las políticas, regulaciones y planes aprobados por su órgano gobernante.

Con base en el D. E. No. 1630, publicado en el R. O. No. 561, se transfirieron a esta cartera de Estado todas las competencias, atribuciones, funciones y delegaciones que, en materia ambiental, ejercían anteriormente la Subsecretaría de Protección Ambiental (SPA) del entonces Ministerio de Minas y Petróleos, la Dirección Nacional de Protección Ambiental Minera (DINAPAM) y la Dirección Nacional de Protección Ambiental Hidrocarburífera (DINAPAH).

Mediante D. E. No. 533 suscrito el 3 de octubre de 2018, fecha desde la cual entró en vigencia, el MAE se fusionó con la Secretaría del Agua, antes denominada como Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA) y pasó a denominarse como Ministerio del Ambiente y Agua del Ecuador (MAAE), una nueva institución a la cual se adscribieron la Agencia de Regulación y Control del Ambiente y Agua (ARCAA), la Agencia de Regulación y Control de la Bioseguridad y Cuarentena para Galápagos, el Instituto Nacional de Biodiversidad y el Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI); este D. E. fue derogado, dejando sin efecto la fusión de estas dos instituciones, mediante el D. E. No. 709, vigente desde el 28 de marzo de 2019, fecha en la cual fue suscrito; no obstante, nuevamente el Gobierno retomó la medida como parte del plan de optimización del Estado, y emitió el D. E. No. 1007 el 4 de marzo de 2020, fecha desde la cual está vigente, mediante el cual se determinaba la fusión de estas dos instituciones bajo las mismas condiciones señaladas en 2018, en un plazo no mayor a 60 días contados desde la emisión del D. E.

Este ministerio cuenta con la Subsecretaría de Calidad Ambiental y su correspondiente Dirección de Prevención de la Contaminación Ambiental, área a la que le corresponde evaluar el presente EsIA.

Se debe señalar que, en su momento, la SENAGUA fue creada a nivel ministerial mediante D. E. No. 1088 el 15 de mayo de 2008, el cual entró en vigencia el 27 de mayo de ese mismo año con su publicación en el R. O. No. 346, con la función de conducir y regir los procesos de gestión de los recursos hídricos nacionales de una manera integrada y sustentable en los ámbitos de cuencas hidrográficas en bien de su propia conservación, en reemplazo del ex-CNRH (Consejo Nacional de Recursos Hídricos).

4.3.2 Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables

Mediante D. E. No. 399 emitido el 15 de mayo de 2018, fecha desde la cual está vigente, y publicado en el R. O. Suplemento No. 255 de 5 de junio de 2018, se fusionó por absorción al Ministerio de Hidrocarburos, las siguientes instituciones: Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos, denominándose la entidad resultante como Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

A la entidad resultante quedó adscrito el Instituto de Investigación Geológico y Energético, que resultó de la fusión por absorción el Instituto Nacional de Eficiencia Energética y Energías Renovables al Instituto Nacional de Investigación Geológico, Minero y Metalúrgico.

La misión de este ministerio es “impulsar el desarrollo y aprovechamiento sostenible de los recursos energéticos y mineros, con responsabilidad social y ambiental, mediante la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, aplicando en su gestión principios de eficiencia, transparencia e integridad.”, por lo tanto, es la autoridad máxima a la que se debe responder todo proyecto hidrocarburífero como el aquí analizado.

A esta cartera de Estado estaba adscrita la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM), a partir de la fusión de esta agencia con las demás de regulación de la electricidad y de hidrocarburos, en la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), esta nueva entidad quedó adscrita a este ministerio.

4.3.3 Gobiernos Autónomos Descentralizados

Los gobiernos autónomos descentralizados son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, que están integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación y fiscalización y ejecutiva, previstas en el COOTAD, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

4.3.3.1 Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial

Entre las competencias de este GAD está planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, en el ámbito de sus competencias, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad.

La sede del gobierno autónomo descentralizado provincial será la capital de la provincia prevista en la respectiva ley fundacional.

Para el caso del presente proyecto, el GAD provincial que participará es el de la provincia del Azuay.

4.3.3.2 Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón.

Entre algunas de las competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal, sin perjuicio de otras que determine la ley, están:

- > Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal, y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;
- > Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón;
- > Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;
- > Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos de salud y educación, así como los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley;
- > Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley;
- > Regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras; y,
- > Gestionar los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios.

El presente proyecto será implementado en el cantón Cuenca, cuya actual administración, dirigida por el Sr. Pedro Palacios Ullauri, no se ha pronunciado abiertamente sobre el tema minero.

4.3.3.3 Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales Rurales

Entre las competencias de este GAD está promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial parroquial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas parroquiales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales; elaborar el plan parroquial rural de desarrollo; el de ordenamiento territorial y las políticas públicas; ejecutar las acciones de ámbito parroquial que se deriven de sus competencias, de manera coordinada con la planificación cantonal y provincial; y, realizar permanentemente el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas.

4.4 Proceso de Regularización

De acuerdo con lo señalado en los cuerpos legales antes mencionados, el proceso de regularización del presente Proyecto se resume en los esquemas a continuación:

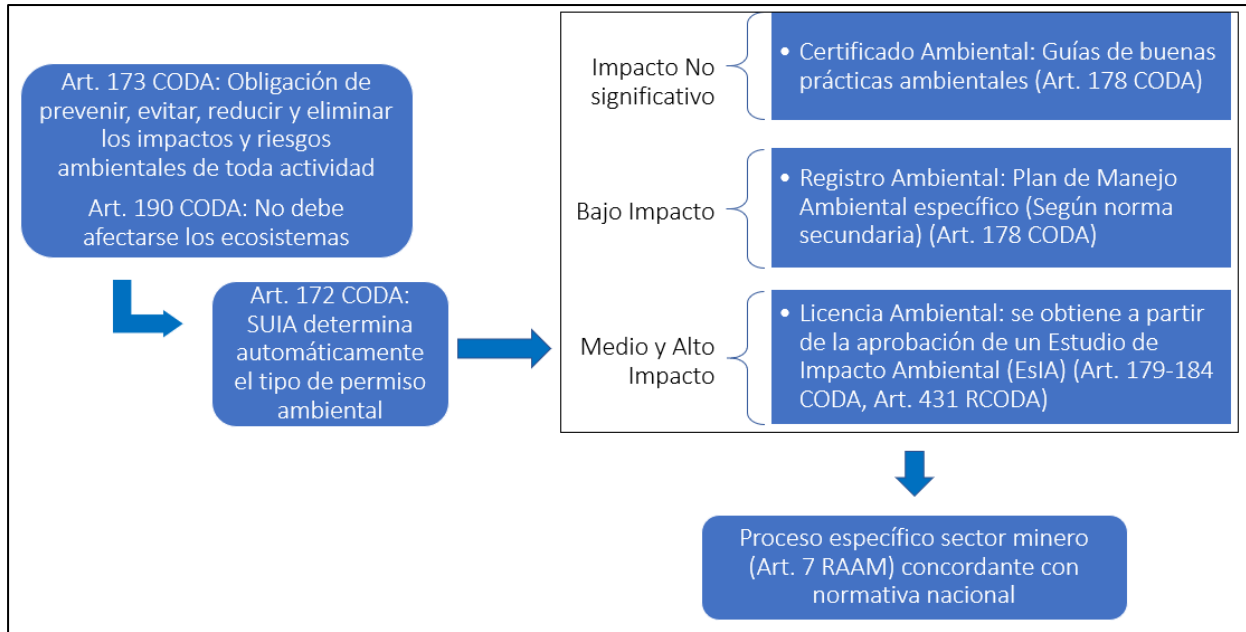


Figura 4-6 Tipo de Autorizaciones Ambientales Contempladas en la Normativa

Fuente: RAAM, 2014-2019; CODA, 2017 y RCODA, 2019
Elaboración: Entrix, 2020

Página en blanco

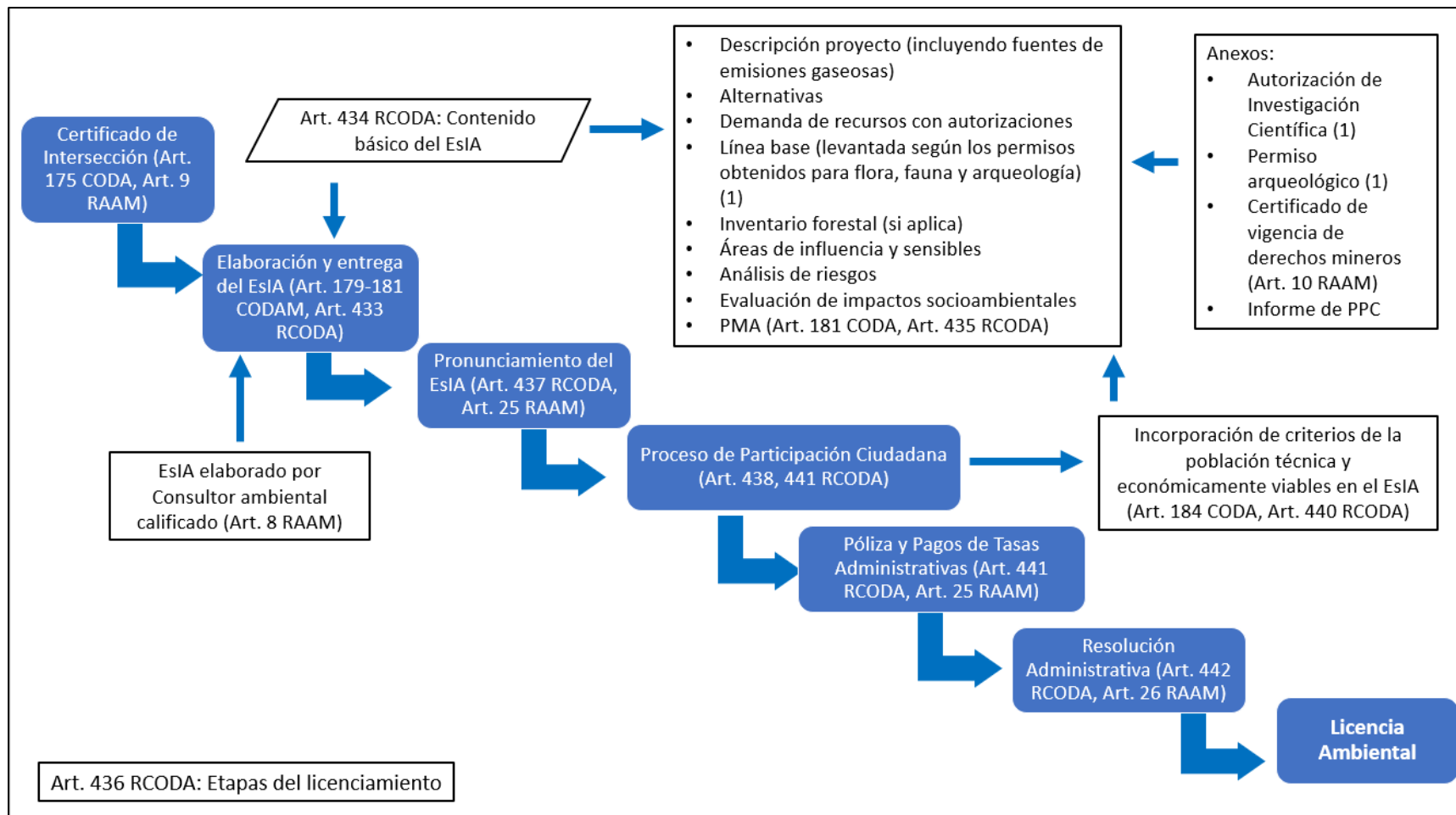


Figura 4-7 Proceso de Regularización para la Obtención de la Licencia Ambiental

Fuente: RAAM, 2014-2019; CODA, 2017 y RCODA, 2019
 Elaboración: Entrix, 2020

Página en blanco

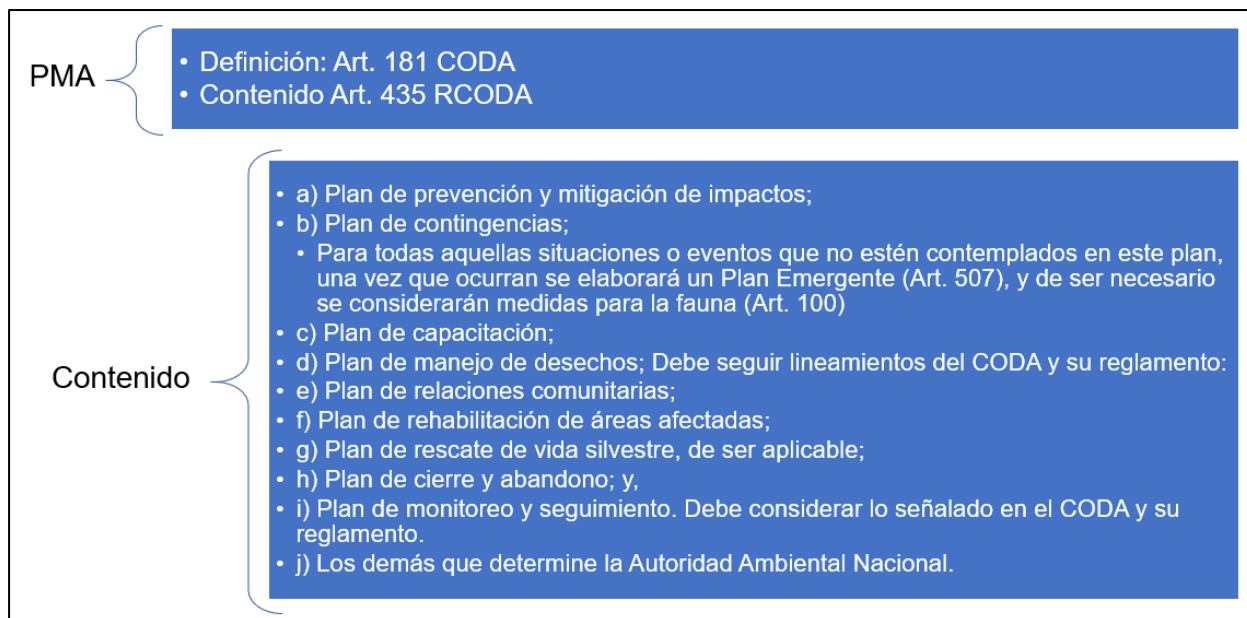


Figura 4-8 Contenido del PMA

Fuente: CODA, 2017 y RCODA, 2019
Elaboración: Entrix, 2020

Página en blanco